



REGLAMENTO OFICIAL

COMISIÓN ESTATUTOS y REGLAMENTOS RECOPILO Y ACTUALIZO LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LOS CONSEJOS DE PRESIDENTES DE ASOCIACIÓN Y DIRECTORIOS NACIONALES ENTRE LOS AÑOS 2011 – 2015.

COMISIÓN ESTATUTOS y REGLAMENTOS CONFORMADA POR SR. MAURO CASTRO LECAROS, ASOCIACIÓN CARDENAL CARO, SR. FERNANDO SOTO JORQUERA, ASOCIACIÓN RETIRO Y SR. CHRISTIAN MUÑOZ VALDEBENITO, ASOCIACIÓN CACHAPOAL.

PASEO BULNES # 216 – OFICINA 202
SANTIAGO - CHILE
FONO 2 671 1501 – 2 688 3842
MOVIL 9 42277279 – 9 42277302

www.huasosyrodeo.cl - federacion@huasosyrodeo.cl –
info@fenaro.net

ÍNDICE

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

Título I	–	De los Objetivos	5
Título II	–	Del Consejo Directivo	6
Título III	–	Del Directorio Ejecutivo	10
Título IV	–	De las Comisiones	16
		Comisión Estatutos y Reglamentos	17
		Comisión Revisora de Cuentas	18
		Comisión Electoral	19
		Comisión Técnica Nacional	19
		Comisión Nacional de Jurados	21
Título V	–	De las Asociaciones	23
Título VI	–	De los Clubes	28

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

Título I	–	Generalidades	33
Título II	–	De Los Deberes y Competencia Disciplinaria	33
Título III	–	De las Comisiones de Disciplina	35
Título IV	–	Comisión Suprema de Disciplina	36
Título V	–	Comisión Nacional de Disciplina	36
Título VI	–	Comisión Disciplina Asociaciones	38
Título VII	–	De los Plazos y Prorrogas	38
Título VIII	–	Conducto Regular	39
Título IX	–	Clasificación de Faltas	40
Título X	–	Sanciones Disciplinarias y su Ejecución	41
Título XI	–	Competencia Disciplinaria a Dirigentes y Socios en General	42
Título XII	–	Derecho a Reclamo y Apelación	44
Título XIII	–	Formalidad del Reclamo o Apelación	44
Título XIV	–	Definiciones	46
Título XV	–	Reconsideración de Sanciones	46

Título XVI –	Rehabilitación	46
Título XVII -	Disposiciones Generales	47

REGLAMENTO OFICIAL DE CORRIDAS DE VACAS

Título I	- Del Corredor, Delegado Oficial, Capataz y Jurado	48
Título II	- Medialuna, Instalaciones y su Estado	56
Título III	- Del Rodeo, Organización, Categorías y Puntajes	58
Título IV	- Disposiciones Generales	69
Título V	- Del Campeonato Nacional de Rodeo	76
Título VI	- Reglamento Oficial de Corridas de Vaca	80
Título VII	- Reglamento Explicativo, Faltas y Castigos	84

REGLAMENTO OFICIAL DE MOVIMIENTO A LA RIENDA

Título I	- Participación	88
Título II	- Aspectos Generales	88
Título III	- Descalificación	89
Título IV	- Consideraciones Fundamentales	90
Título V	- Jurados	90
Título VI	- Pruebas	91
Título VII	- Puntajes	91
Título VIII	- Derechos del Campeón Regional y Nacional	94
Título IX	- Campeonato Nacional	94
	Cuadro Resumen de las Pruebas	95

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

TITULO I DE LOS OBJETIVOS

ART. 001.- La Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile es una organización deportiva, con personalidad jurídica propia, de duración indefinida, que tiene por objeto reglamentar, fomentar y regir los deportes ecuestres criollos, siendo esta su autoridad máxima y representativa.

ART. 002.- La Federación es una institución que no permitirá por motivo alguno, que las Instituciones o los miembros que la formen, participen como Personas Jurídicas.

ART. 003.- La Federación es exclusivamente deportiva, ajena totalmente a toda otra actividad que no tenga relación con los deportes a su cargo.

ART. 004.- Para el cumplimiento de los fines que le son propios, la Federación deberá:

a) Dictar los Estatutos y Reglamentos que regirán a la propia Federación, a las Asociaciones, a los Clubes y sus socios que la formen, deberá asimismo proceder a su modificación cuando ello sea necesario, en la forma que señalen las disposiciones legales vigentes y el presente reglamento.

b) Dictar los Reglamentos y Normas que se requieren para la realización de las competencias deportivas de su jurisdicción, uniformando en ellos sus procedimientos que deben acatar quienes se encuentren afiliados a la Federación. Estas normas no podrán ser modificadas por la Asociación o sus respectivos Clubes.

ART. 005.- El presente Reglamento constituye la normativa de general aplicación, obligatoria para quienes conformen la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile.

ART. 006.- La Federación estará integrada por las Asociaciones, las que a su vez estarán formadas por los Clubes y que, cumpliendo las exigencias del presente Reglamento, obtengan la afiliación respectiva.

ART. 007.- La sede de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, será la ciudad de Santiago.

TITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

ART. 008.- La dirección superior de la Federación corresponde al Consejo Directivo que estará integrado por un Delegado Titular o un Suplente de cada Asociación afiliada, debiendo ocupar obligatoriamente el cargo de Delegado Titular, quien oficie de Presidente y suplente quedará un Delegado designado por cada Asociación.

ART.009.- El Consejo Directivo de Presidentes se reunirá al menos en dos sesiones ordinarias al año debiendo una de ellas realizarse necesariamente en la primera quincena del mes de Mayo, sesión en que el Directorio rendirá cuenta de su gestión.

Se reunirá extraordinariamente en las condiciones, fechas y para los efectos que se señalan más adelante.

ART. 010.- En las sesiones ordinarias, la tabla a tratar contendrá obligatoriamente los siguientes temas.

- a) Lectura del acta anterior.
- b) Lectura de Correspondencia.
- c) Cuenta de:
 - C.1.- Comisiones Permanentes.
 - C.2.- Secretaría.
 - C.3.- Tesorería.
 - C.4.- Presidencia.
- d) Cuenta de las Asociaciones Provinciales y/o Comunales.
- e) Varios.

En la sesión Anual de Cuenta de Gestión, la tabla a tratar será la siguiente:

- a) Lectura del Acta anterior
- b) Memoria y Balance del Directorio.
- c)

Cuando corresponda elegir directorio, la Tabla incluirá los siguientes puntos:

1. Elección del Directorio para el próximo periodo.
2. Designación de la Comisión Revisadora de Cuentas por parte del Consejo Nacional de Presidentes Provinciales y/o Comunales.

También serán tratadas en estas sesiones las mociones que a lo menos con 15 días de antelación, presenten las Asociaciones Provinciales y/o Comunales, en el caso de las sesiones anuales, las mociones se presentarán con 30 días de antelación.

ART.011.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que lo convoque el Presidente y en ausencia de éste por el Vicepresidente, ya sea por iniciativa propia, por acuerdo del Directorio, o a pedido del 50% a lo menos de

los Delegados de las Asociaciones Provinciales y/o Comunales que se encuentren al día en todos sus compromisos, los que, en todo caso, indicarán por escrito él o los objetivos de la sesión solicitada.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratadas las materias específicas para cuyo conocimiento se ha convocado, debiendo el Presidente citar al Consejo Directivo para dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tome conocimiento de la causa que origina.

Si el presidente se negara a citar al Consejo Directivo, el Directorio, por acuerdo de la mayoría de los directores en ejercicio o el 50% a lo menos de los Delegados, podrá por sí solo citar al Consejo Directivo Nacional.

ART.012.- Las autoridades máximas del Consejo Directivo Nacional serán el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y Directores, quienes lo serán también del Directorio y serán elegidos de la forma que se señala en el artículo correspondiente a este último.

ART.013.- Las sesiones del Consejo Directivo Nacional serán presididas por el Presidente en ejercicio; en ausencia de éste por el Vicepresidente, y por el Tesorero en ausencia de ambos. No estando ninguno de los dos nombrados, presidirá un miembro del Consejo Directivo. Actuará de Secretario el que lo sea del Directorio. En estas sesiones los miembros del Consejo Nacional tendrán derecho a voz y a voto, en tanto los miembros del Directorio tendrán derecho a voz y no a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Directorio tendrá la facultad de dirimir los empates que se produzcan en las votaciones del Consejo Directivo Nacional.

ART. 014.- Las citaciones a las sesiones del Consejo Directivo Nacional, ordinarias y extraordinarias, se harán por medio de carta certificada por el Secretario de la Federación dirigida a cada Delegado, al domicilio de la Asociación respectiva, con 15 días de anticipación, a lo menos, de aquel señalado para la reunión.

ART. 015.- El Consejo Directivo se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y en segunda, con los que asistan. La segunda convocatoria podrá citarse para el mismo día de la primera y a continuación de ella. De la asistencia se dejará constancia en un libro foliado que será firmado por los asistentes y por el Secretario de la Federación.

ART. 016.- Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Consejeros asistentes, sin perjuicio de los quórum especiales que determine el presente Reglamento. De las deliberaciones y acuerdos de estas sesiones se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Dichas actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario o por quienes hagan sus veces y por dos de los consejeros asistentes, a elección del Consejo Nacional.

ART. 017.- Son atribuciones del Consejo Directivo Nacional de la Federación:

1. - Dictar, aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos por los que se rige la Federación.

2. - Fiscalizar la labor del Directorio en orden a obtener el máximo de eficiencia en el desempeño de las funciones que se le han encomendado y asegurar la idoneidad de procedimientos.
3. - Resolver en definitiva las dudas que en la práctica se presenten con motivo de la aplicación de los mismos; asimismo, corresponderá al Consejo Directivo Nacional el conocimiento y resolución de cualquier asunto que, relacionado con la Federación no se encuentre contemplado en sus Estatutos o Reglamentos.

Estas resoluciones sentarán precedente para la solución de casos similares que puedan presentarse. Tanto estos acuerdos como los de carácter permanente serán copiados en un libro especial de actas que llevará al efecto la Secretaría de la Federación.

4. - Será también facultad del Consejo Directivo Nacional conocer, aprobar, modificar o rechazar por 2/3 de los miembros que asistan, las resoluciones que sobre la materia adopte provisoriamente el Directorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37; sin embargo, los acuerdos del Directorio habrán sido válidos hasta la fecha del acuerdo del Consejo Directivo Nacional.
5. - Elegir el Directorio de la Federación.
6. - Juzgar y sancionar a los miembros del Directorio, a los Presidentes de Asociaciones Provinciales o comunales y a los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina, acusados de haber infringido en el ejercicio de su cargo, los Estatutos o Reglamentos deportivos. Para cumplir estos efectos el Consejo Nacional nombrará la Comisión Suprema de Disciplina en la sesión anual que corresponda.
7. - Los acuerdos del Consejo Directivo Nacional podrán ser reconsiderados, previo informe del Directorio y con el voto conforme de las $\frac{3}{4}$ partes de los Delegados.
8. - Acordar, a propuesta del Directorio, la suspensión de cualquiera de las Asociaciones, que la componen, por faltas graves, desacatos o incumplimiento de las instrucciones del Directorio, la exclusión de la Federación de las mismas Asociaciones en razón de daños graves causados de palabra o por escrito a los intereses de la Federación, por habersele cancelado su Personalidad Jurídica, por no dar cumplimiento a sus obligaciones económicas para con la Federación y por cualquier otra razón que el reglamento determine.

Para estos efectos el acuerdo del Consejo Directivo Nacional deberá contar con el voto de los dos tercios de los miembros asistentes, previa audiencia de quienes representen a la asociación afectada.

9. - Los Consejeros tendrán atribución para observar los informes entregados por los Delegados oficiales. Si habiendo estado presentes en un rodeo verifican que el informe del Delegado omitiese antecedentes por falta a los Reglamentos, a la disciplina, y si ésta comprobase omisiones, luego de calificarlas, deberá entregar los antecedentes a la Comisión Nacional de Disciplina.

10. Sancionar el Cuadro de Honor Nacional de "Jinetes", "Potros", "Caballos" y "Yeguas", que se conformará de la siguiente forma:

a) El término del Campeonato Nacional de Rodeo de cada año, los Presidentes de Asociaciones Provinciales y/o Comunales asesorados por la Comisión Nacional de

Jurados, deberán entregar a la Secretaría de la federación sus propios Cuadros de Honor Nacional, según lo observado en el Campeonato Nacional mismo, y en el orden que se menciona a continuación:

A.1.- Los 10 jinetes individualmente considerados que más se han destacados en los rodeos de la temporada, por su técnica y eficiencia.

A.2.- Los Jinetes más destacados en el movimiento a la Rienda en la misma Temporada.

A.3.- Los 10 ejemplares más destacados de la temporada en las categorías, Potros, Yeguas y Caballos.

b) Al acompañar los antecedentes referidos, la Asociación respectiva deberá indicar cuáles son a su juicio, los jinetes y/o ejemplares que merecen figurar en el Cuadro de Honor.

C.) El jinete y/o animal calificado en primer lugar recibirá 10 puntos. De tal manera, si se trata de 10 opciones, aquel que ocupe el 10º lugar, obtendrá solo un punto, porque la tabla para los lugares que sigan al primero, irá decreciendo en un punto. De la suma de los puntos acumulados dependerá la ubicación en el Cuadro de Honor.

El Consejo Directivo Nacional tomará en consideración como información adicional, los Cuadros de Honor Provinciales que deben ser entregados al término de cada Campeonato Nacional de Rodeo para decidir mejor el Cuadro de Honor Nacional y que no debe exceder de 15 días.

ART: 018.- Todo acuerdo del Consejo Directivo Nacional regirá de inmediato, sin esperar la aprobación del acta respectiva.

ART. 019.- La modificación de los Estatutos, a los miembros del Directorio y la disolución de la Federación sólo podrán ser tratadas en sesión extraordinaria del Consejo Nacional, citada especialmente para tal efecto, y precisando de la asistencia mínima de los 3/4 de los Consejeros de las Asociaciones Provinciales y/o Comunales afiliadas.

Las modificaciones, censuras o disolución propuesta, solo serán aprobadas si se cuenta con el quórum que establecen los estatutos para tales efectos. Las reformas que se desean introducir a los Estatutos deberán ser comunicadas a las Asociaciones a lo menos con 30 días de anticipación a la sesión respectiva.

La modificación de los Reglamentos de la Federación podrá ser tratada en sesión ordinaria o extraordinaria, precisando, para ser aprobada, del voto conforme de los 3/4 de los Consejeros de las Asociaciones Provinciales y/o Comunales afiliadas.

ART. 020.- El presidente de cada Asociación Provincial y/o Comunal será, por derecho propio, Consejero titular ante el Consejo Directivo Nacional, debiendo el Directorio de la Asociación Provincial y/o Comunal respectiva designar quién tendrá la calidad de Consejero suplente.

La calidad de Delegado suplente será acreditada ante el Consejo Nacional por comunicación escrita del Presidente y del Secretario de la Asociación que corresponda.

ART. 021.- Se entenderá que el Consejero, como único representante de la Asociación en las sesiones del Consejo Directivo Nacional de la Federación, se encuentra premunido de amplios poderes para resolver oficialmente cualquier asunto que atañe a la Asociación que representa.

ART. 022.- El Consejero que sea elegido miembro del Directorio, por el sólo hecho de aceptar tal cargo, deberá renunciar al cargo anterior. Asimismo, los miembros del Directorio Ejecutivo quedan inhabilitados para ocupar cargo directivo en una instancia inferior.

ART. 023.- La Asociación Provincial y/o Comunal que no esté representada por sus delegados sin causa justificada en tres sesiones consecutivas del Consejo Directivo Nacional, sean ordinarias o extraordinarias, el Delegado queda automáticamente exonerado de su cargo, y la Asociación respectiva suspendida de toda actividad hasta que no designe un reemplazante.

Sólo se aceptarán excusas de inasistencias por escrito, las que deberán ser comunicadas al Directorio Ejecutivo, debiendo estar en poder de la Secretaría antes de la sesión citada. Salvo por circunstancias de fuerza mayor debidamente comprobadas se aceptarán excusas en fecha posterior.

ART. 024.- El Consejero o Director Nacional que sea alejado de su cargo por faltas o infracciones a la reglamentación de la Federación, luego de ser juzgado por la Comisión Suprema de Disciplina, no podrá ocupar cargo alguno en cualquier instancia de la Federación, salvo que el Consejo Directivo Nacional, por acuerdo de los 3/4 de sus miembros y luego de conocer nuevos antecedentes, lo rehabilite.

TITULO III DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

ART. 025.- La administración de la Federación, corresponderá al Directorio Ejecutivo que está integrado de la forma señalada más adelante y tendrá las atribuciones y obligaciones que se indican en los artículos siguientes.

ART. 026.- Al Directorio Ejecutivo de la Federación, le corresponde la Administración y Dirección Superior de la Institución en conformidad a la Ley, los Estatutos y los acuerdos de las Asambleas, y estarán constituidos por 9 miembros que duraran 3 años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez solo 4 miembros del directorio.

La elecciones del Directorio Nacional será a través de listas y los directores en actividad que deseen postularse no renunciaran a su cargo, con la finalidad de no entorpecer el funcionamiento de la Federación.

La lista de postulación deberá estar en poder del Directorio Ejecutivo a lo menos 30 días antes del día de la elección. Estas listas en un plazo no mayor a los 20 días de la fecha de recepción deberán hacerse llegar a las Asociaciones Provinciales y/o Comunales. Se fija la fecha de postulaciones al 31 de Mayo de cada año.

ART. 027.- Para ser miembro del Directorio Ejecutivo de la Federación, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Ser mayor de 18 años de edad.
- b.- Tener un año de antigüedad como socio de su representada a la fecha de la elección.
- c.- Ser socio de la Federación como mínimo tres años.
- d.- No haber sido sancionado con penas iguales o mayores a un año de suspensión.
- He.- Ser chileno o extranjero avecindado con más de 3 años en el país.
- f.- No haber sido condenado por crimen o simple delito en los 3 años anteriores a la fecha de la elección.
- g.- Tener buenos antecedentes personales. Para esto el postulante deberá acompañar el respectivo certificado de antecedentes. Este requisito será exigido en todos los niveles dirigenciales de la Federación.
- h.- No ser miembro de la comisión electoral de la Federación.

ART. 028.- En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la vacante que se produzca, deberá llenarse para el resto del período mediante la designación del reemplazante por la Asociación Provincial y/o Comunal a la cual pertenecía el afectado, con excepción del Presidente, en cuyo caso, será reemplazado por el Vicepresidente.

ART: 029.- En la sesión de constitución del Directorio y una vez elegida la mesa, el antiguo Directorio procederá a hacer entrega del cargo al nuevo Directorio. Al mismo tiempo, la mesa directiva que cesa en sus funciones entregará, a través de su Tesorería, el inventario de los enseres y valores de la Federación.

ART. 030.- El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de un empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

ART. 031.- El Directorio se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria las veces que lo estime necesario, ya sea por citación del Presidente o del Vicepresidente en su caso, por propia iniciativa, o petición escrita de cinco directores, la que será obligatoria para el Presidente en ejercicio.

ART. 032.- De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Ejecutivo se dejará constancia en un Libro Especial de Actas que será firmado por el Presidente, Secretario y los Directores que se designen para el efecto. El Director que quisiera salvar su responsabilidad deberá dejar constancia en actas de su oposición.

ART. 033.- Las atribuciones y obligaciones del Directorio Ejecutivo son las siguientes:

- a) Patrocinar y organizar anualmente un Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento a la Rienda. En tanto que los requisitos para ser sede serán determinadas por el Consejo Directivo Nacional. Nominará una comisión permanente de Campeonato Nacional, quien fijará y entregará las bases Administrativas a las Asociaciones afiliadas.

- b) Velar para que sus asociados practiquen activamente los deportes ecuestres criollos, en cualquiera de sus manifestaciones, y en forma preferente el Rodeo.
- c) Resolver con carácter provisorio acerca de aspectos no específicamente determinados o resueltos en el Reglamento de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda, debiendo requerir de un informe previo de la Comisión Técnica.
- d) Autorizar u organizar rodeos especiales o de excepción, cuando circunstancias especiales así lo recomienden, entre las cuales se consideran los centenarios o aniversarios de ciudades, etc.
- e) Suspender temporal o definitivamente la Temporada Oficial de Rodeo, en caso de fuerza mayor derivada de acontecimientos nacionales tales como sismos, inundaciones, sequías u otros.
- f) Proponer al Consejo Directivo Nacional la celebración de convenios con otras instituciones deportivas.
- g) Celebrar convenios con entidades nacionales, públicas o privadas, pudiendo acordarse subvenciones o ayudas a las instituciones mencionadas para propender el mejor cumplimiento de las finalidades perseguidas.
- h) Determinar la forma en que se designarán y actuarán los Jurados en cualquier Rodeo del país dependiente de la Federación.
- i) Proponer al Consejo Directivo Nacional la entrega de recompensas, distinciones o estímulos que estime conveniente.

ART. 034.- Son, asimismo, atribuciones del Directorio Ejecutivo.

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación, los acuerdos del Consejo Directivo Nacional, sus propios acuerdos y aquellos emanados de autoridades deportivas relacionadas con la Federación. Todo lo anterior a través de los procedimientos y de los organismos nombrados en el presente Reglamento.
- b) Velar por el cumplimiento de las sanciones que las Comisiones de Disciplina resuelvan respecto de las Asociaciones, de los Clubes y de los Socios de estos últimos.
- c) Requerir por escrito a la Comisión de Disciplina que corresponda para que conozca y resuelva acerca de transgresiones estatutarias, y reglamentarias o de disciplina que detectó.
- d) Aprobar la afiliación de las Asociaciones que cumplan con los requisitos reglamentarios, dando cuenta al Consejo Nacional, asimismo, conocerá y propondrá al Consejo Directivo Nacional acerca de la desafiliación de Asociaciones, siempre que ello no ocurra por causas que caen dentro de las atribuciones de las Comisiones de Disciplina.
- e) Conocer y resolver los problemas que se presenten entre Asociaciones y entre éstas y sus socios, y entre estos últimos, siempre que no se trate de aquellas que corresponda resolver a las respectivas Comisiones.

f) Intervenir a las Asociaciones cuando el estudio de la situación así lo aconseje.

ART. 035.- Como facultades administrativas del Directorio se fijan las siguientes:

a) Designar las Comisiones que señala este Reglamento y todas aquellas que estime convenientes para la buena marcha de la Federación. Asimismo, podrán señalarse otras responsabilidades y obligaciones que las generales indicadas en el presente Reglamento.

b) Proponer al Consejo Directivo Nacional la contratación de los empleados que estime necesarios para el buen funcionamiento de la Federación, fijando las obligaciones y su horario de trabajo.

ART. 036.- Fuera de lo dicho precedentemente, el Directorio Ejecutivo deberá conocer de cualquier hecho o situación que los Reglamentos y Estatutos no contemplen o resuelven, procesarlos a través de los organismos con que cuenta la Federación y en los casos de urgencia o de mayor importancia resolver provisoriamente sobre aquellos, dando cuenta al Consejo Directivo Nacional en la próxima sesión.

Cuando las circunstancias sean de tal envergadura que requiera de una decisión pronta de aquel, deberá efectuar citación extraordinaria del Consejo Directivo Nacional.

ART. 037.- Los acuerdos del Directorio sólo podrán ser reconsiderados con el voto conforme de los 3/4 de los miembros asistentes.

DEL PRESIDENTE

ART. 038.- De acuerdo con los estatutos, el presidente del Directorio lo es también de la Federación, la representa con las facultades del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. Dar cuenta, en Asamblea general Ordinaria de socios que corresponda en nombre del Directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma.

ART. 039.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Presidir las sesiones del Directorio y del Consejo Directivo Nacional.

b) Ordenar las citaciones a las sesiones ordinarias.

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que el Directorio Ejecutivo adopte en uso de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

d) Velar por el cumplimiento por parte del Directorio de las obligaciones que le son propias.

e) Citar a las Comisiones cuando lo estime conveniente, sin perjuicio del funcionamiento ordinario de las mismas.

f) Asistir a ellas cuando lo estime procedente con derecho a voz.

g) Decidir con su voz los empates que se produzcan en las sesiones del Directorio.

h) Resolver cualquier cuestión de procedimiento que se presente en el transcurso de ellas.

El Director que no acate tal resolución podrá ser amonestado o suspendido por el Directorio, dando cuenta al Consejo Directivo Nacional dependiendo de la gravedad del caso.

- i) Firmar conjuntamente con el Tesorero, las órdenes de pago, cheques, balances, contratos, etc.
- j) Firmar conjuntamente con el Secretario, las actas de sesiones u otros documentos emanados de la Federación, la correspondencia deberá ser firmada excepcionalmente por uno de ellos en caso de urgencia o fuerza mayor.
- k) Destituir y suspender a los empleados rentados, dando cuenta en todos los casos de urgencia o fuerza mayor con la aprobación del directorio nacional por mayoría.
- l) Leer ante el Consejo Directivo Nacional la memoria anual sobre la marcha de la institución.
- m) Representar a la Federación ante cualquier organismo de Estado, ante el Instituto Nacional de Deportes, pudiendo designar a un representante suplente, el que en lo posible será un Director de la Federación. Para el caso que se designe a un suplente que no sea Director, el nombrado deberá cumplir con los requisitos que señala el presente Reglamento para ser Director.

ART. 040.- El presidente así como cualquier miembro del Directorio que, sin razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, fallare a dos sesiones consecutivas, sean ordinarias o extraordinarias, quedará relevado de sus funciones como tal. En igual sanción incurrirán si no concurrieron anualmente al 75% de las reuniones de Directorio. El Secretario dejará constancia en actas de los hechos referidos y estatutariamente correspondan.

El Presidente cesará sus funciones, además de las causales señaladas en inciso anterior, cuando haya dejado de ejercerlas por imposibilidad física, cuando su actuación pública o privada pueda afectar la imagen de la Federación o a su existencia o por otra razón de fuerza mayor.

ART. 041.- Para el caso que ocurra lo señalado en el artículo precedente, se aplicará la norma contenida en el artículo 29 de este Reglamento.

Para los efectos de las sesiones, el Directorio podrá, de ser necesario, dictar un Reglamento de sala que las regule.

Entretanto, corresponderá al Presidente adoptar las medidas que sean necesarias para su normal realización.

DEL VICEPRESIDENTE

ART. 042.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento de carácter temporal o definitivo que lo afecte, con las mismas facultades, deberes y obligaciones señaladas en los artículos del presente Reglamento.

DEL SECRETARIO

ART. 043.- El secretario será el Ministro de Fe de la Federación y, en tal carácter, deberá refrendar la firma del Presidente en todas aquellas ocasiones que sea necesario, debiendo, además, autorizar con su firma las sesiones del Directorio y el Consejo Directivo Nacional. En caso de ausencia, cualquiera sea el motivo, el Directorio o el Consejo Directivo Nacional designará un Secretario que realizará sus funciones.

Le corresponderá también, en caso de ausencia del Presidente o del Vicepresidente, concurrir a reuniones en que la Federación deba estar representada.

ART. 044.- También corresponderá al Secretario las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Redactar las actas de las sesiones del Directorio y del Consejo Directivo Nacional en los libros respectivos, los que deberán ser foliados y timbrados, mantener dichos libros al día, firmados por los Directores o Delegados que corresponda de acuerdo a los presentes Estatutos.
- b) Traer a cada sesión del Directorio o del Consejo Directivo Nacional, la Tabla a tratarse en ella.
- c) Suscribir con su sola firma las citaciones a sesiones.
- d) Llevar estadísticas y archivos al día.
- e) Llevar al día un libro de afiliados de Clubes y Asociaciones.
- f) Despachar toda la documentación inherente a su cargo que el Directorio determine.
- g) Mantener contacto permanente con la prensa, radio y demás medios de comunicación para los efectos de contribuir a los fines de la Federación.
- h) Confeccionar la lista de las colleras que cumplan con las exigencias reglamentarias para participar en los Rodeos Clasificatorios Regionales y Campeonato Nacional, previo informe de la Comisión Técnica Nacional (Art. 56 letra c).
- i) Dar respuesta a toda consulta formulada por particulares, siempre que ellas no requieran del pronunciamiento del Directorio o del Consejo Directivo Nacional. En estos casos dará cuenta de ellas en la sesión siguiente a su formulación.

ART. 045.- El Secretario registrará en cualquier sistema mecánico o computacional, los nombres, apellidos, RUT, domicilio y número de Carné de socios que los autoriza a participar en los rodeos de todos los clubes afiliados. Asimismo debe registrar todos los pases o cambio de Clubes o Asociaciones.

DEL TESORERO

ART 046.- Corresponderá al Tesorero dirigir y orientar todas las actividades económicas de las Federación en todo aquello que no contravenga los Estatutos y Reglamentos de la misma. Le corresponderá especialmente:

- a.- Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias otorgando recibos por las cantidades correspondientes.
- b.- Llevar un registro con las entradas y gastos de la Federación, en los ingresos y gastos deberá rendir cuentas al Directorio Mensualmente, desglosando por Ítem cada uno de ingresos y gastos.
- c.- Mantener al día la documentación mercantil de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d.- Preparar el Balance que el directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea general.
- e.- Mantener un inventario de todos los bienes de la institución y la cuenta corriente de esta.
- f.- Mantener y rendir un fondo fijo (Caja Chica), para solventar gastos básicos de la institución con un fondo de 6 UTM, considerando pagar con cargo a este fondo solo gastos no superiores a 1 UTM. Los gastos que superen el valor de 1 UTM serán con cargo directo a la cuenta corriente de la institución, debiendo por lo tanto antes de ser cancelados contar con la aprobación del Directorio.
- g.- En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el directorio, presidente, los estatutos y reglamentos relacionados con sus funciones.
- h.- Proponer el sistema contable que levara la Federación.
- i.- Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los antecedentes contables que ella requiera para el desempeño de sus funciones. Le corresponderá también, en caso de ausencia del Presidente, Vicepresidente o Secretario, concurrir a las reuniones en que la Federación deba estar representada.
- j.- Mantener un permanente control con el personal contratado por la Federación en el rubro Tesorería.

TITULO IV DE LAS COMISIONES

ART. 047.- Para los efectos de colaborar con el Directorio en la administración de la Federación podrá aquel designar el número de Comisiones que estime conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio deberá obligadamente designar las siguientes:

- 1.- Comisión Nacional de Estatutos y Reglamentos.
- 2.- Comisión Revisora de Cuentas.
- 3.- Comisión Electoral.
- 4.- Comisión Técnica Nacional.

5.- Comisión Nacional de Jurados.

6. - Comisión Suprema de Disciplina.

7.- Comisión Nacional de Disciplina.

ART. 048.- Cuando los hechos lo justifiquen, estas comisiones podrán subdividirse a propuesta de la Comisión respectiva.

ART. 049.- Las Comisiones, a excepción de la de Disciplina, constituirán organismos responsablemente informativos, no pudiendo en consecuencia adoptar resoluciones de ninguna especie, limitándose a informar acerca de la materia de su competencia.

ART. 050.- Las Comisiones funcionarán en forma permanente pudiendo integrarlas cualquier socio de los clubes afiliados, las cuales estarán integradas por tres miembros titulares y dos suplentes.

Se procurará que participen en ellas representantes de la mayor cantidad de asociaciones que sea posible, no habiendo impedimento para que más de un miembro por asociación pueda integrarlas. Siempre tomará parte de estas comisiones un miembro del Directorio, quien las presidirá con excepción de la Comisión Suprema de Disciplina, que podrá o no presidirla un Director.

ART. 051.- Los miembros de las comisiones serán designados anualmente por el Directorio Nacional, quién comunicará las designaciones a las Asociaciones Provinciales y/o Comunales.

En todas las comisiones se designarán dos miembros suplentes, quienes, en ausencia de los titulares, tendrán derecho a voz y voto. En los demás casos, sólo tendrán derecho a voz. El miembro de una comisión que falte a dos sesiones consecutivas, sin razones justificadas, será reemplazado en sus funciones por quien designe el Directorio dentro de los postulantes presentados en primera instancia.

Una vez designada la Comisión, procederán a constituirse, eligiendo al Secretario y en el caso de la Comisión Suprema de Disciplina al Presidente si es el caso.

ART. 052.- Las Comisiones deberán funcionar con la mayoría de sus miembros, titular o suplente, y los informes que emitan serán acordados por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente en ejercicio de la Comisión. Lo anterior en lo que respecta a situaciones especiales que determine el presente Reglamento.

COMISION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

ART. 053.- La Comisión de Estatutos y Reglamentos estará formada con los miembros que establece el presente Reglamento. Los acuerdos que adopte deberán serlo por mayoría de los miembros presentes en la reunión respectiva. En caso de empate decidirá el voto del presidente en ejercicio de la Comisión.

ART. 054.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Estudiar e informar por escrito sobre cualquier duda que se presente relacionada con la interpretación de Estatutos y Reglamentos de la Federación, así como también aquellas que le sometan el Consejo Directivo Nacional, las Asociaciones, Clubes o Socios afiliados.
- b) Proponer la reforma de los artículos reglamentarios o estatutarios que en la práctica ofrezcan dificultad de interpretación o que se encuentren en contraposición con otros.
- c) Señalar las medidas que estime oportunas para llenar los vacíos en los Estatutos y Reglamentos.

COMISION REVISADORA DE CUENTAS

ART. 055.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por los miembros que establece el Reglamento para tales efectos y serán designados anualmente por el Consejo Directivo Nacional en su sesión ordinaria del mes de Mayo. Los miembros del Directorio no podrán formar parte de esta Comisión. Las obligaciones y atribuciones de esta Comisión son las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingreso y egreso que el tesorero debe exhibirle; esta revisión deberá efectuarse en el mes en que no corresponda sesión Ordinaria del Consejo Directivo Nacional.
- b) Colaborar con el tesorero en el control de la recaudación de cuotas, para lo cual, cada vez que del examen de libros aparezcan clubes y/o Asociaciones con cuotas atrasadas, deberá representarle esta situación a efecto de que investigue las causas de esos atrasos y procure obtener que dichos pagos queden al día.
- c) Informar al Consejo Directivo Nacional acerca del estado de las finanzas y de la marcha de la Tesorería, y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan y evitar daños a la institución. Asimismo, deberán mantener informado acerca de estas mismas materias al Directorio Ejecutivo, a fin de que éste, en uso de sus atribuciones y en forma provisoria, adopte las medidas que se requieran con urgencia.
- d) Elevar al Consejo Directivo Nacional, en su sesión ordinaria anual, un informe escrito, firmado por todos los miembros, acerca de las finanzas de la institución, sobre la forma en que se ha llevado la tesorería durante el año y sobre el balance que se presente, recomendando su aprobación o rechazo indicando las razones que se tienen para formular tal recomendación.
- e) Comprobar la exactitud del inventario.
- f) El balance anual deberá ser puesto en conocimiento de las Asociaciones Provinciales y/o Comunales con 15 días de anticipación a la sesión del Consejo Directivo Nacional en que debe ser presentado.
- g) El no entregar los informes indiciados en las letras anteriores, los hace incurrir en la infracción de desacato al reglamento, poniendo a sus miembros a disposición de la Comisión Nacional o Suprema de Disciplina. Cualquier miembro de esta

comisión, podrá deslindar su responsabilidad poniendo en conocimiento los motivos por el cual no se cumple, si estos no fueran de su responsabilidad.

COMISION ELECTORAL

ART. 056.- Con 90 días de antelación a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea Ordinaria Anual y de acuerdo al Art. 26, el directorio fijara una fecha no superior a 25 ni inferior a 15 días, posteriores para realizar un sorteo entre los representantes de las asociaciones afiliadas, en el que se elegirá a cinco de estos para que conformaran la Comisión Electoral. Esta comisión, estará funcionando con 60 días de antelación a la fecha fijada para la elección y durara hasta 30 días posteriores a la misma.

Tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Para su adecuado funcionamiento y para velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios, la comisión dictara un reglamento para estos efectos, el que deberá ponerse en conocimiento de los asociados, con a lo menos 15 días de antelación al día fijado para la elección. Del mismo modo, reglamentara y regulará los procesos electorarios en la forma y con los contenidos que acuerde la Asamblea General.

ART. 057.- Para ser miembro de la comisión, el representante de la asociación afiliada deberá tener a lo menos un año de antigüedad en ella, no encontrarse sancionado ni ser candidato a ocupar un cargo al directorio.

ART. 058.- La Comisión Electoral hará las veces de Ministro de Fe en el cambio de directorio posterior a la elección y certificara el estado en que el directorio saliente hace entrega al que se instala de la documentación, antecedentes, inventario y todo cuanto diga valores o bienes de la Federación.

COMISION TECNICA NACIONAL

ART. 059.- A la Comisión técnica le corresponderá informar al Directorio acerca de todos los aspectos técnicos relacionados con los deportes ecuestres criollos sometidos a la jurisdicción de la Federación.

ART. 060.- Esta Comisión estará formada por los miembros que establece la presente reglamentación y tendrá las siguientes obligaciones y derechos.

a) Informar y proponer al Directorio enmiendas a los Reglamentos, exclusivamente en lo referente a las reglas del deporte ecuestre criollo, innovaciones en los campos y medialunas en que éste se desarrolla o en exigencias de orden científico, asimismo, informará al Directorio acerca de las modificaciones de carácter técnico presentadas por Asociaciones o Clubes.

b) Proponer, al comienzo de cada temporada, un plan de divulgación tendiente a mejorar en lo que estime conveniente los deportes ecuestres criollos. Generar una charla técnica por cada asociación existente en el país, para ello

puede crear Delegados regionales encargados para tal efecto, siendo la Comisión Técnica Nacional, la entidad responsable de hacer llegar el material para dicha charla técnica.

c) Estudiar anualmente las bases administrativas para la realización del Campeonato Nacional de Rodeo, proponiendo éstas al Directorio antes del 31 de Agosto de cada año.

d) Informar acerca de las condiciones que en el orden técnico, reúnen las ciudades que postulan a la Sede del Campeonato Nacional de Rodeo.

e) Fiscalizar la homogeneidad de las medialunas, cuidando que ellas se ajusten a la reglamentación vigente.

f) La Comisión Técnica velará, por lo establecido en el punto anterior, en forma conjunta con las Comisiones Técnicas Provinciales y/o Comunales antes del inicio de cada temporada en la Asociación, debiendo los clubes aportar los antecedentes necesarios.

g) Deberá crear una Subcomisión de Delegados Oficiales de Rodeo, cuyo objetivo será el de formar y capacitar a los delegados oficiales de la Federación.

Esta Subcomisión deberá reunirse anualmente a objeto de unificar criterios entre los meses de Julio y Agosto de cada año.

ART. 061.- La Comisión prestará su asesoría al Consejo Directivo Nacional en toda materia de orden técnico que sea requerida, como por ejemplo la señalada en el N° 10 del Art. 17.

ART. 062.- Será responsabilidad de la Comisión Técnica proponer al Directorio la formación, reglamentación y el control de las subcomisiones de Movimiento de Rienda y Sello de Raza.

ART. 063.- Corresponderá a la Subcomisión Movimiento a la Rienda:

a) Colaborar con la promoción y control de esta disciplina sugiriendo al Directorio a través de la Comisión Técnica todas aquellas medidas que estime conducentes al logro del objetivo. Asimismo, podrá sugerir las modificaciones a los Reglamentos especializados en la materia.

b) Adoptar las medidas necesarias para formar jurados altamente capacitados para juzgar, a través de todo el país, las pruebas de Movimiento a la Rienda. Para los efectos precedentes, la Subcomisión podrá exigir de las Asociaciones la colaboración necesaria para la dictación de cursos. No obstante la aprobación o rechazo de alumnos será su exclusiva responsabilidad.

ART. 064.- La Subcomisión del Sello de Raza tendrá por finalidad formar jurados altamente capacitados para juzgar, en todo el país, la elección de exponentes de la raza caballar chilena que de mejor manera expresen las características fundamentales del verdadero y típico caballo chileno. Las asociaciones deberán dar facilidades a esta Subcomisión para que lleve a efecto los cursos necesarios para su objetivo. No obstante, la responsabilidad de la aprobación o rechazo de los alumnos será de esta Subcomisión.

ART. 065.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subcomisión deberá atenerse a las normas técnica, teóricas y prácticas que determine la Comisión Técnica Nacional.

ART. 066.- Habrá un mínimo de cinco jurados por Asociación, con la proporcionalidad de 1 jurado cada 4 clubes, hasta que el Directorio no acuerde modificar este número, habida consideración de la situación general y de las circunstancias que así lo aconsejen.

ART. 067.- Las Subcomisiones de Movimiento a la Rienda y Sello de Raza estarán integradas por el número de personas y con las características que la Comisión Técnica determine, dando cuenta al Directorio.

COMISION NACIONAL DE JURADOS

ART. 068.- La Comisión de Jurados estará compuesta por los miembros que establece la presente reglamentación y serán elegidos por el Directorio Nacional, además la integrará un miembro del Directorio Nacional, quien actuará como Presidente de esta Comisión y sus funciones son:

- 1.- Proponer al Directorio las normas que establezcan los requisitos para tener la calidad de jurado y aquellas que estime conducentes para el buen desempeño de quienes tengan la calidad de tales.
- 2.- Formar, a nivel nacional y en cada Asociación el número suficiente de personas que moral y técnicamente estén capacitadas para servir el cargo de Jurado en los rodeos a celebrarse en la temporada oficial.
3. - Fijar las normas por las cuales se registrarán los cursos a dictarse en esta materia.
4. - Dictar cursos para reactualizar los conocimientos y aumentar el criterio técnico de las personas que ya tienen el título de Jurado Oficial.
5. - Designar a través de la Secretaría de la Federación, los jurados para todos los rodeos. Se exceptúan los correspondientes al Campeonato Nacional, donde es facultad del Directorio de la Federación designarlos.
6. - Las Asociaciones Provinciales y/o Comunales pondrán a disposición de la Comisión Nacional de Jurados, a los socios que les corresponderá desempeñar esta función en los rodeos oficiales autorizados por la Federación.
7. - Todas aquellas que el Directorio le encomiende.

ART. 069.- La comisión formará una lista con las personas que, rendidas las pruebas de rigor se hagan merecedoras a la calificación de Jurado Oficial y a las cuales el Directorio de la Federación les otorgara una credencial que los acredite como tales. Los nombres de estas personas se conocerán al 31 de Agosto de cada año y se darán a conocer por medio de un escrito a cada Asociación Provincial y/o Comunal.

ART. 070.- La Comisión velará por el estricto cumplimiento de los Jurados Oficiales acerca de:

- a) Cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser socio de un club afiliado a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile.
- 2.- Ser mayores de 18 años.
- 3.- Tener Licencia de Enseñanza Media.
- 4.- Haber aprobado exámenes de rigor.
- 5.- No estar afecto a inhabilidades reglamentarias.
- 6.- Poseer reconocida idoneidad para el cargo, avalada por el Presidente de su club, quien canalizará su postulación a través de la Asociación respectiva.
- 7.- Velar por mantener el contacto comunicacional expedito entre él y la Comisión Nacional.

b) Cumplir con los siguientes deberes:

- 1.- Asistir a los rodeos para los cuales fue designado.
- 2.- Jurar todas las series que el programa del rodeo contemple y/o el Reglamento autorice.
- 3.- Acatar las disposiciones reglamentarias internas de la Comisión Nacional de Jurados.
- 4.- Asistir a charlas y jornadas de capacitación cuando sea convocado.
- 5.- Elaborar acabadamente el informe del rodeo juzgado.
- 6.- Presentarse a cumplir sus funciones en tenida de huaso.
- 7.- Estar en posesión del seguro que exige la Federación.
- 8.- No jurar rodeos no autorizados por la Federación, ni aquellos autorizados, para el cual no fue designado, salvo lo contemplado en el artículo 30 del Reglamento de corridas de vacas y movimiento a la Rienda.
- 9.- El Jurado no puede enjuiciar ni privadamente la actuación de otro jurado.
- 10.- El jurado deberá retirarse del recinto del Rodeo a más tardar 1 hora después de terminadas las series respectivas, y una vez elaborado los informes reglamentarios. El no cumplimiento de esta obligación será considerado para posibles faltas a la disciplina en que el jurado se encuentre involucrado o afectado.

c) Cada Jurado deberá ser calificado en relación a su desempeño en cada uno de los Rodeos, esta calificación deberá hacerla por escrito el Delegado Oficial y el Presidente del club organizador del Rodeo quienes deberán remitirla a la Federación.

ART. 071.- La Comisión de Jurados; para los efectos de comunicación, deberá hacerlo solamente a través de la Federación, no pudiendo establecer ningún tipo de contacto con asociaciones, clubes o dirigentes en forma directa.

TITULO V

DE LAS ASOCIACIONES

ART. 072.- La Federación se encuentra integrada por Asociaciones Provinciales y/o Comunales y estas por clubes.

La Asociación es una agrupación organizada de clubes, que tiene por objeto difundir y dirigir los deportes ecuestres criollos dentro de su jurisdicción y que debe, obligatoriamente, estar afiliada a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile.

Estas Asociaciones se rigen en todo por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, sin perjuicio de sus propios reglamentos internos, que en ningún caso podrán contravenir a aquellos, ni en su letra ni en su espíritu.

Estas reglamentaciones internas deberán ser sometidas a la aprobación del Directorio de la Federación y no regirán hasta que éste así lo comunique oficialmente.

En lo referente a la práctica del rodeo o del movimiento a la rienda, las Asociaciones se regirán por los reglamentos que al efecto dicte la Federación sin que existan reglamentos internos de las Asociaciones Provinciales y/o Comunales sobre la materia.

ART. 073.- Para que pueda constituirse una nueva Asociación, deberá contar con un mínimo de cinco clubes. El Directorio de la Federación tendrá la facultad de autorizar la incorporación de una nueva Asociación con un mínimo de 3 clubes. En ambos casos deberán ser clubes nuevos, con socios nuevos y por causas debidamente justificadas.

En ningún caso podrá ser incluido en un club nuevo un socio registrado en otro club de la Federación.

Solo podrá afiliarse a la Federación una Asociación Provincial y/o Comunal por cada provincia o comuna del país. Se exceptúan de esta disposición las Asociaciones afiliadas a la Federación antes del 01 de septiembre de 2002.

ART. 074.- Las Asociaciones que deseen afiliarse a la Federación deberán presentar solicitud por escrito, detallando la forma en que se encuentre constituidas y proporcionando los siguientes antecedentes:

- a) Fecha de fundación y copia de Constitución, certificado por un notario.
- b) Nómina del Directorio y firma de sus integrantes, domicilio de los mismos.
- b) Dirección social, postal y telegráfica y sello de la institución.
- c) Nombre de los clubes que la componen y su número.
- d) Nombre de los socios activos de los clubes, su nombre y apellido y sus direcciones.

- f) Copia de los Estatutos y Reglamentos; las Asociaciones aspirantes cumplirán este requisito por el sólo hecho de manifestar que se registrarán en todo por los de la Federación.
- g) Número de medialunas de que dispongan y su ubicación, indicando sus características y lo relacionado con comodidades para los jinetes, jueces, y público. Deberán indicar asimismo, si ellas son propiedad de los clubes, asociaciones, municipales, particulares o fiscales.
- h) Acompañar certificado de personalidad jurídica. (Ministerio de Justicia, Instituto Nacional de Deportes, o Municipal)
- i) Declaración de que conocen y aceptan en todas sus partes los Estatutos y Reglamentos de la Federación.
- j) La solicitud debe presentarse con la documentación respectiva, desde el último día de Campeonato Nacional hasta el 31 de Julio de cada año.

ART. 075.- Cada Asociación contará con un directorio de 5 a 9 miembros, elegidos por los clubes que la integran, no pudiendo haber más de dos directores por club. Hace excepción a lo anterior el caso de una Asociación con más clubes que cargos a llenar, en cuyo caso no podrá haber más de un Director por Club. La elección se llevará a efecto la primera quincena de Mayo del año que corresponda. Para que ésta sea válida, deben votar la mayoría absoluta de los Clubes que la componen.

Para estos efectos cada Club será representado por un Delegado Titular, que será el Presidente de dicho Club, y por un suplente que actuará en lugar de aquél, en caso de cualquier impedimento.

Los Directores durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos conforme a la vigente.

ART. 076.- No podrá optar al cargo de dirigente de Asociación o cargo de responsabilidad en cualquiera de las inhabilidades que determina el presente reglamento. Además, los dirigentes que hayan sido sancionados, no podrán ocupar cargos por un período equivalente al doble del que duró la sanción. Asimismo, si un socio que ocupa un cargo directivo fuera sancionado con pena inhibitoria quedará de inmediato suspendido de dicho cargo.

Conjuntamente no podrá optar a cualquier cargo de Asociación y/o Club aquel socio que no cumpla con lo establecido en el Art. 27 letra e.

ART. 077.- Cada Asociación tendrá como sede el lugar en donde se constituyó por vez primera, salvo excepciones calificadas y autorizadas por el Directorio de la Federación.

El Directorio deberá sesionar en esa ciudad cuando menos, una vez al mes.

ART. 078.- Las Asociaciones efectuarán cuando menos una Asamblea Anual de sus clubes afiliados de cuyos acuerdos se remitirá copia al Directorio de la Federación.

En dicha asamblea anual deberá tratarse, sin perjuicio de los puntos que se estimen convenientes, lo siguiente:

- a) Elección de Directorio que corresponde.

- b) Memoria y cuenta del Presidente.
- c) Balance de Tesorería y Cuenta del Tesorero.
- d) Revisión del funcionamiento y aplicación de su Reglamento interno.
- e) Incidentes o varios.

ART. 079.- A la Asamblea Anual de la Asociación asistirán los Delegados que los Clubes acrediten ante ella mediante carta poder firmada por el Presidente y Secretario, refrendada por el sello oficial.

La Asociación podrá objetar el cambio de delegado acordado por un club; sin embargo, los delegados que hayan sido separados de sus cargos por medidas disciplinarias, aprobadas por la Comisión Nacional de Disciplina, no podrán volver a formar parte del Directorio de la Asociación o del Consejo de Delegados por el doble de tiempo que dure la sanción.

Si un delegado es separado de su club, constando esta determinación en la Asociación, queda relevado de su cargo de inmediato.

ART. 080.- Corresponde a cada Asociación:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir a los clubes los Reglamentos y Estatutos de la Federación y de los suyos propios.
- 2.- Controlar la conducta disciplinaria de los clubes que la integran y la de los socios de estos últimos.
- 3.- Controlar las actividades propias de los clubes afiliados y en especial incentivar la realización de los rodeos oficiales o internos.
- 4.- En especial deberán controlar el cumplimiento, por parte de los clubes, de la obligación de realizar por lo menos un rodeo oficial al año. El hecho de no realizarlo lleva consigo un castigo por un año, tanto al club como a sus socios y los priva de pase, de voz y voto en las reuniones de Asociación y quedan suspendidos de toda actividad deportiva hasta que se cumpla la sanción. En caso de que estos socios participen en rodeos no autorizados serán castigados por dos años.
Si el rodeo oficial no se realiza por causa mayor, el Directorio de la Federación, previo informe de la Asociación respectiva, podrá determinar la no aplicación de las sanciones que anteceden.
- 5.- Estimular a los clubes para que tengan sede propia o al menos una secretaría que sirva para estrechar el conocimiento y la amistad entre sus socios.
- 6.- Estimular a los clubes para que tengan medialuna propia, fiscal o municipal entregadas a su administración.
- 7.- Requerir de sus socios, en especial los jinetes activos, que sigan cursos de jurados de rodeo, movimiento a la rienda o sello de raza.
- 8.- Será responsabilidad de las Asociaciones Provinciales y/o Comunes que sus afiliados devuelvan en el plazo perentorio de diez días calendario las planillas de cómputos e informes del Delegado del Rodeo para ser entregadas a la Federación. El incumplimiento será sancionado con:

a.- Notificación de inmediato a la Asociación a que pertenece el club infractor de la falta en que éste ha incurrido.

b.- Los socios de Club infractor quedan de inmediato suspendidos para participar en Rodeos Oficiales, suspensión que sólo se alzaría cuando la Federación notifique por cualquier medio la recuperación de la documentación.

c - La Asociación se limitará al cumplimiento de la sanción careciendo, por tanto, de la facultad para liberarlo de ella; si infringiere lo dispuesto será juzgada por la Comisión de Disciplina, la que decidirá en conciencia.

9.- Reglamentar en forma especial acerca del sistema de selección que ocupará para determinar los jinetes o colleras que la representarán en los rodeos InterAsociaciones o Especiales organizados por la Federación.

10.- En todos los rodeos InterAsociaciones que organicen los Clubes, la Asociación respectiva velará por que se cumplan los reglamentos. Será por tanto, única responsable ante la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile.

11.- La Asociación correspondiente controlará que los rodeos que se efectúen en su jurisdicción se desarrollen dando estricto cumplimiento a todas las normas técnicas y deportivas que se encuentren vigentes sobre la materia, asimismo, que el recinto donde éstos se realicen cuente con todos los medios materiales necesarios para ello y que éstos se encuentren en un estado óptimo, sobre una pista técnicamente nivelada que garantice la seguridad de los jinetes y el desarrollo de las corridas.

12.- Las Asociaciones velarán porque, por cada rodeo InterAsociaciones organizado en su jurisdicción, se contemple en invitar a lo menos cuatro Colleras de otras Asociaciones, en tanto que las colleras dentro de la Asociación, donde se realiza el rodeo, las invitaciones serán establecidas en forma interna por cada Asociación Zonal y/o Comunal, debiendo informar de ello a la Federación.

ART. 081.- Ninguna Asociación podrá aceptar solicitudes de ingreso de jinetes que pertenezcan a otra Asociación sin el respectivo pase. También se deja expresamente establecido que ninguna asociación del país, estará autorizada bajo ningún punto de vista para el cobro indebido de valores por la entrega de pases, ya sean de clubes vigentes o de clubes que ya están sin su calidad de activos. Exceptuando de esta regla, los casos en que los clubes pasivos hubiesen dejado compromisos económicos pendientes para con la asociación, en cuyo caso se debe dividir dichos montos por los socios en su última temporada, cobrando un monto individual a favor de la asociación respectiva.

ART. 082.- Las Asociaciones informarán a la Federación acerca de las reformas que pretendan introducir a los Estatutos. La Federación, a través de su Directorio, deberá representar aquellas que de algún modo vulneren las normas contenidas en los Estatutos Generales de la Federación.

Las Asociaciones deberán considerar esta representación como obligatoria y proceder a eliminar o a adecuar las disposiciones correspondientes. Los Reglamentos internos de cada Asociación podrán ser modificados libremente por ellas, debiendo respetar las normas generales que rigen a la Federación y dando cuenta de ellas al Directorio de la misma. Este último tendrá 30 días para observarlos y, si dentro de ese plazo no formula observaciones, la Asociación

procederá a ponerlos en vigencia. Estos 30 días se contarán desde el ingreso respectivo a la Secretaría de la Federación.

ART. 083.- Las Asociaciones deberán enviar al Directorio de la Federación, antes del 30 de Abril de cada año, copia de su memoria anual y una detallada relación de las actividades desarrolladas durante el año anterior.

ART. 084.- Las Asociaciones podrán tener dentro de sus propios Estatutos y Reglamentos internos, además de las que se le confiere en este ordenamiento legal, atribuciones para castigar a cualquiera de sus clubes afiliados y a los socios de éstos siempre que no se trate de faltas o transgresiones cuyo enjuiciamiento y sanción sean de competencia de la Comisión Nacional, Zonal y/o Comunal de Disciplina. En todo caso, con una finalidad de mera información los antecedentes que justifiquen tal sanción deberán ser enviados a conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina para su difusión. Los clubes o socios sancionados por una Asociación no podrán incorporarse a otra, mientras no cumplan totalmente la sanción.

ART. 085.- Cada Asociación reglamentará libremente el régimen de orden económico, el que deberá ser acatado por los clubes que la integran, debiendo informarlo a la Federación Nacional.

Las Asociaciones deberán poner en práctica un sistema efectivo para obtener que cada club aporte durante el curso del año, recursos económicos, para satisfacer sus obligaciones para con la Federación y para con las propias Asociaciones. Cada Asociación pagará, por una sola vez, una cuota de incorporación equivalente a 1 UTM por cada uno de los clubes que la componen, con excepción de aquellos ya afiliados a la Federación.

La omisión en el pago o la mora del mismo será causal suficiente para que la Asociación involucrada sea privada de sus derechos en la Federación y será causal suficiente, además, para provocar su exclusión de esta última en el caso de atrasos superiores a un año.

ART, 086.- Las Asociaciones están facultadas para autorizar, en casos excepcionales o de fuerza mayor, que los clubes puedan realizar rodeos en la medialuna de otro club afiliado.

En uno u otro caso, tratándose de Rodeos InterAsociaciones, el club organizador que facilite la medialuna podrá convenir un reparto equitativo del número de colleras que cada clase de rodeo por reglamento le corresponde.

ART. 087.- Una Asociación podrá ser intervenida por el Directorio de la Federación:

- a) A solicitud del 50% de sus clubes afiliados por estimar que la Asociación no cumple sus obligaciones o infringe los reglamentos.
- b) Por decisión de la Comisión Nacional de Disciplina adoptada en el término de un sumario.
- c) Por decisión del propio Directorio de la Federación por fallas comprobadas en su organización, faltas a compromisos deportivos contraídos o incumplimiento permanente de su obligación de fomentar y difundir el rodeo en el territorio de su jurisdicción.

d) En general, cuando el Directorio considere que ella ha fallado a la ética o a la moral en el desempeño de sus funciones.

ART. 088.- La afiliación a la Federación se pierde:

- a) Por sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina, aprobada por acuerdo del Consejo Directivo Nacional de la Federación y aprobado por los 3/4 de los miembros asistentes a la sesión citada especialmente para tal efecto. En esta sesión se dará cuenta del voto de minoría a la Comisión Nacional de Disciplina cuando ello ocurra.
- b) Por faltas graves a los Estatutos y Reglamentos de la Federación, por no aceptar las reorganizaciones que acuerde el Consejo Directivo Nacional, por no eliminar de su Directorio a dirigentes que, juzgados por la Comisión de Disciplina que corresponda, aparezcan culpables de actos contrarios al espíritu deportivo.
- c) Por falta de cumplimiento a sus obligaciones económicas con la Federación; en este caso la desafiliación será temporal y cesará una vez cumplido el compromiso pendiente.
- d) Cuando deje de contar con el mínimo de clubes que exige para su formación
- e) Cuando no hayan obtenido, dentro del plazo fijado por el Directorio de la Federación de sus prorrogas, que no podrán ser más de dos, la Personalidad jurídica correspondiente.
- f) Por renuncia, la que deberá ser refrendada por todos los Clubes afiliados.

TITULO VI

DE LOS CLUBES

ART. 089.- Los Clubes son los organismos de base de la Federación y para ser reconocidos como afiliados a ella deben pertenecer a una Asociación. Los Clubes se rigen y deberán acatar en todas sus partes el Estatuto y Reglamento de su propia Asociación y los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

ART. 090.- Los Clubes que deseen afiliarse a una Asociación deberán solicitarlo por escrito expresando:

- a) Fecha de fundación y copia del acta de Constitución.
- b) Nómina de su Directorio y firma de los integrantes; también acompañarán individualización completa incluido su domicilio particular.
- c) Número de sus Asociados, que no podrán ser menos de 30, sus nombres, apellidos direcciones, RUT y fecha de nacimiento.
- d) Constancia de su Personalidad jurídica y de la aprobación de sus Estatutos.
- e) Declaración que acatan y hacen suyos los Estatutos y Reglamentos de la Federación y de su respectiva Asociación.

- f) Presentar la solicitud entre el término del Campeonato Nacional y el 31 de Julio de cada año.
- g) Para los clubes que acuerden cambiarse de Asociación, por causas debidamente justificadas, las que serán analizadas y aprobadas por el Directorio Nacional, deberán presentar el respectivo pase de la Asociación de Origen.
- h) Acreditar que su domicilio y actividad se suscriben y están dentro de la jurisdicción de la Asociación a la cual ingresan y/o pertenecen.
- i) Para la conformación de un club nuevo, para incorporarse a cualquier asociación del país, deberá constituirse exclusivamente con 30 socios nuevos, podrán incorporarse socios antiguos siempre y cuando estos sea sobre los 30 nuevos.

ART. 091.- Cada club contará con un Directorio compuesto de a lo menos de 5 miembros, que serán elegidos en una sesión en la cual participe la mayoría absoluta de los socios con carné vigente emitido por la Federación.

ART. 092.- Los miembros del Directorio durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. La elección deberá realizarse necesariamente antes del 31 de Mayo de cada año.

ART. 093.- No podrá postular al cargo de Director el socio afectado por alguna inhabilidad determinada por las normas de disciplina en la medida que esté cumpliendo alguna sanción o por no cumplir los requisitos estipulados en el Reglamento.

ART. 094.- En la primera Reunión posterior a la elección, el Directorio procederá a designar a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

ART. 095.- El Directorio deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes. El quórum para sesionar será de la mayoría de los directores designados y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate decidirá el voto el Presidente.

ART. 096.- La Asamblea de Socios se efectuará una o más veces al año según lo requieran sus necesidades. En la del mes de Abril de cada año tratará necesariamente los siguientes puntos:

- 1.- Elección de Directorio si corresponde.
- 2.- Memoria y cuenta del Presidente.
- 3.- Cuenta y balance del Tesonero.
- 4.- Programa deportivo para la temporada siguiente.
- 5.- Programas de capacitación técnica de jurados, Delegados y Capataces para Rodeos, Movimiento a la Rienda y Sello de Raza.
- 6.- Las actas se llevarán en un libro especial.

ART. 097.- El Directorio de un Club que organice cualquier clase de rodeos, festivales ecuestres criollos o de otra naturaleza está obligado a rendir cuenta de

sus resultados económicos a la Asamblea de Socios dentro del plazo máximo de 30 días de haberlo efectuado.

El incumplimiento de esta obligación autoriza a la Asociación de origen para adoptar las medidas que estime conducentes para sancionarlo, o hacer uso de las facultades que sus propios Estatutos le otorguen.

ART 098.- Los Clubes podrán adoptar los nombres de la comuna, pueblo o ciudad donde desarrollen sus actividades.

Ningún Club ostentará nombres de firmas comerciales o de actividades de cualquier orden que sean ajenas al deporte del rodeo.

ART. 099.- No podrá el Club cambiar de nombre sin la autorización de la respectiva Asociación.

Tampoco podrán hacer uso del nombre de un Club expulsado, salvo autorización especial de la Asociación, refrendada por la Federación.

ART. 100.- El no cumplimiento de las obligaciones señaladas en este Reglamento, faculta a la Asociación, previo examen de los antecedentes, para adoptar cualquiera de las siguientes resoluciones:

- a) Intervenirlo, suspendiendo su Directorio y designando una Comisión Interventora.
- b) Llamar a nuevas elecciones.
- c) Reorganización.
- d) Suspenderlo en sus derechos por tiempo determinado.
- e) Eliminarlo de sus registros, previa aprobación del Directorio Nacional.

ART. 101.- Los Clubes se compondrán de Socios Activos y Honorarios. Socios Honorarios son aquellos a quienes el Club haya acordado otorgarle tal calidad por servicios distinguidos. Tanto los Socios Activos como los Honorarios quedan afectos a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

ART. 102.- Para ser socio activo de un Club se necesita cumplir con los siguientes requisitos

1.- Presentar solicitud en cualquier Club de la Asociación, en cuya jurisdicción tiene su residencia o donde desarrolle una actividad profesional, agrícola, industrial o minera habitual. En caso de duda la Asociación que la recibe califica esta circunstancia y su resolución será inapelable. Toda solicitud será analizada y calificada por la Asociación Provincial y/o Comunal respectiva.

En esta misma solicitud deberá indicar el postulante si ha pertenecido a otros clubes, debiendo acompañarse, en tal caso, el pase del Club y de la Asociación de origen, presentándola antes del 31 de Julio de cada año.

2.- Tener buenos antecedentes de conducta. La Asociación que recibe la solicitud tiene el derecho de exigir los antecedentes que estime necesarios para acreditar el requisito.

3.- Pagar la cuota de incorporación que establezca el club al cual postula y que su solicitud sea aceptada por el Club.

4.- Cada Asociación Provincial y/o Comunal podrá determinar libremente la cantidad de socios que pueden ingresar en sus registros, que sean provenientes de otras federaciones de rodeos con carne vigente. Se entenderá por carne vigente aquel socio que haya obtenido ese documento en el año inmediatamente anterior al año de su ingreso. Considerándose como plazo máximo para este trámite el 31 de Agosto del año en que se solicita el ingreso.

Los casos señalados en este punto deberán cancelar la suma de 25 UTM, como cobro máximo, 50% en beneficio de la Asociación Provincial y/o Comunal y 50% en beneficio del club que lo recibe. Cada asociación quedara en libertad para establecer el monto mínimo que deberá cobrar.

Cada persona que quiera ingresar a nuestra federación deberá presentar su pase firmado y timbrado por la federación de origen.

ART. 103.- Son derechos de los socios

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas de sus Clubes, sean éstas ordinarias o extraordinarias, siempre que se encuentre al día en el pago de sus respectivas cuotas.
- b) Participar en los Rodeos o en otros deportes ecuestres criollos que organice el Club, la Asociación o Federación, según los establecen los Reglamentos respectivos.
- c) Elegir y/o ser elegido Director de su Club o Delegado ante la Asociación o para cualquier cargo dentro de la Federación, siempre que cumplan con los requisitos reglamentarios.
- d) Hacer las observaciones y sugerencias que estime convenientes para la mejor marcha de la institución.
- e) Todo socio que trabaje como empleado podrá solicitar hasta dos pases por temporada, hasta el 31 de diciembre de cada año, para esto se deberá acreditar con los antecedentes laborales de rigor ante la Federación. También tendrán este mismo derecho socios que se cambien de domicilio, acreditando dicho traslado.

ART. 104.- Serán obligaciones de los socios

- a) Conocer y acatar las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de su Club, Asociaciones y los de la Federación.
- b) Cooperar en las actividades que su Club, la Asociación o Federación le encomiende.
- c) Pagar las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias.
- d) Acatar las medidas disciplinarias que se le impongan.

ART. 105.- Los Clubes deberán enviar anualmente la relación de socios por duplicado a través de la Asociación Provincial y/o Comunal a la Federación, dentro de los plazos estipulados para ello.

ART. 106.- Los Clubes deben comunicar a su Asociación y a la Federación los nombres de los socios que han dejado de pertenecer a sus registros.

ART. 107.- Los Clubes y sus socios no podrán organizar o participar en ningún rodeo que no esté autorizado por la Federación o por la Asociación respectiva. La infracción a esta disposición será conocida y sancionada por la Comisión de Disciplina respectiva.

ART. 108.- El total de obligaciones económicas que los Clubes deben satisfacer para con la Federación se hará a través de las asociaciones que se encuentren afiliadas.

ART. 109.- Cada uno de los Clubes afiliados adquirirá obligatoriamente y cada año, un mínimo de 30 carnés de socios activos. Tanto el trámite para solicitarlos como su cancelación se hará a través de la Asociación Provincial y/o Comunal respectiva.

ART 110.- El costo anual de los carnés y sus duplicados será determinado por el Consejo Directivo Nacional a propuesta del Directorio de acuerdo con sus atribuciones

ART. 111.- Los carnés para los socios activos se renovarán desde la Final del Campeonato Nacional hasta el 31 de Agosto de cada año. La Federación los irá entregando por estricto orden de recepción y en un plazo no mayor de quince días de su cancelación. Los carnés tramitados con posterioridad al 31 de Agosto y hasta el 30 de Septiembre, plazo final a socios antiguos, serán multados con un recargo del 50% del valor original.

ART. 112.- Cada Club hará una lista de los socios para los que se solicita carné, se indicará claramente sus nombres y apellidos, Cédula de Identidad, fecha de Nacimiento, dirección urbana o teléfono donde ubicarlos.

ART. 113.- Los Clubes que organicen festivales ecuestres, rodeos oficiales o autorizados, campeonatos, etc., deberán cancelar los valores exigidos por la Federación o la Asociación para obtener la autorización correspondiente. La cuota será fijada anualmente por el Consejo Directivo Nacional.

ART. 114.- Para solicitar el receso de un Club se procederá de la siguiente forma:

a.- El acuerdo debe tomarse en reunión y por la mayoría de los Socios del Club bajo firma.

b.- Se dejará constancia en el Acta de los socios que no estén de acuerdo con el receso, estos podrán solicitar el pase correspondiente antes de que este se tramite en la Asociación respectiva.

c.- Los socios que queden en el Club (mayoría), mientras dure el receso, no podrán participar en rodeos oficiales de la Federación y no podrán solicitar sus pases mientras el Club se encuentre en esta situación.

d.- El receso no podrá exceder a una temporada, esta es renovable por una segunda temporada, de persistir esta situación el Club automáticamente pierde su calidad de tal ante la Federación Nacional.

e.- El mismo sistema se aplicará con respecto al receso solicitado por las Asociaciones.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

TITULO I

GENERALIDADES

ART. 001.- El régimen disciplinario de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos, Asociaciones comunales o Provinciales y Clubes que lo integran se regirán por las disposiciones del presente reglamento, las que serán aplicables a todos los socios en general que pertenezcan a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos y organizaciones dependientes.

ART. 002.- Para los efectos de este reglamento, se considerará falta toda acción u omisión en que incurran los socios, apartándolos de las obligaciones que les imponga el reglamento.

ART. 003.- Las Comisiones de Disciplina, en general, deberán llevar un registro de todas las sentencias dictadas y que se encuentran a firme, anotadas por orden alfabético de acuerdo con el nombre o instituciones afectadas en un libro foliado denominado Libro de Vida. Este registro estará a disposición de cualquier socio de los Clubes asociados, pudiendo ser consultados por éstos cuando lo estimen procedente.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y COMPETENCIA DISCIPLINARIA

ART. 004.- Conocer y resolver las faltas o transgresiones a los estatutos y reglamentos que rigen la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos es un deber propio y funcional correspondiente a las Comisiones de Disciplina.

ART. 005.- Las transgresiones a los Estatutos de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos, se castigarán de acuerdo a las pautas que señala el presente Reglamento.

ART. 006.- Las Comisiones de Disciplinas, investidas de facultades disciplinarias, deben proceder con rectitud, moderación y elevado espíritu de justicia, ponderando los hechos bajo las normas del recto criterio y el sano juicio, para determinar la verdadera responsabilidad del inculpado.

ART. 007.- Antes de aplicar una sanción debe oírse al afectado. Sin embargo, cuando en la comisión no se establezca fehacientemente una falta por el informe del Dirigente autorizado, y en general, cuando existan dudas sobre los hechos, deberá establecerse mediante indagaciones verbales o escritas.

ART. 008.- Una misma falta deberá ser castigada por una sola Comisión de Disciplina y con una sola sanción disciplinaria. No obstante, esta medida disciplinaria puede ser modificada o anulada por la instancia superior.

ART. 009.- La facultad de castigar una falta prescribe en el plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se cometió. Las diligencias y actuaciones tendientes a establecer la responsabilidad del autor suspenden el plazo de la prescripción.

ART. 010.- Cuando concurren a la comisión de una falta dos o más socios, de acuerdo al cargo que ocupen en la Federación Nacional, le corresponderá aplicar la sanción a la Comisión de Disciplina correspondiente al de mayor jerarquía.

ART. 011.- Los organismos encargados de velar por la disciplina, de conocer y fallar las transgresiones a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos que rigen la Federación de Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, son los siguientes:

- a) Comisión Suprema de Disciplina
- b) Comisión Nacional de Disciplina
- c) Comisión de Disciplina de Asociación
- d) Comisión de Disciplina de Clubes

ART. 012.- La Comisión Suprema de Disciplina se constituirá para tratar transgresiones a los Estatutos y Reglamentos por parte de los miembros del Directorio Nacional, Presidente de Asociaciones Provinciales y/o Comunes y miembros de la Comisión Nacional de Disciplina.

Será designada anualmente por el Consejo Nacional de Presidentes de Asociaciones Provinciales y/o Comunes. Estará compuesta por tres miembros titulares y dos miembros suplentes.

ART. 013.- Las Comisiones de Disciplina de cada una de las instancias mencionadas en el artículo 11° de este reglamento estarán constituidas por tres miembros designados por los directorios que correspondan, a excepción de la Comisión Suprema de Disciplina, la cual será nombrada por el Consejo Directivo Nacional. Los miembros titulares ocuparán los cargos que se indican:

- a) Un Presidente.
- b) Un Secretario.
- c) Un consejero.

La Comisión Suprema de Disciplina, la integrará además, un miembro del Directorio Nacional.

ART. 014.- Para mantener incólume el principio de autoridad, asegurar el normal desarrollo de los rodeos, establecer el orden y el respeto en las relaciones deportivas de las instituciones afiliadas entre sí, las Comisiones de Disciplina serán autónomas en la toma de decisiones, y una vez nombradas no podrán ser removidas, salvo que sus miembros y/o sus resoluciones se aparten dolosamente del reglamento, situación que será analizada por la instancia disciplinaria superior.

Ningún miembro del Directorio Nacional podrá revocar o ejercer poder sobre una comisión para cambiar un castigo o resolución adoptada, en caso de hacerlo amerita la expulsión de este director.

ART. 015.- La Comisión de Disciplina se reunirá por requerimiento de su presidente cuando existan materias de su competencia que resolver. Asimismo, el

presidente estará obligado a citar a la comisión a requerimiento de dos de sus miembros y para el sólo efecto de conocer el motivo de la solicitud. No obstante, la comisión podrá fijar un rol de reuniones ordinarias, con excepción de la Comisión Suprema de Disciplina.

TITULO III

DE LAS COMISIONES DE DISCIPLINA

ART. 016.- Las Comisiones de Disciplina, en general, tendrán las atribuciones y los deberes que se señalan:

- a) Durarán en sus funciones dos años, debiendo ser designadas por cada una de las instancias;
- b) Resolver respecto de las faltas puestas en su conocimiento sobre la base del contenido de los informes y declaraciones que en forma expresa o verbal tengan a su disposición o mediante indagaciones verbales;
- c) Guardar reserva y discreción suficientes para evitar que se resienta la moral y el prestigio del afectado;
- d) No se impondrán castigos colectivos. En el evento que en un mismo hecho aparezcan varios socios inculpados, la Comisión de Disciplina deberá aplicar medidas disciplinarias individuales;
- e) Las resoluciones que adopten las Comisiones de Disciplina deberán ser comunicadas a través de los directorios respectivos. No obstante la Federación deberá verificar esta notificación y en caso de no realizarse se comunicará directamente la resolución al afectado, solicitando la investigación disciplinaria correspondiente.
- f) Las Comisiones de Disciplina deberán pronunciarse sobre la medida disciplinaria en la sesión citada para tratar el caso. Si se estima que faltan antecedentes para resolver deberán atenerse a lo señalado en el Título VII. En tanto, el eventual periodo de suspensión, en espera del fallo de la Comisión de Disciplina será descontado de la pena definitiva;
- g) Para los efectos de aplicar una sanción disciplinaria, la Comisión de Disciplina respectiva deberá considerar como antecedente el hecho de que el afectado sea dirigente o que ocupe un rol de importancia dentro de la federación y que concurra alguna de las agravantes que determina el presente reglamento.
- h) Las resoluciones que adopten las comisiones y que no sean comunicadas a través del conducto señalado en la letra e. de este Artículo, serán comunicadas directamente al afectado mediante carta certificada; no obstante lo anterior, copia de la resolución se despachará por conducto regular al directorio respectivo para conocimiento, cumplimiento, anotaciones y archivo.

TITULO IV

DE LA COMISION SUPREMA DE DISCIPLINA

ART. 017.- Esta comisión es la autoridad máxima de la Federación en todo lo que guarde relación con el aspecto disciplinario de la entidad. Estará conformada en cuanto a sus miembros acorde a lo señalado en el artículo 13 de este reglamento.

ART. 018.- Corresponderá a la Comisión Suprema de Disciplina en única instancia:

a) Conocer y resolver sobre eventuales faltas a la disciplina, ya sean del ámbito deportivo como dirigentes, que le afecten a los miembros del Directorio Nacional y Presidentes de Asociaciones Provinciales y/o Comunales;

b) De los procesos seguidos en contra de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, por los fallos dictados erróneamente o por retraso en la tramitación de materias sometidas a su conocimiento;

c) En caso de existir faltas cometidas por un miembro de la Comisión Suprema de Disciplina, el inculpado deberá inhabilitarse para tratar el caso, debiendo esta Comisión sesionar con los otros miembros.

TITULO V

DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA

ART. 019.- Corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Disciplina en única instancia:

a) De las infracciones que se cometan en Rodeos Clasificatorios Regionales y Campeonato Nacional;

b) De los procesos seguidos en contra de los miembros de las Comisiones de Disciplina de las Asociaciones, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, por los fallos dictados o el retraso en la tramitación de materias sometidas a su conocimiento.

c) De las faltas a la ética deportiva o personal cometidas por miembros afiliados a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos, que comprometan gravemente la imagen de este deporte criollo ante el público en general y que pueden afectar el normal desarrollo de la institución.

d) De las faltas cometidas por una Asociación y/o Club intervenido o declarado en reorganización por el Directorio de la Federación. En tal caso solo podrá actuar por denuncia o requerimiento de este último estamento.

e) De las faltas que cometan los Delegados y Jurados Oficiales en el desempeño de sus cargos o estando presentes en un rodeo oficial.

- f) De sanciones a alguna Asociación o Club cuando realice rodeos sin estar autorizado;
- g) De las faltas cometidas por cualquier socio en un rodeo de otra jurisdicción o asociación.
- h) Conocerá sin ulterior recurso de las apelaciones presentadas en contra de fallos dictados por las Comisiones de Disciplina de Asociación;
- i) En general de las faltas que la reglamentación vigente le otorgue competencia.
- j) La Comisión Nacional de Disciplina gozará de Potestad Revisora. Esta facultad le permitirá rever de oficio las sanciones disciplinarias cuando se establezca la existencia de nuevos antecedentes, en virtud de lo cual podrá confirmar, anular o modificar las sanciones impuestas;
- k) Tendrá la atribución de carácter extraordinario, de adoptar medidas disciplinarias no contempladas en la presente reglamentación, cuando del estudio de una situación afecte el principio de autoridad;
- l) La Comisión Nacional deberá llevar un registro de todas las sentencias dictadas, anotadas en un Libro de Vida, ordenadas alfabéticamente, según sea el nombre e instituciones afiliadas. Este registro estará a disposición de todos los socios de los clubes afiliados para la consulta que estimen procedente;
- m) Los fallos que dicte la Comisión Nacional de Disciplina constituirán norma, sentando jurisprudencia, en tanto se dicta la reglamentación permanente sobre la materia.
- n) Las faltas cometidas por cualquier socio, que estén tipificadas en el reglamento y que ameriten castigos iguales o superiores a un año, independiente de la categoría y jurisdicción del rodeo, serán vistas por esta comisión.

ART. 020.- En segunda instancia conocerá de las apelaciones interpuestas en contra de los fallos de las Comisiones de Disciplina de Asociaciones.

ART. 021.- Las denuncias, solicitudes y apelaciones que deban ser puestos en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina se deben realizar por escrito, mencionándose las disposiciones reglamentarias o contravenciones a los estatutos vigentes infringidos, acompañándose todos los antecedentes en que se basan, caso contrario no será sometido a tramitación, devolviéndose todos los documentos a la Asociación de origen.

El informe del Delegado Oficial y/o Jurado en que se señale una infracción que constituya una falta, se estimará que reúne todos los requisitos señalados en el párrafo anterior.

ART. 022.- La Comisión Nacional de Disciplina deberá iniciar el proceso por denuncia o requerimiento escrito que provenga de:

- a) Persona o Club o asociación afectada
- b) Delegado oficial o Jurado oficial. Bastará para ello la constancia que deje en su informe
- c) Director de Club o de Asociación

d) Comisión Suprema de Disciplina

e) Miembro en ejercicio del Directorio de la Federación

ART. 023.- La Comisión Nacional de Disciplina, también procederá de oficio, cuando llegue a su conocimiento por cualquier conducto responsable, de un hecho o situación que corresponda a su competencia.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES DE DISCIPLINA DE ASOCIACION

ART. 024.- Habrá tantas Comisiones de Disciplina de Asociación como Asociaciones se encuentren afiliadas.

Su competencia será para conocer y fallar en segunda instancia acerca de todo hecho que pueda ser constitutivo de falta deportiva o infracción a los Estatutos o Reglamentos de la Federación, cometido por el socio de un Club en el territorio de su jurisdicción. En tanto las faltas cometidas por un socio en un territorio o Asociación que no sea de su jurisdicción serán tratadas por la Comisión Nacional de Disciplina.

ART. 025.- El quórum para funcionar será el de tres de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes y en el caso de empate, decidirá el voto del presidente o de quien lo reemplace.

ART. 026.- El presidente de la Comisión en conocimiento de la denuncia o requerimiento, se atenderá en los plazos a lo señalado para estos efectos en el título VII de este reglamento.

TITULO VII

DE LOS PLAZOS Y PRORROGAS

ART. 027.- El presidente de la Comisión de Disciplina, una vez que haya tomado conocimiento de una materia de su competencia citará a los miembros de ésta a una audiencia no superior a 15 días. Igualmente convocará, a través del Directorio respectivo, a todas las personas que aparezcan involucradas en los hechos.

ART. 028.- Las Comisiones de Disciplina deberán pronunciarse en la sesión convocada para analizar el caso. La resolución deberá ser comunicada al Directorio respectivo quien deberá comunicar a los interesados dentro de un plazo de 10 días de haberse tomado conocimiento oficial de ella.

ART. 029.- La Comisión de Disciplina podrá solicitar una ampliación del plazo al Directorio respectivo por un máximo de 20 días para resolver un caso y sólo en el evento en que falten elementos para mejor resolver.

ART. 030.- Transcurridos 30 días de conocida una presunta falta a la disciplina por la autoridad competente, si no es informada a la Comisión de Disciplina respectiva, quedará sin efecto.

No obstante lo anterior el Directorio de la instancia superior actuará de oficio y en el plazo de quince días practicará una investigación para establecer las responsabilidades por la omisión, de cuyo resultado será informada la Comisión de Disciplina superior que corresponda.

ART. 031.- Si la Comisión de Disciplina no se pronunciara al término del nuevo plazo, se levantará la suspensión al o los involucrados y se iniciará un sumario interno por parte del Directorio en contra de la Comisión implicada.

ART. 032.- Los Clubes y/o Asociaciones que no hayan cumplido con sus obligaciones pecuniarias, serán sancionados con la suspensión indefinida de todos sus derechos hasta que cancelen la deuda. En tal caso, la Federación comunicará a la Asociación o Club el monto de la deuda y le dará un plazo no mayor de siete días para normalizar su situación. A la suspensión se le agregará una multa de una U.F. valorada al momento de cancelarse la deuda.

ART. 033.- La Comisión a la que le fuera presentada una apelación tendrá un plazo de quince días para pronunciarse sobre la materia.

Se exceptúa de esta norma la Comisión Suprema de Disciplina, la que por sí sola prorrogará este plazo hasta por siete días.

TITULO VIII

DEL CONDUCTO REGULAR

ART. 034.- Se entenderá por Conducto Regular, el procedimiento a que deben atenerse todos los miembros afiliados a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile para dirigirse a una instancia superior y llegar hasta la más alta autoridad de la Federación, para exponer sus reclamos o apelaciones.

ART. 035.- A ningún miembro o socio afiliado a alguna entidad de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos, le podrá ser negado el permiso o autorización que expresamente solicitare siguiendo el Conducto Regular para entrevistarse con la instancia superior.

En el caso que le fuera negada esta petición, el socio quedará autorizado para dirigirse a dicho estamento jerárquicamente superior, haciendo presente tal circunstancia.

ART. 036.- Todo trámite administrativo debe ser cursado velando en todo momento por el Conducto Regular. Para estos efectos las instancias que deben seguirse son las siguientes:

- a) Los socios, al Directorio de su Club.
- b) Los Clubes, a la Asociación Provincial o Comunal.
- c) Las Asociaciones Provinciales o Comunales, al Directorio Nacional.

TITULO IX

DE LA CLASIFICACION DE LAS FALTAS

ART. 037.- Las faltas a las que se refiere el presente reglamento se clasificarán como sigue:

1. Relativas a la integridad o ética que afecte el prestigio de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos y entidades afiliadas.

Se considerarán como tales, aquellos que menoscaben la dignidad y que perjudiquen el prestigio de la Federación, como por ejemplo:

- a) Solicitar regalos o donaciones a nombre de un Club o Asociación en beneficio personal.
- b) No informar en forma oportuna y sin causa que lo justifique de donaciones o regalos recibidos para su Club o Asociación.
- c) Observar conducta impropia durante el desarrollo de un rodeo.
- d) Vestirse incorrectamente durante un rodeo o usar prendas no consideradas en el reglamento.
- e) La ebriedad expuesta al público.

2. Contra el Compañerismo.

Se clasificarán dentro de esta norma aquellos actos que vulneran los principios de consideración y respeto, y en especial:

- a) No cumplir con las normas reglamentarias vigentes o cumplirlas con tardanza perjudicial.
- b) No guardar respeto a la jerarquía y/o fallos de autoridades del rodeo, con palabras, gestos, malos modales y actitudes descorteses.
- c) El tratamiento indebido y desleal entre socios.
- d) Acusaciones e informes falsos, tendenciosos o exagerados.
- e) Infringir el conducto regular
- f) Formular reclamos por escrito en contra de alguna resolución de autoridad competente empleando términos o conceptos inconvenientes.

3. Contra el Principio de Autoridad.

Corresponderá a esta clase de faltas:

- a) El dirigente que omita dar cuenta de irregularidades o hacerlo con retraso perjudicial o falta de veracidad.
- b) La divulgación de noticias, publicaciones ofensivas e injuriosas hacia dirigentes, jurados u otras autoridades superiores por cualquier medio de difusión.
- c) Toda extralimitación de atribuciones y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones.

TITULO X

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y SU EJECUCION

ART. 038.- Las sanciones que se podrán aplicar a los socios, Clubes y Asociaciones afiliadas a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos serán las siguientes:

- 1.- Amonestación, Escrita o Verbal.
- 2.- Suspensión desde:
 - a) De uno a seis rodeos de su Asociación.
 - b) De un mes y hasta un año.
 - c) Desde un año hasta dos años.
 - d) Desde más de dos años.
- 3.- Expulsión

ART. 039.- Se define como suspensión a la pérdida o anulación de todos los derechos que como socio tenía, durante el período que ella dure.

ART. 040.- Expulsión consiste en la eliminación del socio de los registros de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile.

ART. 041.- Las sanciones disciplinarias estarán vigentes a contar desde el día en que el afectado haya sido notificado oficialmente por la autoridad competente, aun cuando ésta no se encuentre a firme.

ART. 042.- Todos los socios afiliados a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos que no haya sufrido sanciones disciplinarias en los últimos tres años, tendrá derecho a que se dejen sin efecto aquellas registradas.

Toda medida disciplinaria dejada sin efecto se considerará como no impuesta y, en consecuencia, no debe figurar en los registros de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos y Asociación Provincial o Comunal.

Por el contrario aquellas faltas cometidas dentro de un período de tres años, se considerarán como reincidencia.

ART. 043.- La aplicación de las sanciones disciplinarias se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la ejecución de la falta.

Son circunstancias Agravantes:

- a) Incurrir simultáneamente, en dos o más transgresiones
- b) La reincidencia
- c) Cometer la falta en forma colectiva. Se considerará falta colectiva aquella cometida por dos o más socios que se concierten para su ejecución

- d) La mala conducta anterior
- e) Importar la falta un descrédito para los dirigentes, jurados, etc.
- f) Ejecutarla en público y en forma premeditada
- g) La denuncia en contra de un dirigente, con ocasión y venganza por medidas disciplinarias aplicadas por éste.
- h) La ebriedad o intemperancia.

Son circunstancias Atenuantes:

- a.) La buena conducta anterior.

ART. 044.- A los socios afiliados a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos que cometan una falta disciplinaria deberá cumplir su inhabilitación con su carne de corredor vigente y al día en su totalidad.

TITULO XI

DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Las Comisiones de Disciplina, en general, podrán aplicar las siguientes sanciones a dirigentes y socios.

A DIRIGENTES

- a) Cuando extiendan documentos oficiales sin estar autorizados para hacerlo, falsifiquen, enmienden o adulteren cualquier tipo de documentación. **DOS AÑOS DE SUSPENSION.**
- b) **Serán sancionados con un año de suspensión si cometen las siguientes faltas.**
Esta medida puede aumentarse en el evento que concurran algunas de las agravantes que señala el título X Art. 43 de este reglamento.
 - 1.- Si se apartan dolosamente de las disposiciones del presente reglamento.
 - 2.- Si no dan curso a reclamos y apelaciones en la forma y plazos que determina el presente reglamento.
 - 3.- No dar cumplimiento a los plazos que determina el reglamento sobre la tramitación e informe de sanciones.
 - 4.- Sancionar o cobrar a un socio o club por el sólo hecho de solicitar pase.
 - 5.- Permitir actuar socios que no cuentan con registro de tal en la Federación.
 - 6.- Cometer actos de incultura deportiva en la medialuna o inmediaciones.
 - 7.- No despachar o hacerlo con tardanza negligente de los aportes o tributos para con la Federación.

- 8.- La Comisión de Disciplina respectiva que deba fallar una causa, debe manejar la información con el máximo de discreción y reserva. La violación de esta disposición por parte de algún miembro será sancionado a lo menos con un año de suspensión.
- 9.- No cancelar oportunamente sus compromisos económicos contraídos, para efectuar rodeo u otro que involucre, a su club, asociación y federación. **DOS AÑOS DE SUSPENSION.**

A SOCIOS EN GENERAL

ART. 045.- Los socios serán sancionados con las penas que se indican en los casos que señalan.

- 1.- Agresión física a un dirigente, jurado, delegado u otra autoridad de la federación: **EXPULSION.**
- 2.- Agresión física frustrada a dirigente, jurado, delegado u otra autoridad. **DOS A TRES AÑOS DE SUSPENSION según Rol de su Club o Asociación.**
- 3.- Agresión física a otro socio: **UNO a DOS AÑOS DE SUSPENSION según Rol de Club o Asociación.**
- 4.- Agresión o Pendencia entre socios: **UNO A DOS AÑOS DE SUSPENSION según Rol de Club o Asociación.**
- 5.- Insulto o Amenazas verbales a dirigente, jurado, delegado u otra autoridad. **UNO a DOS AÑOS de SUSPENSION según Rol de su Club o Asociación.**
- 6.- Abandonar la medialuna y sus inmediaciones con el ánimo de agredir espectadores. **SEIS MESES a UN AÑO de SUSPENSION según Rol de su Club o Asociación.**
- 7.- Presentarse en estado de intemperancia a un rodeo o embriagarse durante su realización. **DOS a SEIS RODEOS de SUSPENSION según Rol de su Club o Asociación.**
- 8.- Retirarse de la medialuna sin autorización del capataz. **UNO a DOS RODEOS de SUSPENSION según Rol de su Club o Asociación.**
- 9.- Suplantar o dejarse suplantar por otro socio: **EXPULSION.**
- 10.- Promover desorden con escándalo en el casino, tribunas o dentro del recinto donde se realiza un rodeo, o que cause daños intencionales dentro del mismo. **UNO a DOS AÑOS de SUSPENSION según Rol de su Club o Asociación.**
- 11.- Sacarse los atuendos de huasos durante el desarrollo de un rodeo: **DOS a TRES RODEOS de suspensión según rol de su Club o Asociación.**
- 12.- Tomar la cola del novillo; golpe indebido al animal cuando va con puerta; castigo al novillo con la espuela, estribazos, ramalazos o chicotazos; mirar al jurado, hacer gestos de reprobación, sacarse el sombrero o chupalla con agravio; y castigo indebido al caballo en el recinto de la medialuna o del rodeo: **Eliminación del rodeo del jinete infractor, más una suspensión de TRES RODEOS EFECTIVOS,** en caso que la falta sea cometida en la serie de campeones,

clasificatorios regionales o campeonato nacional, **CUATRO RODEOS**. En el caso que el jinete continúe golpeando al animal, un rodeo más de castigo por cada uno de los golpes que le ocasione.

13.- Los socios que participen en dos rodeos en una misma fecha o cometan una misma falta simultáneamente: **UN AÑO DE SUSPENSION** según Rol de su Club o Asociación.

14.- Los socios que no intercambien caballos entre carreras: 6 meses de suspensión.

15.- Toda collera mixta que participe de un rodeo Inter club o Inter club libre para la Asociación, de una asociación diferente a la que ellos pertenezcan será sancionada con la pérdida del puntaje obtenido, más la suspensión por tres rodeos de los jinetes infractores y el delegado oficial es pasado a la comisión de disciplina que corresponda.

16.- Sancionar a los socios y jinetes con **1 AÑO DE SUSPENSION** según Rol de su Club , que participando o no de un Rodeo Oficial, se acompañen por personas que sin tener carne vigente en la Federación, inciten, promuevan, propine insultos, intentos de agresión, agresión física o cualquier tipo de menoscabo a Dirigentes, Jurados, Delegados y corredores en general.

17.- A los socios que falsifiquen, enmienden o adulteren cualquier tipo de documentación. **DOS AÑOS DE SUSPENSION**.

TITULO XII

DEL DERECHO A RECLAMO Y APELACION

ART. 046.- Todos los socios afiliados a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos que se considere sancionado injustamente, ofendido en su dignidad, podrá reclamar ante la instancia inmediatamente superior.

ART. 047.- En el caso que no se encuentre conforme con la resolución de primera instancia, podrá apelar a la autoridad inmediatamente superior y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Nacional de Disciplina.

ART. 048.- No obstante lo anterior, las faltas a la disciplina cometidas por los Presidentes de Asociaciones Provinciales y Comunales, Directores Nacionales y miembros de la Comisión Nacional de Disciplina, sólo serán vistas por la Comisión Suprema de Disciplina, sin ulterior recurso.

TITULO XIII

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR UN RECLAMO O APELACION

ART. 049.- Todo reclamo o apelación se referirá exclusivamente al hecho que lo motiva y se fundará en situaciones reales y no en apreciaciones o presunciones personales o subjetivas. Deberá incorporar los antecedentes o medios que

comprueben la veracidad de lo que se expone y no podrá desistirse una vez presentada.

ART. 050.- Toda apelación debe hacerse por escrito, en lo posible a máquina, dentro de un plazo no mayor a los quince días de haber tomado conocimiento oficial del fallo. Este trámite debe ser acompañado de una fianza de 1 U.F., suma que le será devuelta al afectado en el evento que la apelación tuviese una acogida favorable, caso contrario el depósito ingresará a la tesorería de la instancia final.

ART. 051.- La Comisión a la que le fuera presentada la apelación resolverá sobre la materia en el plazo señalado en el Título VII, Art. 33 de este reglamento. De no fallarse en los plazos determinados se entenderá que la apelación es acogida favorablemente y se cerrará el caso.

ART. 052.- Toda instancia apelada deberá contar con la totalidad de los antecedentes para fallar. De tal modo que la Comisiones jerárquicamente inferiores, deberán acompañar todos los antecedentes expresos que obren en su poder.

ART. 053.- Las faltas a la Disciplina, una vez falladas en última instancia, no son apelables. Sin Perjuicio de lo señalado en el Art. 64 del presente Reglamento de Disciplina.

ART. 054.- Los Presidentes de Asociaciones Provinciales o Comunales serán juzgados en única instancia por la Comisión Suprema de Disciplina. Los socios en general, deberán ser juzgados en primera instancia por la Comisión de Disciplina del Club respectivo y en última instancia por la Comisión Nacional de Disciplina, salvo las excepciones estipuladas en el presente reglamento.

ART. 055.- Una vez fallado un caso en última instancia, la Federación, a través de un boletín interno, publicará las sanciones a todas las Asociaciones del país. De su incumplimiento responderá el Secretario de la Federación ante la Comisión Suprema de Disciplina.

ART. 056.- La Comisión de Disciplina respectiva velará por el estricto cumplimiento a las citaciones de los afectados, las que se realizarán a través de los canales previstos para tal efecto.

ART. 057.- La Comisión de Disciplina que reciba los antecedentes de apelación de una determinada medida disciplinaria, tiene la facultad de mantener, rebajar, eliminar o aumentar la sanción primitivamente impuesta.

ART. 058.- Todo reclamo deberá hacerse individualmente y siguiendo el conducto regular. Si un mismo hecho puede dar motivo a varios reclamos, cada uno de los afectados presentará separadamente el suyo.

ART. 059.- La autoridad competente ante quién se presenta un reclamo o apelación, tendrá la obligación de resolver en el más breve plazo, con pleno conocimiento de los hechos y absoluta justicia y equidad.

TITULO XIV

DEFINICIONES

ART. 060.- Para los efectos de este reglamento, los términos que a continuación se indican, tendrán el siguiente significado:

CONDUCTA: Es la calificación del comportamiento del socio y se determinará de acuerdo con la correspondiente Hoja de Vida.

JERARQUIA: Es la relación de precedencia de cada una de las autoridades de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos.

PRESCRIPCION: Es la extinción de la responsabilidad proveniente de una falta, por el transcurso del tiempo.

REINCIDENCIA: Es el hecho de volver a cometer una falta, después de haber sido sancionado por la misma o por otra falta de similar naturaleza, en el periodo de tres años.

REITERACION: Es el hecho de volver a cometer una falta, pero sin que haya mediado sanción.

TITULO XV

DE LA RECONSIDERACION DE SANCIONES

ART. 061.- La Comisión Nacional de Disciplina en virtud de la potestad revisora que determina el Título V, Art. 19, letra J, podrá reconsiderar las sanciones que se hubieren impuesto, siempre que el afectado aporte nuevos antecedentes que lo liberen o eximan de responsabilidad y/o que ésta se atenúe, a condición que acredite que no pudo acompañarlos oportunamente por algún impedimento insubsanable.

Esta instancia sólo será válida vía declaraciones escritas y en el acta que se levante al efecto, sólo se dejará constancia de la materia sometida a consideración y si ésta se aprobó o rechazó, sin indicación de los debates producidos.

Este artículo tendrá aplicación en el evento que la Comisión considere que se han vulnerado los procedimientos reglamentarios para tratar las apelaciones o en su defecto, se hayan omitido importantes diligencias durante el proceso.

TITULO XVI

DE LA REHABILITACION

ART. 062.-

- a. Las entidades y socios en general afiliados a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos, que sean sancionados con la pena de expulsión podrán ser

rehabilitados sólo por el Consejo Directivo Nacional, con el voto conforme de las $\frac{3}{4}$ partes de los asistentes. Para optar a este beneficio, el afectado deberá haber cumplido un mínimo de tres años de suspensión.

- b. En los casos de expulsión de socios con antigüedad de 5 años o más, corresponderá a la comisión Suprema de Disciplina presentar un informe al Directorio Nacional, el que tendrá la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de rehabilitación.

ART. 063.- Igualmente, la Comisión Nacional de Disciplina puede rehabilitar a aquel socio castigado con una sanción igual o superior a un año, siempre y cuando haya cumplido a lo menos el 50% de la pena impuesta. El trámite no tiene costo alguno para las rehabilitaciones.

TITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 064.- El Directorio de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos con el pleno del Consejo de Presidentes de Asociaciones Provinciales o Comunales, tendrá la facultad de dictar las normas complementarias que estime necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

ART. 065.- Déjese constancia que los dirigentes de cada una de las instancias asociadas a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos, en todo momento mantienen su condición de tal. Ello con el fin de mantener incólume el principio de autoridad y su consideración al momento de ser evaluada una mala conducta de su parte.

REGLAMENTO OFICIAL DE CORRIDAS DE VACAS

TITULO I

DEL CORREDOR, DEL DELEGADO OFICIAL, DEL CAPATAZ y DEL JURADO

DEL CORREDOR

ART. 001.- Es obligatorio a todo corredor y responsabilidad de la Asociación Provincial o Comunal y Club respectivo que éste conozca y acate todas las disposiciones estatutarias de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile y el presente Reglamento de Corridas de Vacas y Movimiento a la Rienda.

ART. 002.- Sólo podrán participar en Rodeos Oficiales los corredores que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en posesión de su carné de corredor y seguro de accidente al día.
- 2.- Concurrir con caballos debidamente autorizados en el Reglamento de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile.
- 3.- El jinete podrá ser de sexo masculino y femenino.
- 4.- Vestir ropas y atuendos característicos del huaso chileno.
- 5.- El jinete podrá ser sexo masculino o femenino.
- 6.- Los corredores que obtengan alguno de los tres primeros lugares, ambos jinetes deberán bailar nuestro Baile Nacional, la Cueca, al momento de la premiación. De no cumplir con la presente obligación la pareja perderá los puntos obtenidos en el rodeo. Será obligación del Delegado verificar el cumplimiento de esto, debiendo consignar en su informe el jinete que no cumpla.
- 7.- No haber estado participando, en la misma fecha, en otro rodeo oficial de la Federación.

ART. 003.- Sólo podrá intervenir en Rodeos Oficiales el corredor que esté en posesión del correspondiente carné otorgado por la Federación. Por lo tanto, no podrán intervenir en ningún Rodeo Oficial el corredor que tenga su carné en tramitación o que teniéndolo no lo lleve consigo. La fiscalización corresponderá al Delegado Oficial, quien exigirá el estricto cumplimiento de esta disposición.

ART. 004.- El corredor solo puede afiliarse a un Club de Rodeo, y por lo tanto, sólo tendrá un carné. La doble afiliación es falta grave que será sancionada en conciencia por la Comisión de Disciplina respectiva.

ART. 005.- Caballar de raza chilena es aquel que se encuentre inscrito en los registros genealógicos del país y reconocidos por la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile. Al respecto se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 107 del presente Reglamento.

El Delegado Oficial está facultado para solicitar a los corredores participantes en cualquier momento los documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito. El caballo debe ser presentado correctamente, vale decir, tusado, cola corta y buen estado físico.

ART. 006.- El suministro de drogas perniciosas a los caballares y, en general, doping en cualquiera de sus manifestaciones, será sancionado como falta grave por la Comisión Nacional de Disciplina.

ART. 007.- El socio que promueva desórdenes en tribunas o graderías, aun cuando no esté participando en el evento será expulsado del recinto por el Delegado Oficial, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario. Sin perjuicio de las sanciones que se apliquen a los culpables por las respectivas Comisiones de Disciplina.

ART. 008.- El corredor que haya sido expulsado de la medialuna o cuyas inscripciones de caballares hayan sido objetadas por el Delegado Oficial, no podrá intervenir en rodeo oficial alguno mientras la causa no sea fallada.

ART. 009.- El corredor que profiera insultos o agrediere al Delegado Oficial, a un Jurado o al Capataz del Rodeo, será eliminado y pasado de inmediato a la Comisión de Disciplina que corresponda, quedando inhabilitado de toda actividad deportiva hasta que la Comisión dicte la sentencia definitiva. Pudiendo los caballares seguir participando en el rodeo, con otros jinetes si es que sus dueños así lo deseen. Si el jinete tiene otra collera de caballares premiada para la serie de campeones, esta queda eliminada.

ART. 010.- No podrán participar en Rodeos Oficiales los jinetes que no concurren correctamente presentados con ropas y atuendos de huaso chileno, y con un corte de pelo adecuado estimándose por tal el que no alcance el cuello de la camisa.

Los jinetes deben mantenerse con vestimenta de huaso en el recinto de la medialuna, en el casino y sus inmediaciones, durante la totalidad del desarrollo del Rodeo.

El Delegado Oficial adoptará las medidas necesarias para que los jinetes que galopen los caballos lo hagan con atuendos de huasos en todos los rodeos oficiales.

ATUENDO HUASO

ART. 011.- Son vestimentas y atuendos característicos del huaso chileno los siguientes:

- a) Zapatos o botín de huaso.
- b) Botas Corraleras, de cuero negras con correones o ramales. Se excluye la bota de gamuza, Nonato o similar.
- c) Pantalón de tela de corte sobrio y más angosto en la bastilla.
- d) Chaqueta o vestón de paño, tela o algodón corta.
- e) Camisa sobria (cuello abrochado).
- f) Manta o Chamanto con campos definidos y de tamaño proporcionado.

- g) Faja típica chilena o cinturón de cuero (excluye tipo cuyano)
- h) Sombrero de fieltro o chupalla de pita o paja con ala de 9 cm. como mínimo, de horma sobria y recta. En ningún caso se aceptarán sombreros o chupallas con alas inclinadas hacia abajo.
- i) Espuelas con rodaja de un diámetro mínimo de 3y 1/2 pulgadas y de mínimo 35 púas en posición vertical.
- j) Maneas, riendas y lazo de cuero. El lazo debe tener dos ojales, de una extensión mínima de 6 brazadas, no se aceptarán lazos con ojales de argolla. La manea se debe ubicar en la parte delantera izquierda de la montura.
- k) Montura chilena, con dos cinchas, 2 marcorneras y estribos de madera. Queda prohibido el uso de estribos de fibras o cualquier material que no sea el indicado.

DELEGADO OFICIAL

ART. 012.- El Delegado Oficial es la autoridad máxima del Rodeo y debe por lo tanto, arbitrar todas las medidas necesarias que tiendan al buen desarrollo del evento y, en especial, las que expresamente le encomienden los Reglamentos.

En el cumplimiento de su cometido se relacionará con el Presidente del Club o Asociación organizadora o quien lo reemplace.

El informe del Delegado oficial emitido en cumplimiento de sus funciones, tiene el carácter de Ministro de Fe, por lo tanto las Comisiones de Disciplina prescindirán de citarlos para corroborar lo señalado en dicho informe. Por el contrario, si las Comisiones de Disciplina respectivas determinan que el informe no es suficientemente claro, podrán citar al delegado, para mejor resolver.

ART. 013.- Para ser Delegado Oficial de un Rodeo se requiere

1. Ser socio de reconocida idoneidad para desempeñar el cargo, y contar con la respectiva credencial emitida por la Federación a través de la Comisión Técnica Nacional.
2. No se requerirá que el socio sea Director de un Club, Asociación o de la Federación,
3. Poseer amplio conocimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
4. Cada Asociación Provincial y/o Comunal deberá formar su propio Cuerpo de Delegados con aquellos socios debidamente calificados, los cuales serán los únicos autorizados para delegar en rodeos oficiales. Se deberá enviar la nómina respectiva con todos los datos de rigor a la Secretaria de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile.
5. No podrá ser delegado de rodeos, los presidentes de asociaciones y directores nacionales.

ART. 014.- El Delegado Oficial será designado por la Comisión Técnica Nacional, para los rodeos categorías Inter club, Interclubes libre para la Asociación, InterAsociaciones y Libre con Invitación. Notificando al Delegado designado con 10 días de anticipación a la fecha del rodeo.

ART. 015.- Cuerpo de Delegados Rentados

1. El cuerpo de Delegados Oficiales Rentados será confeccionado por la Comisión Técnica Nacional, con la aprobación del Directorio, teniendo como referencia la nómina de delegados que envíen las respectivas Asociaciones Provinciales y/o Comunales a la Secretaría de la Federación, antes del 31 de julio de cada año.
2. La renta del Delegado Oficial será igual a la que se le cancela al Jurado.
3. El Club organizador pagará directamente los honorarios al Delegado.
4. No podrá participar un Delegado Rentado en el Rodeo Oficial en que se desempeña el cargo.

ART. 016.- Corresponde al Delegado Oficial

- a. Verificar que la medialuna cumpla con las exigencias técnicas y reglamentarias, al igual que sus instalaciones anexas.
- b. Hacer Respetar las sanciones impuestas por Clubes, Asociaciones o Federación, impidiendo la actuación del corredor afectado.
- c. Impedir que corran animales que, por una u otra razón contravengan las disposiciones reglamentarias.
- d. Exigir que la disputa de la Serie de Campeones del rodeo sea disputada con luz natural.
- e. Exigir el estricto cumplimiento de los horarios de corridas según el programa y por lo tanto eliminará parejas que no lo acaten.
- f. No autorizar la actuación de un corredor que, como consecuencias de un accidente o por cualquier otro motivo, no esté en condiciones de actuar normalmente o que al hacerlo se exponga al peligro.
- g. Verificar que la totalidad de los jinetes participantes en la Serie de Campeones de cualquier rodeo oficial se encuentren presentes en el izamiento del Pabellón Nacional. Aquel corredor que no cumpla con esta disposición y sin excepción alguna no podrá participar en la Serie de Campeones del rodeo.
- h. Retirar las planillas del rodeo finalizada la serie de campeones y hacerlas llegar a la federación Nacional en un plazo de 48 horas.
- i. Exigir de las autoridades del rodeo:
 - 1° Que las inscripciones se hagan con la suficiente anticipación de la serie a disputar.
 - 2° Que realicen el sorteo reglamentario.
 - 3° Que los cómputos se hagan en las planillas que proporciona la Federación.
 - 4° Que cumplan con todos los requisitos que exige la Federación para certificar la identificación de los caballares de las parejas participantes y de aquellos que obtengan el título de Campeón, Vice campeón y Terceros Campeones del Rodeo.

- j) Durante las corridas deberán ubicarse en un lugar determinado, de fácil ubicación, a fin de que puedan intervenir resolviendo cualquier hecho que se produzca o en que se requiera de sus decisiones.
- k) Velar que el Jurado sea Oficial.
- l) Autorizar exclusivamente la participación en un rodeo de los socios que hayan cumplido con las exigencias contenidas en los Reglamentos.
- m) Verificar el loteo del ganado y llenado del toril.
- n) El delegado oficial en conjunto con la comisión organizadora del rodeo contara con las atribuciones necesarias para determinar en cada serie libre o de campeones, si se corre con dos o tres vueltas en el apiñadero, esta determinación podrá ser por cada animal en las series libres y en la serie de campeones podrá resolver de acuerdo a las condiciones del ganado, alternando si es necesario la cantidad de vueltas en el apiñadero. Todo esto previo aviso por altoparlante antes de comenzar a correr cada animal.

ART. 017.- Cuando el Delegado Oficial designado para un Rodeo no llegue oportunamente, o por razones de fuerza mayor no pueda desempeñar el cargo, será reemplazado de inmediato por un Director de la Asociación en cuya jurisdicción se realice el rodeo. El Delegado Oficial reemplazante deberá dejar constancia en su informe de la razón que motivó el cambio.

ART. 018.- Los miembros del Directorio de la Federación presentes en un Rodeo Oficial no podrán desautorizar la actuación del Delegado Oficial, sino que se limitarán a informar por escrito, dentro de los 7 días siguientes desde la finalización del Rodeo, a la Comisión Nacional de Disciplina de las infracciones en que, a su juicio, hubiere incurrido el Delegado Oficial afectado.

Excepcionalmente y sólo en casos muy calificados, como por ejemplo total abandono de sus funciones, total desconocimiento o reiterado quebrantamiento de los estatutos y reglamentos vigentes, actitudes reñidas con la ética deportiva, podrá un miembro del Directorio, presente en el rodeo, solicitar al Presidente de la Asociación, en cuya jurisdicción éste se efectúa, que acuerde su reemplazo, debiendo este último asumir el cargo. Dentro de los 7 días siguientes ambos deberán informar por escrito de los hechos ocurridos a la Comisión Nacional de Disciplina.

ART. 019.- Siendo el Delegado Oficial la autoridad máxima de un rodeo, su informe debe ser explícito y conciso acerca del desarrollo del mismo, este es esencial para las resoluciones que posteriormente deban adoptar el Directorio de la Federación y las Comisiones de Disciplina correspondiente.

Por lo tanto, el informe debe ser escrito lo más claro posible y evacuado dentro del plazo total de 2 días hábiles desde la finalización del rodeo. Además podrá usar correo electrónico para comunicar a la Federación Nacional cada vez que existan informados por conceptos disciplinarios.

ART. 020.- El informe del Delegado Oficial debe ser remitido por éste en el plazo señalado en el Art. 019 a las oficinas de la Federación, la cual procederá de acuerdo a lo estipula el Art. 021 del presente reglamento

ART. 021.- El Directorio de la Federación deberá revisar el informe de inmediato y procederá a informar a través de la Asociación que corresponda a aquellos socios que se encuentren inhabilitados por faltas a la Disciplina.

ART. 022.- Los miembros del Directorio y de la Comisión Nacional de Disciplina presentes en un rodeo, para los efectos de sumarios seguidos en contra del Delegado Oficial, tendrán carácter de Ministro de fe ante la Comisión Nacional de Disciplina y sus informes escritos prevalecerán sobre el emitido por el sumariado.

ART. 023.- El Delegado Oficial está facultado para suspender del rodeo a un socio que cometa faltas a la disciplina.

ART. 024.- Una vez que asuma las funciones de Delegado no podrá delegar el cargo en otra persona, salvo en caso de fuerza mayor debidamente calificada.

ART. 025.- Cada Asociación designara de acuerdo a su disponibilidad la cantidad de Delegados que estime necesario y será la responsable de velar por los conocimientos y disponibilidad de los nombrados, deberá respaldar con carta solidaria.

ART. 026.- Las faltas en la actuación de los Delegados debe ser conocida por la Comisión Nacional de Disciplina sin apelación, juzgándose como cualquier infracción a la disciplina.

DEL CAPATAZ

ART. 027.- En todo Rodeo se designará un capataz, debiendo recaer las designaciones en corraleros altamente capacitados, a juicio de los organizadores, para desempeñarse como tal. Obligatoriamente deben ser mayores de edad.

ART. 028.- Corresponde al capataz mantener el orden dentro del recinto de la medialuna, arbitrando todas aquellas medidas conducentes al buen desarrollo del evento deportivo, y en especial:

- 1.- Informar al Delegado Oficial de todo acto que observe en el recinto de la medialuna y que atente contra la disciplina.
- 2.- Exigir a los corredores participantes la observancia de este Reglamento en cuanto a la presentación personal y atuendo característico del huaso chileno.
- 3.- Detener transitoriamente las corridas mientras se efectúan reparaciones que estime necesarias en la medialuna, tales como arreglar quinchas, arreglo de puertas o apiñadero, riego, arreglo de toril, nivelar pisos en la pista, etc.
- 4.- Mantendrá dentro de la medialuna el número de colleras suficientes. Siendo éste una cantidad que no dificulte la apreciación de las corridas por el jurado y por el público.
- 5.- Mantener las colleras participantes apegadas al apiñadero, según el orden en el que les corresponda correr.
- 6.- En todos los rodeos oficiales, Finales de Clasificatorios Regionales y Campeonato Nacional deberán actuar dos capataces.

ART. 029.- El capataz, durante las corridas deberá ubicarse al costado exterior del apiñadero y desde ese lugar cumplirá su cometido no pudiendo ingresar al apiñadero sino en casos muy justificados y jamás cuando la collera participante se encuentre iniciando o reiniciando una corrida.

ART. 030.- La declaración que como testigo presencial preste el capataz ante la Comisión de Disciplina sobre hechos ocurridos en la medialuna, tendrá carácter de presunción grave.

DE LOS JURADOS

ART. 031.- Jurado es aquel socio a quien la Federación le ha otorgado carné de tal, por haber cumplido los requisitos que exige para estos efectos la Comisión Nacional de Jurados.

ART. 032.- Todo Rodeo Oficial, en sus series como en las series de Campeones, será jurado por una sola persona. Podrá aumentarse el número de jurados hasta un máximo de tres en el Campeonato Nacional, Rodeos Clasificatorios, Especiales o en los casos que el Directorio de la Federación así lo estime.

En los rodeos Clasificatorios Regionales que superen las 80 colleras, estos deberán ser jurados por una terna. Y se deja a criterio de cada región, aquellos rodeos clasificatorios donde el número de colleras sea inferior de 80.

ART. 033.- Las destinaciones a rodeos en que les corresponda actuar a los Jurados, serán determinadas por la Comisión Nacional de Jurados todos los días lunes de cada semana. Las designaciones se comunicarán a través de la Secretaría Nacional y esta nominación contendrá la siguiente información.

a) Nombre del Jurado

b) Ubicación de la medialuna.

c) Hora de inicio.

d) Teléfono del Presidente o representante del Club organizador.

ART. 034.- En un Rodeo Oficial no podrán actuar como jurados personas que no tengan su carné de Jurado Oficial al día, o que, teniéndolo estén inhabilitados para actuar. Los Directores de la Federación y los Presidentes de Asociación no podrán tener la calidad de Jurado mientras permanezcan en sus cargos.

ART. 035.- La Renta de los Jurados será fijada anualmente por el consejo de presidentes, y será cancelada por el Club o Asociación organizadora. Los Gastos de alimentación y alojamiento sean cancelados por el Club Organizador del Rodeo.

ART. 036.- Ningún miembro del Cuerpo Nacional de Jurados podrá participar en el rodeo para el cual ha sido designado.

ART. 037.- Cuando un Jurado designado no comparezca a cumplir sus funciones por razones de fuerza mayor, el Delegado Oficial exigirá a la Asociación Provincial y/o Comunal o Club la designación de un corredor de sus registros para que asuma dicha función.

ART. 038.- La Comisión Nacional de Jurados podrá eliminar de su nómina a un Jurado cuyas actuaciones estime deficientes y los informes así lo corroboren.

ART. 039.- El Jurado deberá cumplir su cometido desde la caseta habilitada para tal efecto, acompañado por el Secretario del Jurado designado por los organizadores, el cual no puede formar parte del Cuerpo de Jurados, y tendrá la obligación de ir cantando los puntos buenos y malos de cada atajada. Al determinar faltas expresará en forma clara y sintetizada la infracción cometida y al otorgar el resultado total descontará cualquier infracción de apiñadero, pistas, salidas, etc.

ART. 040.- Los fallos del jurado son inapelables e irrevocables. Los corredores participantes no podrán objetar a la persona del Jurado ni enjuiciar sus aptitudes.

ART. 041.- El jurado podrá solicitar, vía Delegado, que no siga participando en el rodeo el corredor que incurra en faltas a la disciplina o al espíritu deportivo, debiendo el Delegado Oficial resolver en definitiva según su propio criterio y los antecedentes que le aporte el jurado. La resolución del delegado será irrevocable no pudiendo ser enmendada por el jurado.

ART. 042.- El Jurado dispondrá de una “Cartilla de Jurados”, la que al término de su actuación debe ser llenada con todos los hechos que a su entender constituyeron anomalías dentro del cumplimiento de su misión y remitida dentro de los 2 días hábiles siguientes a la Federación. Para ello podrá utilizar correo electrónico y escanear la cartilla si fuera necesario. No hacerlo en la forma y plazo indicado será causal suficiente para ser eliminado del Cuerpo de Jurados.

ART. 043.- Una persona idónea y conocedora de las normas del presente Reglamento desempeñará el cargo de Secretario del Jurado y será designado por la Asociación o Club Organizador. A solicitud del Jurado, si estimara que el Secretario no cumple sus funciones adecuadamente, o no le pareciere idóneo, podrá solicitar inmediatamente su cambio. Se prohíbe designar como secretario del rodeo a socios que formen parte del cuerpo de jurados.

ART. 044.- El Jurado podrá:

- a) Exigir antes de iniciar su labor que la planilla esté completa y en la caseta.
- b) Exigir la salida de la caseta de personas que consideren ajenas al lugar, y
- c) Negarse a continuar ejerciendo el cargo cuando estime que la visibilidad es deficiente o nula.
- d) Exigir que sus honorarios sean cancelados antes del inicio de la Serie de Campeones.

ART. 045.- Los Jurados deben presentarse a cumplir sus funciones en tenida de huaso.

TITULO II

DE LA MEDIALUNA, DE LAS INSTALACIONES, DE SU ESTADO

ART. 046.- Es medialuna reglamentaria, y por lo tanto apta para celebrarse en ella rodeos oficiales, la que cumpla con todos y cada uno de los requisitos que se señalan en los artículos del presente título.

ART. 047.- La medialuna debe ser un redondel dividido en dos sectores, apiñadero y cancha. Sus dimensiones son las de un radio de 22,5 metros. Su piso debe estar nivelado y tener blandura suficiente, no debiendo ser en consecuencia demasiado blando, ni contener capas excesivas de arena. Deberá estar cercada por una empalizada, hecha de madera, resistente de 2 metros de altura y con una inclinación de 40 cm. hacia afuera, desde la base.

ART. 048.- El sector de apiñadero debe comprender un espacio de 12 metros medidos desde un costado de la medialuna hacia el centro de la misma y separada de la cancha por una empalizada de 1,70 metros de altura, esta empalizada debe terminar a ambos extremos en una puerta con un medida mínima de 4,20 metros y máxima de 5 metros denominadas puertas de apiñadero.

En todas las medialunas en las que se desarrollen rodeos oficiales, las puertas del apiñadero deben tener una protección acolchada de a lo menos 60 cms de ancho en toda la dimensión de las puertas y de mínimo 10 cms de espesor.

El poste en que van colocadas las puertas del apiñadero deben ser redondo y con la misma protección de las puertas, las bisagras de las puertas deben salir por detrás del poste. El Apiñadero debe tener su cerco cerrado completamente con tabla continua desde el piso hasta una altura mínima de 1 metro. El apiñadero será recto y sin ninguna inclinación.

ART. 049.- En la empalizada de la medialuna y al costado izquierdo dentro del apiñadero, visto desde la cancha, debe estar ubicada la puerta del "toril", que debe tener un ancho máximo de 80 cm y cerrar sin sobresalir del nivel de la empalizada.

ART. 050.- El sector de la cancha debe determinarse como: el sector de la carrera y el sector de atajadas.

a) Sector de Carrera: Debe tener una extensión de 55,5 metros como mínimo y 65 metros como máximo.

b) Las Atajadas serán de 12 metros, tanto la bandera de entrada como la de la salida deberán ser pintadas con una raya visible vertical de 10 cm de ancho en todo su alto. La bandera próxima al apiñadero tendrá la función de línea de sentencia.

La empalizada de la medialuna en el sector de las atajadas deberá estar cubierta de un material que proporcione blandura.

ART. 051.- En el sector de la cancha y a 10 metros antes de ambas banderas de entrada deberá ubicarse la línea de postura, que es una línea pintada de 10 cm de ancho del alto de toda la empalizada.

ART. 052.- Al costado izquierdo, desde el apiñadero hacia la cancha, e inmediatamente a continuación de éste, deberá ubicarse, en la empalizada de la medialuna, la puerta de salida de la misma, la que deberá tener un ancho de 3,20 metros y al cerrarse no debe sobresalir del nivel de la empalizada.

ART. 053.- En el contorno de la medialuna podrán ubicarse aposentaduras, las que deben ofrecer total seguridad al público y contar con accesos, escalas y puentes reforzados.

ART. 054.- La medialuna debe estar dotada de un buen sistema de iluminación que debe abarcar la totalidad de la pista.

El sistema eléctrico debe instalarse sobre bases sólidas, de manera que no pueda ser alterado por las vibraciones que produzcan las atajadas. Si una medialuna no cumple esta exigencia el Delegado Oficial no autorizará correr con luz artificial.

DE LA CASETA DEL JURADO

ART. 055.- En la zona exterior de la tribuna y en la mitad del apiñadero deberá ubicarse la “Caseta del Jurado”, que debe reunir los siguientes requisitos:

1° Debe estar construida a una altura mínima de 2 metros tomados desde la empalizada o desde las aposentaduras si las hubiere, a fin de que proporcione la privacidad que requiere el Jurado.

2° Poseer una escala de acceso propia e independiente del uso general.

3° Disponer de un sistema de amplificación de sonido de potencia y ubicación, para que los fallos y recomendaciones del jurado se escuche en toda la medialuna.

DEL TORIL Y DE LOS CORRALES

ART. 056.- A continuación de la puerta del toril y hacia el exterior de la medialuna deberá ubicarse el toril o manga de 60 cm de ancho como máximo y con una altura suficiente que impida al animal darse vuelta y de un largo que dé cabida a un mínimo de 25 animales, debiendo terminar en un corral o “pantalla”, de dimensiones y con resguardo suficiente para mantener a la totalidad de los novillos que se correrán en la serie.

ART. 057.- Toda medialuna en las instalaciones anexas deberá contar a lo menos con dos corrales a fin de poder realizar las apartas de novillos con sombra y agua fresca disponible. Deberá contar, asimismo, con acomodaciones para los caballares de las colleras participantes en el rodeo y su respectivo abrevadero.

DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS ANEXOS

ART. 058.- Toda medialuna debe contar con servicios higiénicos aseados provistos de agua potable. Debe además contar con agua potable para bebida del público asistente.

ART. 059.- Desde el momento mismo en que se da inicio a un rodeo deberá existir un servicio estable de primeros auxilios para los corredores participantes y público en general. Este servicio deberá contar con camilla y demás materiales que posibiliten cumplir su cometido. **Indispensable contar con medio de transporte para trasladar a algún accidentado (Ambulancia y/o similar).** Igualmente deberá contarse con los elementos básicos para atender a la caballada participante en caso de lesiones o enfermedades. **De no darse cumplimiento a estas obligaciones no podrán iniciarse las corridas.**

Así mismo el Delegado Oficial deberá constatar la existencia de un picadero adecuado y de dimensiones suficientes para que los jinetes participantes puedan mover sus caballos.

ART. 060.- En todo rodeo debe contarse con novillos suficientes que posibiliten el desarrollo del mismo. El Presidente del Club Organizador debe seleccionar de entre ellos los lotes para cada serie cuidando que estos sean homogéneos en porte y peso y que estos ingresen al toril. El ganado deberá ser acorde al rodeo oficial, por lo tanto, el organizador deberá contar con ganado nuevo sin correr en lo posible, los que no podrán repetirse durante las 2 primeras series. La cantidad de ganado por serie debe ser de a lo menos la misma cantidad que las colleras inscritas. Labor que deberá supervisar el Delegado Oficial.

ART. 061.- No deberá correrse en ningún rodeo oficial novillos de peso inferior a 300 kilos ni superior a 500 kilos.

ART. 062.- Si en un rodeo se detecta un cambio de novillo en forma antirreglamentaria, el Delegado Oficial deberá informar el hecho y el caso será juzgado por la Comisión de Disciplina respectiva, la que estará facultada para sancionar al rodeo mismo, a los organizadores y demás responsables.

ART. 063.- Los socios corredores y aficionados podrán presenciar la encierra de ganado y cualquier observación o reclamo que éstos formulen deberá ser resuelta por el Delegado Oficial, quien obligatoriamente en su informe debe dejar constancia de lo ocurrido.

TITULO III

DEL RODEO, DE SU ORGANIZACION, DE SUS CATEGORIAS, TIPOS Y PUNTAJES

DE LA TEMPORADA OFICIAL DE RODEOS Y DE LA INSCRIPCION DE FECHA

ART. 064.- Temporada Oficial de Rodeos es la comprendida entre los Campeonatos Nacionales, con un receso deportivo entre el 01 de Junio y 31 de Julio inclusive, para ordenar administrativamente los pases de corredores, incorporación de socios, Clubes o Asociaciones, solicitud de carnés, etc.

ART. 065.- Todo rodeo para que sea oficial debe ser autorizado por la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, en caso contrario no otorgará puntaje a los corredores participantes. Además, el Club organizador completo será juzgado por la Comisión Nacional de Disciplina.

ART. 066.- La autorización se entiende dada por la Federación al aceptar la inscripción de fecha de un rodeo.

ART. 067.- Para poder inscribir una fecha de rodeo, la Federación exigirá al Club o Asociación organizadora, según sea el caso:

- a) Autorización de la Asociación de que el club está afiliado para realizar el rodeo, con indicación de la categoría del mismo y horario exacto de corridas.
- b) La solicitud de rodeo deberá indicar si se disputara una serie de criaderos, esta se registrará por la reglamentación impartida por la comisión técnica nacional, debiendo ser la primera serie del rodeo.
- c) Certificado de la Asociación responsabilizándose de que la medialuna, aposentaduras y demás instalaciones ofrecen seguridad a los corredores participantes y público en general.
- d) Que se solicite con quince días de anticipación a la realización del rodeo.
- e) Cancelar la cuota de inscripción de fecha. Esta cuota será la que anualmente se fije para cada categoría en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Presidentes Provinciales y/o Comunales.
- f) Cancelación de cualquier obligación pendiente con la Federación.
- g) Haber el Club, adquirido un mínimo de 30 carné de corredor.

ART. 068.- El personal de Secretaría de la Federación no cursará ninguna inscripción de fecha sin previamente verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del artículo anterior, pero estará autorizado para aceptar que la cuota de inscripción se cancele con un cheque pagadero a más tardar dentro de quince días a la realización del rodeo mismo.

DE LA ORGANIZACION DEL RODEO, DE SU PROGRAMACION y DEL HORARIO DE CORRIDAS

ART. 069.- Los rodeos podrán ser organizados por la Federación, las Asociaciones o por Clubes afiliados.

ART. 070.- Los Clubes y Asociaciones, previa autorización escrita de la Federación, podrán concretar acuerdos con entidades públicas o privadas para que auspicien o patrocinen rodeos, sin que esto los autorice para delegar en ellas la responsabilidad de la organización.

ART. 071.- Son obligaciones del Club o Asociación organizadora las siguientes

- a) Disponer alojamiento adecuado para la caballada que concurra.

- b) Disponer de forraje de grano de buena calidad para expender en caso que se solicite por un participante (optativo).
- c) Dar facilidades para estacionar los camiones transportadores de caballares participantes y eximirlos de pago de entrada.
- d) Prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en el interior de la medialuna. Además deberá prohibir el expendio y consumo excesivo de bebidas alcohólicas en las graderías de la medialuna por parte de los participantes.
- e) En general cumplir con todas las normas del presente Reglamento y arbitrar las medidas conducentes a un buen desarrollo del evento.
- f) Cancelar los honorarios del Jurado y Delegado Oficial si corresponde, antes del inicio de la Serie de Campeones.

ART. 072.- El Presidente del Club Organizador será por derecho propio Presidente del Rodeo y, por consecuencia, responsable de todo los aspectos de la organización del mismo. En su ausencia el cargo será desempeñado por quien le siga en jerarquía.

ART. 073.- La Secretaría de la Federación enviará siempre a la Asociación respectiva todo el material necesario para el control de las corridas y movimientos a la rienda, tales como planillas de cómputos, cartilla para el informe del Delegado Oficial, y la Asociación lo remitirá al Club Organizador.

ART. 074.- La planilla de cómputos debe contener el número de carné de todos los corredores que participarán en el rodeo, número de la inscripción de los caballos y nombres de los mismos, firma del Delegado Oficial, Jurado Oficial y Secretario del mismo. Finalizado el rodeo y a los 2 días siguientes, a más tardar, deberá ser remitida a la Federación.

ART. 075.- Todo Rodeo Oficial deberá efectuarse en 2 días como mínimo. Estos días preferentemente serán sábado y domingo, a menos que el día anterior o posterior sea feriado, en cuyo caso podrá utilizarse uno de ellos o que en una semana existan 2 días feriados caso en cual podrán usarse éstos. Sólo se exceptúan:

- a) El Campeonato Nacional de Rodeo, el que obligatoriamente debe celebrarse en 3 días. El Directorio de la Federación fijará los días en que se realizará, iniciándose las corridas a partir de las 08:00 horas del día viernes.
- b) Los Rodeos Clasificatorios:
- c) Los rodeos no podrán postergarse. Si un rodeo por motivos de fuerza mayor se postergara, se comunicará a la Federación el día anterior al rodeo hasta las 12 AM de su suspensión.
- d) Cuando por razones de fuerza mayor grave, no se pudiera dar término a un rodeo en su programa completo, en su fecha prefijada, se reunirá una Comisión integrada por el Delegado Oficial, quien la presidirá, el Presidente del Club y el Presidente de la Asociación. Esta Comisión procederá a fijar una nueva fecha, de ser posible se le dará término al día siguiente, lo que se comunicará a la Federación para su conocimiento.

ART. 076.- El Club o Asociación organizadora de un rodeo deberán entregar al momento de solicitar la inscripción de fecha, el programa y horario de corridas.

ART. 077.- Todo incumplimiento del horario establecido será sancionado con multa a beneficio de la Federación y siendo su cuantía la siguiente:

- 1.- Atraso de 15 a 30 minutos sobre la hora fijada de inicio se aplicara una multa equivalente a la cuarta parte del valor de la inscripción de fecha del rodeo.
- 2.- Atraso de 31 minutos a 60 minutos de atraso, se aplicara una multa equivalente a la media parte del valor de inscripción de fecha para rodeo.
- 3.- Sobre los 61 minutos de atraso, una multa equivalente al total de la inscripción para el rodeo. Estas sanciones son sin perjuicio de las que puedan aplicar entidades estatales relacionadas con el deporte, todas las cuales serán de cargo del Club o Asociación organizadora. La multa se pagará 30 días después de cometida la falta. Solamente por razones climáticas liberarán el exacto cumplimiento del horario de corridas que señale el programa.
- 4.- Una vez iniciada la serie, se cerrara la inscripción a los 30 minutos de comenzadas las corridas.

SOBRE SERIES ADICIONALES

ART. 078.- Los Clubes y Asociaciones que programen una serie adicional en su rodeo oficial deben disponer del ganado suficiente para esa serie y para la final del rodeo. Estas series adicionales deberán estar concluidas a más tardar a las 14:30 horas del día domingo. Esta serie adicional no puede tener menos de 10 colleras inscritas. Las series adicionales otorgan 3 premios como mínimo.

DE LAS CATEGORIAS DE RODEOS Y SU PUNTAJE

ART. 079.- Los rodeos reconocidos por la Federación Nacional de Clubes de Huasos serán los siguientes:

- a) Rodeos Interclubes
- b) Rodeos Interclubes Libres para la Asociación
- c) Rodeos InterAsociaciones
- d) Rodeos Libre con Invitación
- e) Rodeos Clasificatorios Regionales.
- f) Rodeos de Un día.

RODEOS INTER CLUBES

ART 080.- Son Rodeos Interclubes los organizados por un Club y en el cual solo podrán participar los clubes afiliados a la Asociación a la que pertenece el Club organizador. Serán organizados por clubes afiliados a la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile. Las colleras participantes en estos rodeos deberán estar conformadas por jinetes del mismo club.

ART. 081.- La fecha la solicitará a la Federación por intermedio de su respectiva Asociación y cancelará la inscripción correspondiente.

ART. 082.- El Club organizador podrá invitar a las colleras de su asociación que deseen participar de su rodeo, mediante invitación la cual podrá ser cursada en la respectiva reunión de su asociación.

- 1- Indicar el número de colleras que podrá enviar cada Club y que en ningún caso podrá ser inferior a tres por Club y por serie.
- 2 - Indicar el plazo dentro del cual deberá responder a la invitación a fin de calcular el ganado.
- 3.- Indicar el horario exacto en el que se iniciarán las corridas.
- 4.- Enviarlas, en lo posible, en cartas certificadas.

ART. 083.- El Club organizador tiene derecho a la participación con las colleras que estime acorde con la cantidad de ganado existente. De igual forma tendrá derecho a invitar como máximo 10 parejas de otras Asociaciones con Jinetes del mismo Club. Además tendrá cupo libre los presidentes de asociaciones y miembros del directorio Nacional, siendo estos intransferibles, tanto para los rodeos inter club, Interclubes libre para la asociación, libre con invitación, rodeos inter asociaciones y de Un día. Queda prohibido a los organizadores entregar cupos a otras colleras.

ART. 084.- Señalado el número de parejas con que intervendrá cada Club, no podrá en ningún caso disminuirlo, pero podrá aumentarlo, siempre que la resolución se comunique con 7 días de anticipación y por carta certificada.

ART. 085.- En cada serie se otorgarán cinco premios para intervenir en la disputa del título de Campeón de Rodeo. Este número se podrá aumentar siempre y cuando se tengan programadas sólo tres series libres en el rodeo.

ART. 086.- Los Rodeos Interclubes, cumplirán con los siguientes requisitos:

- 1.- Que el programa de rodeo incluya a lo menos tres series libres y finalice con la disputa de campeón de rodeo.
- 2.- El promedio de participantes en las tres primeras series no será inferior a 10 colleras. Las series adicionales deben tener un mínimo de 10 parejas.
- 3.- Deben incluir obligatoriamente la competencia del movimiento a la Rienda. Se deberá aplicar estrictamente el Sistema A (8 pruebas).
- 4.- Deberán clasificar un mínimo de 12 parejas para la serie de Campeones.

El no cumplir con estas exigencias se tendrá por no efectuado el rodeo para todos los efectos reglamentarios y en especial al puntaje.

- 5.- Los Clubes podrán efectuar más de un rodeo de esta categoría por temporada.

6.- El puntaje que otorga este tipo de rodeos es el siguiente:

a) En las series clasificatorias:

Primer lugar	: 5 puntos
Segundo lugar	: 4 puntos
Tercer lugar	: 3 puntos
Primera Opción	: 1 punto
Segunda Opción	: 1 punto

Cuando se otorguen más de dos opciones, desde el último lugar se otorgará 1 punto, incluidas las opciones de arrastre, con un tope de 25 parejas en la Serie de Campeones. En el caso de haber empates en el último lugar, no habiendo puntos en disputa este se definirá por orden de planilla. Esto es válido para todo tipo de rodeo.

b) En la Serie de Campeones:

Primer lugar	: 7 puntos
Segundo lugar	: 6 puntos
Tercer lugar	: 5 puntos
Colleras que corran el cuarto animal	: 2 puntos

7.- El programa a desarrollarse en los rodeos Interclubes serán los siguientes:

1er. día mañana : Primera Serie	Tarde	: Segunda Serie
2do día mañana : Tercera Serie	Tarde	: Movimiento a la Rienda - Final del Rodeo.

RODEOS INTER CLUBES LIBRE PARA LA ASOCIACION

ART. 087.- Los rodeos Inter clubes libres para la Asociación son los rodeos oficiales organizados por un club o asociación en los cuales solo puede intervenir colleras pertenecientes a la misma asociación. En estos rodeos se permite colleras con jinetes de distintos clubes de la asociación organizadora del rodeo. En todo lo demás se rige de acuerdo a las normas de los rodeos Interclubes tanto en reglamentación como en su puntaje.

RODEOS INTER ASOCIACIONES

ART. 088.- Rodeos Inter Asociaciones son los realizados por la federación, asociación o club con participación de a lo menos dos asociaciones, incluida la asociación a la que pertenece el club organizador. De no contar con la participación de dos asociaciones con 2 colleras en las tres primeras series reglamentarias, se bajará solo para los efectos de puntaje, a la categoría de Rodeo Interclubes.

ART. 089.- Las Asociaciones respectivas velarán que los Clubes cumplan los reglamentos. Serán, por tanto, únicas responsables ante la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile.

ART. 090.- Podrán participar todas las Asociaciones, que deseen hacerlo. Es obligación del organizador, comunicar a la Federación, al momento de pedir la fecha, el número de colleras por Asociación, las que no podrán ser inferiores a 4 colleras. Así mismo deberá informar la hora de inicio.

ART. 091.- En los Rodeos Inter Asociaciones, las asociaciones participarán por equipos, entendiéndose por tal el conjunto de a lo menos dos colleras, cualquiera sea el número de colleras invitadas.

ART. 092.- Los Rodeos Inter Asociaciones que organice la Federación quedan sujetos en todo a las bases especiales que ésta determine para el mejor éxito de los mismos. Obrará de acuerdo con las atribuciones especiales que le confiere el Reglamento.

ART. 093.- Cuando un Club organice un Rodeo Inter Asociaciones deberá observar lo siguiente:

- 1.- Las Asociaciones invitadas se harán representar por los equipos que reglamentariamente le corresponde, debiendo cada collera de jinetes designada pertenecer a una misma asociación.
- 2.- El Club organizador tiene derecho a inscribir las colleras que estime convenientes.
- 3.- En caso de contar con ganado suficiente y adecuado se podrá ampliar el número de colleras participantes de la propia Asociación. El Presidente del Club Organizador es responsable del cumplimiento de este requisito. En caso de incumplimiento será juzgado por la Comisión Nacional de Disciplina como falta grave.

4.- El puntaje que otorga este tipo de rodeos es el siguiente:

a) En las Series Clasificadoras:

Primer Lugar	5 puntos
Segundo lugar	4 puntos
Tercer lugar	3 puntos
1º, 2º más opciones	1 punto

b) En la Serie de Campeones:

Primer Lugar	8 puntos
Segundo Lugar	7 puntos
Tercer Lugar	6 puntos
Cuarto Animal	3 puntos

- 5.- El programa a desarrollarse en los Rodeos Inter Asociaciones será el siguiente:
1er día, Mañana: Primera Serie Tarde: Segunda Serie
2do día, Mañana: Tercera Serie Tarde: Movimiento a la Rienda - Final Rodeo.
- 6.- Si el rodeo no clasifica un mínimo de 12 colleras para la Serie de Campeones, el rodeo quedará nulo.
- 7.- Antes de iniciarse el rodeo, cada Asociación deberá entregar al Delegado Oficial la lista de corredores y caballares que le representarán y sólo participarán los incluidos en dicha lista. No podrá participar ninguna collera que no esté autorizada por su asociación, para esto el Delegado oficial deberá exigir la carta de la asociación de origen.
- 8.- La competencia del Movimiento a la Rienda es obligatoria. En caso de no haber competidores el Club o Asociación organizador deberá presentar al menos un binomio. De no efectuarse Movimiento a la Rienda el rodeo se entenderá por no efectuado y por tanto el organizador deberá repetirlo. Deberá aplicarse obligatoriamente el Sistema A, vale decir las 8 pruebas.
- 9.- El promedio de parejas en las 3 primeras series como también en las series adicionales, deberá ser igual o superior a 10 colleras. De lo contrario el rodeo quedará nulo para todos los efectos reglamentarios.
- 10.- El resultado de la Serie de Campeones deberá ser con un mínimo de 6 puntos buenos, con la excepción para la Primera, Segunda y Decima Quinta Región, que será de 3 puntos como mínimo (por la dificultad que se tiene en la zona para el arriendo de ganado), de lo contrario el club organizador deberá repetir el rodeo a más tardar en el mes de Mayo de la Temporada siguiente. De no dar cumplimiento a esta obligación la Federación aplicará lo señalado en el Art. 113 Título IV del presente reglamento. En tanto el rodeo será válido para los efectos de puntaje de las parejas participantes.

ART. 094.- Los corredores designados para integrar el equipo de su Asociación quedan obligados a participar. Sólo con permiso de ella quedarán liberados. Si se negasen a participar podrá sancionarlos conforme a su Reglamento Interno.

ART. 095.- Será descalificada toda collera a la que se le compruebe que uno de los corredores o ambos no son socios de un Club de la Asociación que representa. El Delegado dará cuenta en su informe en caso de ocurrir estos hechos, enviándolos a la Comisión de Disciplina.

ART. 096.- El programa de todo rodeo oficial debe contemplar la competencia del Movimiento a la Rienda, inmediatamente antes del inicio de la final del rodeo.

ART. 097.- El Club organizador de un rodeo de cualquiera de las categorías referidas, podrá invitar hasta 10 colleras de su libre disposición.

ART. 098.- Se autorizan convenios de intercambio entre las distintas Asociaciones.

RODEO LIBRE CON INVITACION

ART. 099.- En los Rodeos Libre con Invitación, podrán participar colleras invitadas, sin tope máximo, pudiendo ser los jinetes de distintas asociaciones. Los requisitos y puntajes serán los mismos de los rodeos inter asociaciones.

RODEOS DE UN DIA

ART. 100.- Para que un club realice este tipo de rodeos, debe haber realizado su rodeo oficial de 2 días en la misma temporada corralera. Sus exigencias son:

- a).- Máximo 30 colleras participantes.
- b).- Colleras Invitadas máximo 10.
- c).- El puntaje del rodeo será el mismo que los rodeos Interclubes.
- d).- Los jinetes participantes podrán ser de diferentes asociaciones.
- e).- Los requisitos y puntajes serán los mismos de los rodeos Interclubes.

CLASIFICATORIOS REGIONALES

ART. 101.- Corresponde al Rodeo Clasificatorio Regional, organizado por las Asociaciones que forman parte de una misma región. Se hace excepción cuando la cantidad de colleras que participaran en el clasificatorio regional, sea mayor a las participantes en el Campeonato Nacional. Y es este caso, se podrán realizar 2 clasificatorios.

El clasificatorio regional podrá ser organizado por una Asociación, pudiendo postular a la realización del Rodeo Clasificatorio una o más Asociaciones Regionales, ante lo cual será el directorio nacional quien inspeccionara a las asociaciones postulantes para dirimir cual es la que organicé el Clasificatorio, de acuerdo a la presentación en cuanto a: recinto, medialuna, ganado, etc. O podrán ser organizarlo por una Asociación, la cual será designada por estas mismas Asociaciones. En ambos casos se deberá registrar en la Federación el proyecto presentado y aprobado con 45 días de anticipación a la ejecución de este, de no respetar estos plazos la Federación no autorizara la realización del Clasificatorio Regional correspondiente. Dicho documento podrá ser analizado por los Presidentes de asociaciones de la Región y por el Directorio Nacional. En caso de incumplimientos se procederá de acuerdo a los canales disciplinarios establecidos en el reglamento. El clasificatorio Regional deberá tener una comisión integrada por miembros de todas las asociaciones de la región, para velar por un buen desarrollo de este.

Solamente podrán participar del clasificatorio regional las parejas que obtengan durante la temporada regular alguno de los 3 primeros lugares de la serie de campeones en rodeos oficiales y además reúnan 20 puntos como mínimo.

Debiendo estas pertenecer a la misma región o zona al que corresponda el clasificatorio.

Los jinetes para participar de los clasificatorios regionales, deben obligatoriamente obtener a lo menos el 50% del puntaje mínimo exigido.

Cada jinete podrá participar con máximo de 3 colleras en el Clasificatorio Regional. Podrán participar jinetes de distintas regiones siempre y cuando cumplan con el 50% del puntaje mínimo y su requisito, más las autorizaciones respectivas. Los jinetes pueden participar de un solo clasificatorio regional.

Las colleras con requisito y puntaje deberán ser informados a la Federación. La secretaría de la Federación emitirá, una vez finalizada la temporada regular de rodeos, el listado de parejas clasificadas, quedando estrictamente prohibida la participación de parejas que no se encuentren en dicho documento.

En forma optativa, el orden de la planilla de las series será de acuerdo a los puntajes obtenidos en la temporada de rodeos, de menor a mayor, y solo para clasificatorios con requisito unificado a nivel regional.

No se efectuarán, en la serie de campeones desempates de los cupos para el campeonato nacional. Se determinarán en orden decreciente en relación al mejor clasificado en las series. Con esto no se altera el normal desarrollo de la Serie de Campeones.

A objeto de solucionar cualquier impase en la realización del Clasificatorio Regional, el Directorio Nacional velará por que se cumplan las disposiciones reglamentarias, debiendo resolver cualquier discrepancia que se origine entre las Asociaciones participantes.

ART. 102.- El programa a desarrollarse en la Final Regional será el siguiente:

1er. Día Mañana: Primera Serie Tarde: Segunda Serie

2do Día Mañana: Tercera Serie Tarde: Movimiento a la Rienda - Final del Rodeo

Las series clasificatorias se efectuarán en 2 animales; el Primer Animal lo corren todas las colleras clasificadas, Segundo Animal lo corren el Triple de los premios, más los empates en el último lugar, de 2 puntos buenos hacia arriba.

SOLO EN RODEOS CLASIFICATORIOS, podrán otorgarse menos de 5 premios en las series cuando el sistema sea en series A y B, y en estos casos no podrán ser menos de 3.

El Sistema de Eliminación en la serie de campeones será el siguiente:

Primer Animal: Lo corren todas las colleras premiadas en las series de clasificación.

Segundo Animal: Lo corren el 60% de las colleras participantes en el primer animal y aquellas que empaten en el último lugar, siempre que estas tengan desde 0 punto hacia arriba. En los casos excepcionales y justificados en donde el 60% sea inferior a 15 parejas, se aplicará lo señalado en el Art. 123 del presente reglamento.

Tercer Animal: Lo corren las 10 colleras que totalicen de sus intervenciones anteriores el mayor puntaje, y todas las que empaten en el último lugar, siempre que el empate sea con un punto bueno o más.

Cuarto Animal: Lo corren las seis colleras que totalicen al término del tercer animal, los más altos puntajes y todas las que empaten en el sexto lugar, siempre que tengan desde 1 punto bueno o más.

ART. 103.- Los ganadores de los Rodeos Clasificatorios Regionales, corren por los premios en los rodeos de la temporada de su región y llegan directamente al clasificatorio regional a defender su título en la misma zona en las series clasificatorias, siempre y cuando no hayan separado los caballos ganadores durante el año, aun sin completar el puntaje correspondiente (requisitos). En las series del campeonato nacional tienen los mismos derechos que todos los demás corredores participantes. En las series clasificatorias y de campeones correrán siempre en el último lugar de la lista, a menos que se encuentran corriendo los Campeones Nacionales, quienes siempre ocuparan el último lugar.

ART. 104.- Las parejas que ocupen los tres primeros lugares en la Serie Campeones clasifican automáticamente para el Campeonato Nacional, de igual forma y dependiendo de los cupos asignados, clasificarán en orden decreciente, tantas parejas como cupos asignados tenga la Región donde se realiza el Rodeo Clasificatorio.

ART. 105.- El Delegado Oficial será designado por la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile y su situación contractual será la misma que beneficia a los jurados.

ART. 106.- El Delegado Oficial debe vetar la participación de cualquier pareja, jinete o caballar que no esté en la lista de Clasificación Regional que entregará la Federación. Los cambios de jinetes solamente serán autorizados por el Delegado previo estudio de los antecedentes que ameritan el reemplazo.

DEL REEMPLAZO DE JINETES EN RODEOS OFICIALES

ART. 107.- Cuando un Delegado Oficial constate personalmente que un jinete premiado o que esté participando en la final, tiene impedimentos graves para disputar el Título de Campeón de Rodeo podrá autorizar su reemplazo. Esto impedimentos tendrán que emanar de:

- 1.- Accidente sufrido durante el desarrollo del rodeo mismo.
- 2.- Prohibición escrita del médico oficial que actúe.
- 3.- Razón de fuerza insuperable. Se excluye de esta razón los casos de inhabilitaciones por faltas a la disciplina.
- 4.- En las series clasificatorias de los rodeos oficiales, no se podrá cambiar jinete, salvo Clasificatorio Regional y Campeonato Nacional.

Su reemplazo será por cualquier jinete del mismo club, Asociación o Región, según la categoría del rodeo, que esté participando en el rodeo. El socio que falte a la

ética simulando un caso de fuerza mayor insuperable será sancionado y juzgado en conciencia por la Comisión de Disciplina correspondiente.

Este artículo es aplicable para cualquier tipo de rodeo que se esté desarrollando.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

REQUISITOS DE LOS CABALLARES

ART. 108.- Podrá participar en rodeos oficiales todo caballar inscrito en algún registro genealógico del país reconocido por la Federación, salvo las siguientes excepciones:

- 1.- Las yeguas que denoten estar criando y las que denoten avanzado estado de preñez. Cría al pie.
- 2.- Los caballares que denoten indocilidad y/o resabio.
- 3.- **De acuerdo a la Ley 20.380 todo caballar que presente mal estado físico (desnutrición o sobrepeso), Que presente cualquier lesión física que impida su participación en boca o cuerpo. Ejemplo caballos tuertos, etc.**

Los participantes en rodeos oficiales deberán inscribir sus caballos con la tarjeta y número de inscripción extendida por cualquiera de los organismos autorizados para mantener registros genealógicos de caballos de raza caballar chilena, los cuales se encuentran reconocidos por la Sociedad Nacional de Agricultura. En el caso de caballos no inscritos, o inscritos sin documentos, los propietarios o socios deben inscribir con la tarjeta emitida por la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos.

ART. 109.- Corresponde al Delegado Oficial dar estricto cumplimiento a las normas del artículo anterior para lo cual podrá hacerse asesorar por un médico veterinario. El Delegado queda facultado para eliminar de una serie aquellos que manifiesten resabio, indocilidad o que constituyan peligro para la integridad física de los jinetes o que vayan en desmedro del espectáculo.

ART. 110.- En caso que con posterioridad a un rodeo se compruebe la participación de un caballar que se encuentra dentro de los indicados en los números 1 y 2 del artículo 108 será privado de las clasificaciones y premios, si los hubiese obtenido, sin perjuicio de las sanciones que le aplique la Comisión de Disciplina correspondiente al propietario y al corredor que lo condujo.

ART. 111.- Los caballares que participan en la Federación Nacional de Rodeos y Clubes de Huasos de Chile por principio no podrán participar de rodeos oficiales de otras Federaciones, salvo **AUTORIZACION EXPRESA** de la Asociación Provincial o Comunal donde se encuentre registrado el caballar y **esto sólo por una única vez en la Temporada**. La transgresión a esta falta será castigada con la inhabilitación de seguir participando de los rodeos de la asociación de origen no obstante la sanción que le aplique la Comisión Nacional de Disciplina.

BIENESTAR DEL CABALLAR

ART. 112.- Para poder cuidar y proteger a la masa caballar chilena que participa de rodeos oficiales, queda prohibido el uso de los siguientes “bocados”:

- a.- Todo tipo de Ranas.
- b.- Rienderos de más de TRES OCHOS y que sobresalgan de la boca.
- c.- Bocados con la lengua entre medio.
- d.- Se prohíbe todo tipo de cadenas que re-emplacen bocados, barbadas y bozalillos, tanto por delante, por atrás y por adentro de la boca.
- e.- Las barras de los frenos y los rienderos deben ser redondas. Los codos tienen que ser redondeados, por ningún motivo con algún tipo de filo o puntas que le hagan daño a la boca del caballo.
- f.- La pata de un bocado no podrá exceder de 4 centímetros de largo, sea esta recta o curva, no considerándose la argolla suelta.

El delegado oficial de cada rodeo deberá supervisar el cumplimiento de esta norma en todo recinto donde se esté realizando el evento deportivo, es decir; en medialuna, picadero, corrales, pesebreras, lugares de paseo y otros.

El delegado oficial tendrá además la obligación de detectar e impedir el uso de cualquier otro dispositivo que, según su criterio y teniendo presente los aparatos ya identificados, cause un daño manifiesto al caballo, sea ello en la cabeza o en otra parte de su cuerpo. Si ocurriese esta situación, deberá informarlo en la cartilla oficial.

Al jinete infractor de esta norma el delegado lo sancionara con la eliminación del rodeo, no pudiendo además dicho jinete correr en la final otras colleras que hubiese tenido clasificada. El compañero del jinete infractor podrá seguir participando con otro compañero, SI EL CABALLO DEL JINETE ELIMINADO MUESTRA ALGUN DAÑO A LA VISTA, TAMBIEN SERA ELIMINADO.

DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR RODEOS

ART. 113.- Todo Club afiliado a la Federación Nacional de Clubes de Huasos, tiene la obligación de organizar, al menos, un rodeo dentro de la temporada oficial. El Directorio de la Federación determinará las excepciones. El club que no cumpla con esta obligación deportiva será sancionado con:

- a) La Federación no le otorgará carné de socio para la temporada siguiente.
- b) No se autorizará a ningún socio el cambio del club.
- c) Suspensión de derecho a voz y voto en las sesiones de la Asociación respectiva.

ART. 114.- El Directorio de la Federación podrá, juzgando el caso en conciencia, decretar la desafiliación definitiva de un club que por dos años consecutivos no organice un rodeo.

DE LAS INSCRIPCIONES

DE COLLERAS Y DEL SORTEO

ART. 115.- En cada serie de un rodeo sólo podrán participar las colleras que se inscriban oportunamente. Las inscripciones las supervigilará el Delegado Oficial, quien informará a través de la oficina de inscripciones la hora hasta la cual serán recibidas, pasada ésta no se aceptará ninguna inscripción.

La inscripción de colleras en los rodeos deberá efectuarse al nombre de jinetes, caballares, Club o Asociación al cual pertenece.

ART. 116.- Los corredores deberán presentar, al momento de solicitar su inscripción el carné de corredor, seguro y la inscripción de los caballos. Si al inscribir altera la numeración de su carné o de su caballo, el Delegado Oficial lo eliminará de la competencia e incluirá en su informe este hecho, para que en definitiva el caso sea resuelto por la Comisión de Disciplina.

ART. 117.- La collera sólo podrá inscribir, para una serie, los caballos en que actúe, debe en consecuencia correrse en lo montado quedando prohibido correr “al gallito”. Solo para las regiones Primera, Segunda y Décimo Quinta permitir que los jinetes corran dos colleras de caballos en una misma serie (misma collera de jinetes en distintos caballos).

ART. 118.- Cada collera, al inscribirse en cada serie, deberá cancelar una cuota, cuyo valor máximo será fijado anualmente por el Consejo de Presidentes de Asociaciones a propuesta del Directorio de la Federación. Las Asociaciones podrán fijar un valor menor el cual se aplicará a los todos los corredores participantes.

ART. 119.- Efectuada la inscripción, el orden en que participarán las colleras será determinada por sorteo público y efectuado por el Delegado Oficial. Todas las colleras inscritas deberán ir al sorteo, no pudiendo reservarse el número de colleras determinadas. La inscripción y posterior sorteo se harán en forma individual. No se podrá hacer el sorteo por Asociación. La collera que no se presente a correr en el número de orden que le correspondió por sorteo queda eliminada de inmediato y sin excepción de ninguna especie.

ART. 120.- Las colleras participantes en una serie deben presentar sus caballos y papeletas de inscripción al Delegado Oficial media hora antes que ésta se inicie, sin que sean necesarios llamados especiales para cumplir el trámite.

ART. 121.- Independiente de la Categoría del Rodeo oficial, queda prohibido la participación de colleras de la misma asociación del jurado oficial.

DEL SISTEMA DE ELIMINACION DE PAREJAS RODEOS OFICIALES y DE LOS EMPATES

ART. 122.- La eliminación de colleras en las series se efectuará en dos animales y se regirá por el siguiente sistema:

Primer Animal: Lo corren todas las colleras inscritas.

Segundo Animal: Lo corren el doble de las colleras, de acuerdo a la cantidad de premios que se disputen en la serie, siempre que en el primer animal hayan obtenido dos puntos buenos o más y los empates en el último lugar, no pudiendo clasificar para la Serie de Campeones con puntos malos.

ART. 123.- En la disputa del título de campeón del rodeo sólo podrán participar las colleras clasificadas en las diversas series, no pudiendo sustituirse a una de ellas. La disputa de esta serie se efectuará en cuatro animales. La planilla de cómputos se confeccionará siguiendo estrictamente lo establecido en el artículo 125, salvo que existan corredores premiados con dos o más colleras, caso en el cual deberán éstas separarse en cinco lugares, con el objeto de mantener la continuidad en el desarrollo de esta competencia.

La eliminación de las colleras en la competencia por el título de campeón del rodeo se efectuará conforme a las siguientes reglas:

Primer Animal Lo corren todas las colleras premiadas en las series de clasificación.

Segundo Animal Lo corren las mejores 15 colleras, y aquellas que empaten en el último lugar, siempre que estas no tengan puntos malos.

Tercer Animal Lo corren las 10 colleras que totalicen de sus dos intervenciones anteriores el mayor puntaje, y todas las que empaten el último lugar. En ningún caso podrán correr las colleras que totalicen puntos malos al término del segundo animal.

Cuarto Animal Lo corren las seis colleras que totalicen al término del tercer animal, los más altos puntajes y todas las que empaten en el sexto lugar. En ningún caso podrán correr las colleras que totalicen puntos malos.

En aquellos rodeos en que la cantidad de colleras clasificadas para el segundo animal sea inferior a 15, lo corren todas las colleras de 0 punto hacia arriba. Lo mismo ocurre con el tercer animal, en el caso que no existan más de 10 colleras desde 0 punto hacia arriba lo corren todas las colleras de 0 punto.

DE LOS EMPATES

ART. 124.- En caso de producirse empate entre colleras participantes en la disputa por el título de Campeón del Rodeo, deberán observarse las siguientes reglas:

1° No podrá cederse el puesto, salvo que el empate se haya producido entre caballos de un mismo propietario, quien podrá optar por asignarles los lugares en la forma que estime conveniente.

2° El desempate se correrá con cuantos animales sean necesarios, debiendo alternar el caballo de la mano en cada uno de ellos, incluso en el primer desempate.

3° Si después de corridos dos animales persistiese el empate deberá obligatoriamente detenerse por 10 minutos la corrida antes de correr el tercer animal y los sucesivos que deban correrse.

4° Solamente se debe desempatar los 3 primeros lugares y el resto se define por orden de lista. Si después de corrido un animal persistiese el empate, se premiara por orden de lista. Opción válida para las Series en todo tipo de rodeos exceptuando Clasificatorios Regionales y Campeonato Nacional.

CONFECCION DE PLANILLAS PARA LA FINAL DE UN RODEO OFICIAL

ART. 125.- Las planillas de cómputos se confeccionarán inscribiendo el último clasificado en cada serie y en este orden:

- 1.- Tercera Serie (o ultima realizada y en forma decreciente).
- 2.- Segunda Serie
- 3.- Primera Serie,

A los jinetes que tengan dos o más colleras clasificadas para la final de un Rodeo Oficial, se les inscribirá en el orden referido, separadas por cinco espacios a lo menos.

La primera collera premiada es inamovible debiendo distanciarse las clasificadas con posterioridad a la primera y siempre hacia adelante, manteniéndose el orden de clasificación.

DE LAS CLASIFICACIONES y PREMIOS

ART. 126.- Las colleras con mayor puntaje en las series se harán acreedoras a clasificaciones y premios además de los que posteriormente puedan corresponderles por su participación en la disputa por el título de Campeón del Rodeo.

ART. 127.- Las clasificaciones a otorgar en las tres primeras series son las siguientes: **Cinco o más colleras.**

La cantidad de cupos que clasifican por serie deberán anunciarse antes del inicio de la serie y mantenerse hasta el término de la serie que se organiza.

ART. 128.- El rodeo como deporte es esencialmente amateur. Quedan, por tanto, absolutamente prohibido los premios en dinero en efectivo, como así mismo publicar el valor que representan los estímulos a otorgar en un rodeo.

ART. 129.- Es responsabilidad del club o asociación organizadora obtener los premios a distribuirse en el rodeo y que éstos correspondan tanto a la jerarquía del mismo como el esfuerzo que realizan los participantes. Deberá asimismo distribuir estos premios en las distintas series y publicarlos en pizarras o en lugares visibles del recinto de la medialuna con indicación de las personas que los otorgaron. El orden de distribución de estos premios no podrá variarse una vez efectuado, debiendo este orden informarse en todo caso, antes de la iniciación de cada competencia.

ART. 130.- Obligatoriamente se le otorgaran premios a los que ocupen los 3 primeros lugares de cada serie, si en ellas hay más clasificados, estos sólo tendrán derecho a participar por el Título Campeón del Rodeo.

ART. 131.- La entrega de premios debe efectuarse en la pista de la medialuna e inmediatamente después de finalizada cada competencia y en todo caso antes de iniciarse la disputa por el Título Campeón del Rodeo, salvo excepción de fuerza mayor autorizado por el Delegado. Misma obligación se aplicará para la premiación de la serie de campeones.

ART. 132.- Deberá además otorgarse un premio al ganador del Sello de Raza y Movimiento a la Rienda.

ART. 133.- En la disputa por el Título de Campeón del Rodeo se otorgará un premio a los tres primeros lugares, además del puntaje que les corresponde según la categoría del rodeo.

ART.134.- En los Rodeos oficiales todas las colleras que han intervenido en el cuarto animal, en la disputa por el título de Campeón del Rodeo, deberán permanecer dentro de la medialuna para presenciar la entrega de premios que otorguen a los vencedores. En la Serie de Campeones de Clasificatorios Regionales y Campeonato Nacional, las colleras que han intervenido en el Tercer y Cuarto Animal, deberán permanecer dentro de la medialuna para presenciar la entrega de premios.

El no cumplimiento de esta disposición será sancionado con la pérdida de los puntos obtenidos por los infractores.

SELLO DE RAZA

ART. 135.- En todo Rodeo Oficial, antes de la disputa del Premio “Campeón del Rodeo”, se otorgará y entregará un premio asignado al ejemplar (potro, yegua o caballo) que ostente el mejor “Sello de Raza”, dentro de los clasificados para definir la final y el Campeón del Movimiento a la Rienda.

DE LA REINA DEL RODEO

ART. 136.- Para que se cumpla cabalmente, con el espíritu y tradición, este homenaje a la mujer de campo chileno, los organizadores del rodeo deberán darle el máximo realce y dentro del más estricto sentido de chilenidad.

a) Las candidatas a reinas deberán ser mayores de edad.

- b) Es esencial que las candidatas a reina sepan bailar de manera excelente nuestro Baile Nacional. Por motivo alguno se admitirá que postulen quienes carezcan de este atributo.
- c) El atuendo de la Reina deberá tener relación directa con la naturaleza de la fiesta del rodeo, cuidando especialmente que éste sea muy sencillo y deberá usarlo desde el inicio al término de éste. Esta norma rige para toda categoría de Rodeo.
- d) Para los Campeonatos Nacionales queda facultado el Directorio para dictar disposiciones especiales.
- e) El paseo de la Reina debe efectuarse al paso y en dirección a la mano de atrás.

FILMACION DE RODEO OFICIALES

ART. 137.- En la totalidad de los rodeos oficiales el club o asociación organizadora deberá filmar la Serie de Campeones en forma completa, enviando el video respectivo junto a las planillas de cómputos a la Federación. En caso de incumplimiento de esta obligación el organizador deberá repetir el rodeo antes del mes de Mayo de la Temporada siguiente, de lo contrario se aplicara lo señalado en el Art.113 Título IV del presente reglamento.

La Federación Nacional con sus medios procederá a filmar los Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional.

DE LAS CHARLAS TECNICAS

ART. 138.- Antes del inicio de cada temporada los socios de clubes deberán obligatoriamente participar en una charla técnica. El Presidente de la Asociación es el responsable de dejar constancia de esta charla, visando con su firma y timbre de la Asociación la entrega de los carnés de corredores a los socios participantes.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 139.- Una collera que haya cumplido con el puntaje y requisito necesario para participar en los Rodeos Clasificatorios podrá separar los caballos para formar otra. Si así lo hiciere se mantiene el puntaje acumulado. Si logra cumplir el puntaje con esta otra collera, el jinete deberá elegir una de ellas para participar en el rodeo clasificatorio.

ART. 140.- Los jinetes que sufran accidentes durante las series y/o final de los Rodeos Clasificatorios, pueden ser reemplazados, previo informe médico y comprobación del Delegado, por jinete de su asociación.

ART. 141.- Las colleras que clasifiquen para la final de un Rodeo Clasificatorio Regional están obligados a participar en dicha final.

ART. 142.- Si un club no ha cumplido en organizar, a lo menos, un rodeo durante la temporada, las colleras de sus registros, que se encuentren clasificadas,

no podrán participar en los clasificatorios y Campeonato Nacional, salvo las situaciones especiales que calificará el Directorio de acuerdo a sus atribuciones.

ART. 143.- Los jinetes que tengan dos o más colleras para las series y/o final de un Rodeo Clasificatorio se inscribirán separado o a lo menos por cinco espacios en la planilla respectiva.

ART. 144.- Se autoriza a las Asociaciones para el cobro de entradas a los Rodeos Oficiales, exceptuando esta regla, los Clasificatorios Regionales y Campeonato Nacional. Cada asociación tomara el acuerdo que le parezca para cobrar, quedando autorizado el cobro de entradas a todas las personas y socios vigentes.

ART. 145.- Para jinetes menores de 18 años, será obligatorio el uso de casco para participar de los Rodeos Oficiales, o en su defecto deberán contar con expresa autorización del Padre, quien asumirá toda la responsabilidad ante un accidente.

TITULO V

DEL CAMPEONATO NACIONAL DE RODEO Y MOVIMIENTO A LA RIENDA DE SU ORGANIZACION, FECHA Y SEDE

ART. 146.- El Campeonato Nacional de Rodeo y Movimiento a la Rienda es la competencia que anualmente debe organizar el Directorio de la Federación Nacional de Clubes de Huasos para determinar los respectivos Campeones Nacionales de cada temporada oficial.

ART. 147.- El Directorio anualmente, entre el 1° de Junio y 31 de Diciembre fijará la fecha, lugar y sede en que debe efectuarse el Campeonato Nacional.

ART. 148.- La federación Nacional designara:

- a) Delegado Oficial: Sera la Comisión Técnica Nacional, quien lo determine, pudiendo ser un director.
- b) Capataz.
- c) Jurado del Rodeo: Sera designara a los jurados dentro de los incluidos en la nómina que anualmente proponga la Comisión Nacional de Jurados. Cada serie será jurada por 3 personas que determine el Directorio.
- d) Jurado Movimiento a la Rienda y Jurado Sello de Raza.

ART. 149.- La tarea de loteo, aparta y encierra del ganado durante esta competencia serán de exclusiva responsabilidad del Delegado Oficial.

ART. 150.- El programa oficial del Campeonato Nacional del Rodeo y Movimiento a la Rienda será el siguiente:

Día Viernes
Primera Serie A,
Primera Serie B,
Segunda Serie A.

Día Sábado
Segunda Serie B
Tercera Serie A
Tercera Serie B

Día Domingo
Serie Mixta
Final Nacional Movimiento a la Rienda
Final Nacional Movimiento Corridas de Vaca.

DERECHOS A PARTICIPAR DE LOS JINETES

ART. 151.- Para hacer uso del derecho de participar en las series correspondientes del Campeonatos Nacional es necesario.

1.- Haber obtenido el puntaje necesario para participar en los Rodeo Clasificatorios Regionales y dentro de ellos haber clasificado dentro de los lugares de privilegio que otorgan tal participación.

2.- Los jinetes que participen en el Campeonato Nacional de Rodeo serán los mismos que clasifiquen caballos en los Rodeos Clasificatorios correspondientes, salvo que en estos últimos uno de los jinetes no lo pueda hacer por fuerza debidamente certificada.

3.- El Directorio de la Federación, previa evaluación de los antecedentes, podrá autorizar el cambio de un jinete de una collera que esté clasificada para participar en el Campeonato Nacional de Rodeo.

ART. 152.- Los jinetes que sufran accidentes durante las series o final del Campeonato Nacional, pueden ser reemplazados, previo informe médico y con aprobación del Delegado por cualquier jinete del mismo Club, Asociación o Región.

ART. 153.- Los jinetes que tengan clasificadas 2 o más colleras, tanto para las Series como para la final del Campeonato Nacional, inscribirán separadas por 5 espacios a lo menos, en la planilla de cómputos.

SISTEMA DE ELIMINACION EN LAS SERIES CLASIFICATORIAS

ART. 154.- El sistema de eliminación en las Series, será el siguiente:

- | | |
|--------------------|---|
| 1.- Primer Animal | Lo corren todas las colleras clasificadas. |
| 2.- Segundo Animal | Lo corren el TRIPLE DE LOS PREMIOS, siempre que tengan de 2 puntos buenos hacia arriba más los empates en el último lugar |
| 3.- Tercer Animal | Lo corren el DOBLE DE LOS PREMIOS, más los empates en el último lugar, siempre y cuando no tengan puntos malos. |

SISTEMA DE ELIMINACION DE COLLERAS EN SERIE DE CAMPEONES DEL CAMPEONATO NACIONAL

ART. 155.- El sistema de eliminación en la Serie de Campeones, será el siguiente

- 1.- Primer Animal; Lo corren todas las colleras premiadas en las series de clasificación.
- 2.- Segundo Animal; Lo corren el 50% de las colleras participantes en el primer animal y aquellas que empaten en el último lugar, siempre que estas tengan desde 1 punto hacia arriba.
- 3.- Tercer Animal; Lo corren las 10 colleras que totalicen de sus intervenciones anteriores el mayor puntaje, y todas las que empaten en el último lugar, siempre que estas tengan un punto bueno o más.
- 4.- Cuarto Animal; Lo corren las 6 colleras que totalicen al término del tercer animal los más altos puntajes y todas las que empaten en el sexto lugar, siempre que estas tengan desde 1 punto bueno o más.

CONFECCION DE PLANILLAS

ART. 156.- Las planillas de las series clasificatorias se confeccionaran de acuerdo al sorteo que determine el Delegado Oficial del Campeonato Nacional en la Secretaria de la medialuna, en presencia de los capitanes de equipos.

La planilla de cómputos de la serie de Campeones Nacional se confeccionará inscribiendo en el primer lugar al último clasificado de cada serie y en el siguiente orden: Serie Mixta, Tercera Serie B, Tercera Serie A, Segunda Serie B, Segunda Serie A, Primera Serie B, Primera Serie A y Campeones de Chile.

DERECHOS DE LOS CAMPEONES DE CHILE

ART. 157.- La collera que ostenta el título de Campeón Nacional de Rodeo, tiene los siguientes derechos, siempre que no separen los caballos durante la Temporada.

- 1.- Es finalista por derecho propio para el próximo Campeonato Nacional.
- 2.- Puede optar a correr en una Serie según su elección.
- 3.- Corre SIN derecho a premio todos los animales de la serie, haya o no igualado o superado el puntaje mínimo de eliminación.
- 4.- Si obtiene premio no incidirá en el número de colleras que clasifican para la final.
- 5.- En la serie que participa correrá en el último lugar al igual que en la Final del Campeonato Nacional de Rodeo.

6.- Corren por los premios en la temporada siguiente: En las series clasificatorias y en la Serie de Campeones correrán siempre en el último lugar.

DERECHOS DE 2º y 3º CAMPEONES DE CHILE

ART. 158.- La collera que ostenta el título de 2do y 3os Campeones Nacionales de Rodeo, tiene los siguientes derechos:

1.- Pasa directamente a disputar su derecho de clasificación a las Series del Campeonato Nacional A y B, siempre y cuando no separen los caballos durante la temporada.

2.- En la Serie que participen correrán en el último lugar, salvo que en esta serie participe el Campeón Nacional, debiendo en este caso correr en el lugar inmediatamente anterior.

DE LOS PREMIOS

ART. 159.- Los organizadores deberán otorgar premios pudiendo éstos ser objetos artísticos o de utilidad práctica, pero unos y otros deben ser acordes con el nivel del evento. Deberá incluirse en una pizarra en lugar visible del recinto de la Medialuna los premios a otorgar y la indicación de las personas y entidades que los hubieren donado, en su caso, como también los colaboradores.

ART. 160.- La entrega de premios se hará conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento para todos los Rodeos Oficiales.

ART. 161.- Durante el desarrollo del Campeonato Nacional de Rodeo, los caballos deberán portar en sus cabezas las escarapelas que indiquen su clasificación.

Estas se entregaran al término de cada serie y habrá un juego especial de ellas para la collera que ostente el Título de Campeón Nacional de Rodeo.

Las escarapelas se distinguirán en colores de acuerdo a cada una de las siguientes ubicaciones: Primer Lugar, Tricolor; Segundo Lugar, Blanca; Tercer Lugar, Azul; Cuarto Lugar, Roja y Quinto Lugar y opciones, Verde.

ART. 162.- Deberán otorgarse obligatoriamente los siguientes premios

1.- En las series a los cinco primeros lugares.

2.- En la serie de Campeones, al Campeón, Vice Campeón y Terceros Campeones.

3.- En el Movimiento a la Rienda al Campeón y Vice Campeón.

4.- Sello de Raza: Un premio.

ART. 163.- La Federación otorgará un premio especial denominado “Premio Colaboración” y lo obtendrá el periodista, escritor, músico o artista que a juicio del Directorio se haya distinguido por su colaboración en difusión o fomento del rodeo.

TITULO VI
REGLAMENTO OFICIAL CORRIDAS DE VACAS
DE LA PUNTUACION y CASTIGOS.

ART. 164.- Para poder asignar puntos buenos a una atajada, así como la carrera misma, deben ser correctas.

ART. 165.- Se computarán las atajadas que se produzcan con el animal al galope o a cualquier tipo de trote desde la línea de postura (teniendo el mismo puntaje que la atajada en velocidad. Sólo cuando el novillo entre al paso no se computará la atajada)

ART. 166.- Las atajadas que cumplan con la condición estipulada en los artículos 164 y 165, se computarán según la siguiente pauta.

Envoltura	0 punto
Cogote Libre (atajada de paleta)	2 puntos buenos
Paleta Libre (atajada de mitad)	3 puntos buenos
Costilla Libre (atajada de ijar)	4 puntos buenos
‘La collera que salga correctamente del Apiñadero’.	1 punto bueno

ART. 167.- Las faltas se computarán según la siguiente pauta:

CASTIGOS MENORES y DE REBAJAS (Se computa la atajada descontándose la falta)

A.- Mala Entrega **1 PUNTO MALO.**

B.- Tijeras en la cancha por cada una **1 PUNTO MALO.**

(Tijera en la cancha se computa siempre que no haya caído el novillo)

C.- Abandono en la recibida **1 PUNTO MALO.**

D.- Vuelta por fuera del caballo de la mano en la atajada **1 PUNTO MALO.**

(Vuelta por fuera en la cancha de cualquiera de los caballos no se castiga).

E.- Simulación de Accidentes en la cancha o apiñadero tales como; enredos de cola, arena en ojos, simulación de golpe del jinete, etc. Queda a criterio del jurado sancionar con **1 PUNTO MALO.**

CASTIGOS NEUTROS (no se computa la atajada)

A.- Caballo Abierto, entre la línea de postura y bandera de entrada **0 PUNTO**

B.- Caballo Derecho en cancha (falta cruza entre línea de postura y atajada) **0 PUNTO**

C.- Ramplazo (falta de cruza en la atajada) **0 PUNTO**

D.- Raspada (Caballo cruzado en la atajada pero no remata nítidamente) **0 PUNTO**

CASTIGOS MAYORES (no se computa la atajada si hay y además se castiga de acuerdo con la siguiente pauta)

A.- Ayuda de Compañero **1 PUNTO MALO**

Se entiende como ayuda de compañero la intervención del caballo que arrea sobre el caballo que va a la mano o sobre el costado exterior del novillo a atajar.

B.- Cualquiera tijera en la atajada **1 PUNTO MALO**

Si se produce en la primera atajada **2 PUNTOS MALOS**

C) Atajada o Golpe antes de Bandera **1 PUNTO MALO**

D) Atajada dentro de la bandera, pero novillo toca Bandera de salida

1 PUNTO MALO.

E) Carrera No Completa (las carreras deben ser completas. En consecuencia se castigará con 1 punto malo cada vez, que por lo menos, parte del animal no entre a las banderas. **1 PUNTO MALO.**

F) Si el novillo pasa entero la Bandera de Salida: (las atajadas serán de 12 Mts. se elimina la línea de sentencia. Tanto la bandera de entrada como la de salida deberán ser pintadas con una raya visible vertical de 10 cm en todo el alto de la empalizada). **2 PUNTOS MALOS**

H) Animal Suelto en la Atajada o caballo pegado en la quinchita. **2 PUNTOS MALOS**

I) Caída de cualquiera de los jinetes sin caballo en la cancha o atajada se pierde la carrera (falta única). **2 PUNTOS MALOS**

J) Tijera en Tercera Carrera, en la zona de postura, pérdida de carrera y puerta lleva el animal. **1 PUNTO MALO.**

K) Machetazo en la Atajada. **1 PUNTO MALO**

PERDIDA DE CARRERA (se detendrá la carrera en ejecución para iniciar la carrera siguiente y además se castigara como sigue)

A.- Atajada en cualquier sector de la cancha del caballo que va a la mano.

(Cuando la pareja vuelva intencionalmente el novillo para acomodarse, se castiga con 1 punto malo y hay pérdida en la carrera). **1 PUNTO MALO**

B.- Vuelta atrás del animal pasando parte de él en la bandera de entrada.

(Cuando se produzcan revuelos los jinetes deberán volver al novillo para completar su carrera, todo esto dentro de los límites de la carrera, pero perderá su carrera y se les castigará con 1 punto malo si parte del animal llega a la bandera de entrada). **1 PUNTO MALO**

C.- Abandono del Animal en la Cancha

(Para aplicar este castigo de pérdida de carrera se considerará que la pareja está en la cancha cuando el animal y un jinete han pasado totalmente la bandera de entrada). **1 PUNTO MALO**

D.- Dado que el arreo debe ser continuado durante el desarrollo de la carrera, se castigará con 1 PUNTO MALO por ENVOLTURA INTENCIONAL POR FALTA DE ARREO. **1 PUNTO MALO.**

E.- Troya en la Cancha: se sancionara con **1 PUNTO MALO**. Exceptuando cuando el novillo entre en la zona de postura, donde se sancionara con **1 PUNTO MALO**, más la pérdida de carrera, si los jinetes consideran voluntariamente salir del apiñadero se les agrega **1 PUNTO MALO** más.

F.- Tijera en Tercera Carrera, dentro de la zona de postura se sancionara con **1 PUNTO MALO** y la perdida de carrera y puerta al animal.

FALTAS DENTRO DEL APIÑADERO (todas acumulativas)

Se considerará en la primera, segunda y tercera carrera. Recibido el animal desde el toril la carrera se iniciará luego de dar dos vueltas.

- a) Una vuelta demás o de menos **1 PUNTO MALO**
- b) Cada vuelta atrás del animal. **1 PUNTO MALO**

La collera deberá mantener un arreo continuo en el apiñadero. Si hay vuelta atrás del novillo, esta no podrá ser mayor a 1/4 de apiñadero, si lo hace, 1 punto malo y éste será acumulativo.

- c) Cada golpe al novillo hasta la bandera de entrada por cualquiera de los caballos. **1 PUNTO MALO**
- d) Cada Tijera (siempre que el novillo no haya caído) **1 PUNTO MALO**
- e) Echar animal deliberadamente fuera del apiñadero. **1 PUNTO MALO**
- f) Golpes al novillo pasada la bandera de salida **1 PUNTO MALO**

Una vez que todo el novillo haya pasado la bandera de salida hacia el apiñadero, no podrá ser golpeado deliberadamente).

- g) Vuelta atrás del Novillo **1 PUNTO MALO**

(Se produce el castigo cuando vuelve atrás del novillo desde la bandera de entrada hasta el apiñadero e ingresa en él. Cuando el animal no entre al apiñadero no hay falta).

h) Abandono del animal en la salida. **2 PUNTOS MALOS**

(Cuando la pareja se detiene entre el apiñadero y hasta la bandera de entrada)

i) Caída de Jinete sin caballo en el apiñadero. **2 PUNTOS MALOS**

(Una vez recibido el novillo del toril).

j) La collera que estando dentro del apiñadero, no puede traspasar los límites de este ni detenerse en la puerta correspondiente a la atajada que vaya a efectuar la collera que está corriendo. Si no cumple esta obligación será sancionado por el delegado con la **ELIMINACION DE LA SERIE**.

CUARTA CARRERA

a) Tijera en la carrera cuando el novillo va con puerta. **1 PUNTO MALO**

b) Golpe al Novillo por cualquiera de los caballos cuando **1 PUNTO MALO**

Va con puerta. (Será motivo de eliminación del rodeo)

c) Entrada al apiñadero cuando el novillo va con puerta **1 PUNTO MALO**

(Se considera cuando pasa todo el cuerpo del novillo por el filo de la puerta).

d) En aquellos casos cuando el novillo va con puerta presente signos visibles de lesión, calambres u otros, queda autorizado el Capataz para hacerse cargo del novillo, para entregarlo sin apremio en la puerta de salida. Esta acción deberá ser autorizada por el Sr. Jurado.

DIFERENTES CASOS DE CAIDAS

a) Caída de caballo que arrea en la cancha o en la atajada, se computa lo efectuado por el caballo de la mano y no se considerará falta de rebaja la no recibida. Es requisito para que se compute la atajada que el jinete de la mano entregue el novillo.

b) Caída del caballo que va a la mano dentro de las banderas se considerará accidente. No se castigarán posibles faltas y se iniciará la carrera siguiente desde el apiñadero. Si cae en la cancha se inicia de nuevo la carrera.

c) Definición caída de caballo: Se considera que el caballo está caído cuando la guata, costillas, nalgas y el hocico se han apoyado en el suelo. Si un caballo al atajar apoya las nalgas en el suelo y el jinete no cae se computa lo efectuado. En caso de caída de caballo y jinete, no se computará la atajada ni posibles faltas (abandono, tijera, ida al piño), reiniciándose la carrera al otro lado.

d) Caída de Jinete y Piño. Se considera una sola falta: **2 PUNTOS MALOS**

e) Durante las caídas del animal, en la cancha y el apiñadero, este debe ser puesto de pie en la misma dirección de la carrera, en ningún caso deberá ser de

vuelto, si así ocurriera será considerado como revuelo en el apiñadero y envoltura en la cancha, por lo tanto se sancionara de acuerdo a reglamento.

TITULO VII

REGLAMENTO EXPLICATIVO

ART. 168.- Por cancha se entenderá el sector comprendido entre las dos banderas de entrada.

- a) Entendiéndose como banderas de entrada las primeras banderas contadas desde la cancha hacia el apiñadero.
- b) Por banderas de salida se entenderá las segundas desde las canchas hacia el apiñadero.
- c) Línea de postura. Existirá una línea a cada mano situada a 10 mts exactos antes de la bandera de entrada. Esa línea tendrá 10 cm de ancho y cubierta verticalmente el total de la empalizada.

ART. 169.- La corrida tendrá dos carreras efectuadas hacia la mano de adelante, ambas con atajadas y dos hacia la mano de atrás, la primera con atajada y la segunda con puerta. Será obligación alternar los caballos en cada animal de la serie, incluyendo los desempates.

Se entiende por atajada correcta la efectuada por el caballo cruzado y pegado, el animal rematado dentro de las banderas y finalmente entregado. Este último requisito no se exigirá cuando el animal se haya caído o arrodillado,

Se entenderá por remate el apretón que deberá darse al novillo contra las quinchas en un punto bien definido de su tronco. Hay remate cuando el caballo detiene al novillo. **La violencia del remate no es exigencia reglamentaria, por lo tanto, hay que computar las atajadas aunque éstas no sean violentas.**

También se estimará como atajada correcta aquella en que parte del animal este dentro de las banderas, siempre que el remate haya sido efectuado dentro de ellas. En el caso de la bandera de salida siempre que, además, el novillo no termine por tocar con su hocico la bandera de salida.

Sólo es atajada correcta la realizada con el caballo cruzado y pegado al novillo desde la línea de postura.

Se estima caballo cruzado aquel que va en correcta postura desde la línea de postura hasta la atajada, es decir, tiene que ir por lo menos con un pecho puesto, su cabeza sobre el novillo y su costilla separada de él. Dentro de las banderas se exigirá que el caballo remate con los dos pechos

ART. 170.- Las atajadas que cumplan con la condición anterior se computarán según la siguiente pauta

Envoltura	0 punto
Cogote libre (atajada de paleta)	2 puntos buenos

Paleta libre (atajada de mitad) 3 puntos buenos

Costilla libre (atajada de ijar) 4 puntos buenos

LAS FALTAS SE CONSIDERAN SEGUN LA SIGUIENTE PAUTA

1. CASTIGOS MENORES o REBAJAS se computa la atajada descontándole la falta.

a) Tijera en la Cancha, por cada una. **1 PUNTO MALO**

(Se considerará que se ha producido la tijera cuando el novillo ha pasado totalmente entre los 2 caballos, salvo el caso en que el novillo caiga).

b) Tijera en la Tercera Carrera, en la zona de postura. **1 PUNTO MALO**

(Será perdida de carrera y se debe entregar el animal).

c) Abandono en la Recibida. **1 PUNTO MALO**

(Incluye el caso en que una vez atajado el novillo, vuelva por fuera de los 2 caballos, dentro de las banderas y se vaya al apiñadero.)

d) Mala Entrega no habiendo caído el animal. **1 PUNTO MALO**

Se entiende por mala entrega la vuelta por fuera del animal en la atajada.

(El novillo debe tener las 2 rodillas o corvas en tierra para que se considere caído).

2. CASTIGOS NEUTROS, no se computa la atajada.

a) Caballo Abierto en la Cancha, despegado desde la línea de postura. **0 PUNTO**

b) Caballo Derecho en la cancha, falta de cruza desde la línea de postura. **0 PUNTO**

c) Atajada Sin Remate, cuando no se detiene al novillo en un punto determinado de su tronco. **0 PUNTO**

d) Ramplazo, falta de cruza en la atajada. **0 PUNTO**

e) Raspada, caballo cruzado en la atajada pero que no remata nítidamente en un punto determinado del novillo. **0 PUNTO**

3. CASTIGOS MAYORES, no se computa la atajada si la hay, y además se castiga de acuerdo con la siguiente pauta:

a) Ayuda de Compañero, se entiende por ayuda de compañero a la intervención del caballo que arrea sobre el caballo que va a la mano o sobre el costado exterior a atajar. **1 PUNTO MALO**

b) Cualquier tipo de Tijera, aun cuando parte del novillo esté fuera de la bandera de salida. **1 PUNTO MALO**

c) Atajada antes de Bandera, se entenderá atajada antes de bandera aquella en que el apretón inicial se produce antes de bandera, aun cuando parte del animal esté dentro de ella. **1 PUNTO MALO**

- d) Por cada Golpe antes de Bandera, y si se va al piño 1 punto malo más. **1 PUNTO MALO**
- e) Tocar Bandera de Salida. **1 PUNTO MALO**
- f) Machetazo, caballo despegado en la atajada. **1 PUNTO MALO ACUMULATIVO.**
- g) Carrera No Completa, las carreras deben ser completas, en consecuencia se castigara con 1 punto malo cada vez que, por lo menos, parte del animal no entre en las banderas. **1 PUNTO MALO**
- h) Cuando no se completen las carreras porque los jinetes voluntariamente echen al animal fuera del corral, estas carreras no completas se castigaran con 2 puntos malos por cada carrera que falta. **2 PUNTOS MALOS**
- i) Ida al Piño, la pasada de todo el animal de la bandera de salida aunque no entre al apiñadero. **2 PUNTOS MALOS**
- j) Animal Suelto en la Atajada o Caballo pegado en las Quinchas, se considerara únicamente que el animal esta suelto en la atajada, cuando el caballo pierde contacto hacia atrás del novillo. **2 PUNTOS MALOS**

4. PERDIDAS DE CARRERAS

Se detendrá la carrera en ejecución para iniciar la carrera siguiente y además se castigará como sigue:

- a) Atajada en cualquier sector de la cancha del caballo que va la mano. **1 PUNTO MALO**
 Cuando la pareja vuelva intencionalmente el animal para acomodarse, se considerará como envoltura en la cancha, se castiga con un punto malo y hay pérdida de carrera, si el novillo continúa su carrera y traspone una de las banderas de salida se considerará piño. **2 PUNTOS MALOS**
- b) Vuelta a atrás del animal pasando parte de él en la bandera de entrada. Cuando se produzcan revuelos, los jinetes deberán volver el novillo para completar su carrera, todo esto dentro de los límites de la cancha, pero perderán con un punto malo si la parte del animal llega a la bandera de entrada. **1 PUNTO MALO**
- c) Abandono del animal en la cancha, para aplicar estos castigos de cancha (pérdida de carrera) se considerará que la pareja está en ella cuando el animal y un jinete han pasado totalmente la bandera de entrada. **2 PUNTOS MALOS**

CONSIDERACIONES GENERALES

Si en una empujada en la quincha cae el animal entre las banderas sin ser apretado la atajada no se computará por no haber remate.

Si el novillo afirma la mano en la quincha, pero el caballo lo remata, golpeando el novillo contra la quincha, los jurados computarán la atajada.

De igual forma en caso que salte el novillo siempre que al rematarlo no se produzca abertura.

(Si en una atajada se produce una tijera o caída de jinete sin caballo se considerará como falta única). Si se enreda la espuela en la cola del caballo o el novillo se considerará accidente y se inicia la carrera de nuevo.

FALLA DE APERO

Se castigará a la collera con 1 PUNTO MALO, si en el apiñadero ocurre falla de apero y con pérdida de carrera si es en la cancha, siempre y cuando el corredor se detenga para arreglar la falla. Este castigo no se aplicará en el caso que la falla de apero sea ocasionada por accidente.

SOBRE CAMBIO DE NOVILLO

No se cambiará el animal que salga del toril por ningún motivo, salvo que éste sea:

1. Un animal bravo que ponga en peligro la integridad física de los corredores.
2. Cuando el novillo presente algún impedimento físico, cojera, cacho quebrado, narices rotas, tuerto, u otro impedimento físico.
3. Al saltar un novillo fuera de la medialuna, ya sea en la carrera o dentro de las banderas, se vuelve a empezar la carrera con otro novillo. Si el salto se produce hasta la primera atajada incluida, queda sin efecto el punto de bonificación o las faltas en que haya incurrido la collera.
4. Cuando salgan dos o más novillos desde el toril se corre el primero en salir y los que no se corran deben abandonar la medialuna.
5. Siempre que se reciba un nuevo animal desde el toril deberá darse obligatoriamente dos vueltas. Tanto el capataz como las parejas competidoras se someterán en todo a las órdenes y disposiciones del jurado. Si se produjera cambio de novillo después de la primera atajada, se reiniciará la corrida con 3 vueltas en el apiñadero.

REGLAMENTO OFICIAL MOVIMIENTO A LA RIENDA

PRINCIPALES ASPECTOS

Es una disciplina dentro del rodeo distinta a la corrida de vaca.

Es similar a lo que es el Adiestramiento dentro de la equitación.

En esta disciplina el caballo y jinete en equilibrio conjunto, son sometidos a distintas exigencias.

En ellas, la docilidad y la destreza del caballo sumada a la pericia del jinete son los complementos principales que se desarrollan en todos los rodeos.

TITULO I - PARTICIPACION

ART. 001.- El programa de todo Rodeo Oficial debe contemplar la competencia del Movimiento de Rienda, antes del inicio de Serie de Campeones. Se realizara en damas y/o varones.

ART. 002.- Para la obtención del título de Campeón de Movimiento de Rienda, el Jinete deberá obtener en su cabalgadura el máximo puntaje de un total de 70 puntos posibles.

ART. 003.- Al Campeón de esta prueba se otorgará un premio igual o superior al que se otorga al Tercer Campeón del Rodeo en la Temporada Regular y Clasificatorios Regionales. Caso Especial la Final Nacional del Movimiento a la Rienda. Y puede participar de la elección del Sello de Raza en todo tipo de Rodeo.

TITULO II - ASPECTOS GENERALES

ART. 004.- Presentación del Jinete, su caballo y sus aperos, de manera que en conjunto se estime como huaso bien montado y cumpla con lo dispuesto en los reglamentos. En caso de las damas deben presentarse con manta y chaqueta de huaso, montura de mujer.

ART. 005.- Los Jurados del Movimiento a la Rienda deben siempre presentarse a cumplir sus funciones en tenida de huaso.

ART. 006.- La competencia deberá iniciarse con la presentación simultánea de todos los participantes.

ART. 007.- Los participantes deberán ejecutar todas las pruebas; salvo que incurran en caso de descalificación. Los jinetes participantes femeninos y masculinos deberán ejecutar las pruebas separadamente, independiente de la categoría del rodeo en que esté participando, (se exceptúa la prueba desmontar y montar para las damas). El orden se ajustará al señalado en la Planilla de Cómputos y no podrá alterarse por ninguna razón.

ART. 008.- Finalizada cada prueba el Jurado deberá dar el puntaje obtenido por cada uno de los competidores. Es una obligación ineludible. Ningún Jurado, ni a título de excepción, podrá innovarla. En caso de hacerlo, se anula el carácter de oficial de la competencia.

ART. 009.- El Reglamento asigna puntaje especial al factor velocidad. El puntaje por velocidad sólo se asignará cuando el caballo ejecute su prueba con méritos técnicos tales que lo hagan acreedor para asignarle, por lo menos, el 50% de los puntos otorgados por su trabajo de adiestramiento.

Lento, 0 punto

Regular, 1 punto

Rápido, 3 puntos

Por tanto, un trabajo bien ejecutado y técnicamente perfecto, más una velocidad rápida, obtendrá el máximo de puntaje.

ART. 010.- El jinete y caballo constituyen un binomio inseparable para el computo de puntaje y clasificación a los rodeos clasificatorios y campeonato nacional.

ART. 011.- Si ocurriera un empate por los lugares que optan al premio se definirá en dos pruebas en el siguiente orden: El Ocho y Volapié.

ART. 012.- Independiente de la prueba, si ocurriera un accidente del caballar, el participante tendrá cero puntos.

ART. 013.- En cualquier prueba, el participante tendrá cero puntos si suelta el estribo y seguirá participando de la competencia.

ART. 014.- La ejecución de las diferentes pruebas el participante deberá en todas las pruebas partir a la mano, o “siguiendo el sentido del reloj” para finalizar frente al jurado, si no cumple esto, la prueba no tendrá puntuación.

ART. 015.- La caída del jinete sin caballo deja al participante eliminado de la competencia, salvo que tenga otro caballo participando, en cuyo caso podrá seguir en él.

ART. 016.- La estimulación del caballo sólo podrá ser con las espuelas, quedando expresamente prohibido el uso del ramal, correón o mano para este efecto. La contravención a esta regla será causal de eliminación de la competencia.

TITULO III - DESCALIFICACIÓN

ART. 017.- Serán motivo de descalificación:

- a.- Caballo Desbocado, que se mande a cambiar.
- b.- Caballo que “Da la cola”.
- c.- Caballo que “NO PARE” correctamente en el desarrollo de 2 pruebas.
- d.- Caballo con Resabio manifiesto.
- e.- Caballo que en las 3 primeras pruebas NO obtenga puntos.
- f.- Caballo con manifiesto daño en boca o cuerpo.
- g.- Falla de Aperó, Caída de Sombrero o Chupalla

ART. 018.- No se acepta la actuación de caballos presentados con bozalillo, bajador, lengua amarrada, lengua cortada u otro elemento que no sea lo mencionado en el presente reglamento.

ART. 019.- Hasta la edad de 6 años, los caballos podrán ser presentados de "RIENDAS", puede ejecutar las pruebas con guatana, la cual debe ser de cuero o suela y su respectiva cabezada.

ART. 020.- Caballar Mayor, desde siete años cumplidos hacia arriba, debe hacerlo "ENFRENADO". Se debe usar frena o freno (tragado o topado) ocupando los tiros de arriba.

ART. 021.- El delegado oficial debe revisar el binomio antes de ingresar a la medialuna y verificar lo antes mencionado. Especialmente bocados y la cola.

ART. 022.- La ejecución de las diferentes pruebas del Movimiento a la Rienda deberá efectuarse en forma continuada y sin demora de ninguna especie, comenzando las pruebas siempre a la mano. Por tanto, el Jinete no podrá tomar tiempo mostrando la cancha a su caballo en ninguna de las pruebas.

ART. 023.- Deberá llevarse Planilla Reglamentaria de Cómputos, en que se deje constancia del número total de Jinetes y caballos que participaron, indicando claramente el puntaje de cada participante.

ART. 024.- El caballar puede usar protecciones de color sobrio en los nudillos de las patas.

TÍTULO IV - CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES

DEL JINETE Asiento y posición, corrección en el empleo de las ayudas con las piernas, riendas y peso del cuerpo.

DEL CABALLO Impulso, franqueza, flexibilidad, velocidad y agilidad en los movimientos; enfrenadura, postura de la cabeza y postura de las patas, que es la característica principal en el arreglo a la chilena.

TITULO V - DEL JURADO

Un buen juzgamiento consiste en el total conocimiento de las reglas. Una buena jura hará que todas las actividades relacionadas con nuestro deporte tengan sentido.

Sin una buena jura, bien hecha, criteriosa y segura, no hay razón para tener caballos de rienda, arregladores, criadores, competidores y campeonatos.

Cuando una prueba es bien jurada, hay razón para intentar criar caballos mejores, adiestrar y entrenar mejor, montar mejor y presentarse mejor en una competencia.

Por otro lado, si la jura fuera mediocre o inconstante, todas las motivaciones e incentivos que se mencionan pierden su propósito.

La aplicación de las reglas es un mecanismo de juzgamiento de "atención constante".

Lo más importante para un jurado es mantenerse sólido y atento durante toda la presentación de una categoría.

Jurar NO es difícil, Sí lo será cuando no mantenga la atención necesaria.

El jurado deberá desarrollar el más sincero esfuerzo para estar atento durante toda la presentación, como así también ser imparcial y leal con todos los competidores.

Deberá tener la preocupación suficiente para hacer un análisis rápido de lo que él o los competidores están realizando durante la presentación; para aumentar los puntos merecidos o aplicar las penalidades correspondientes.

TITULO VI - PRUEBAS

ANDARES El binomio debe realizar marcha, trote, galope y presentación. La presentación, huaso correctamente vestido (camisa abrochada, cinturón de cuero, excluye tipo argentino), caballar limpio, tusado, etc.

CONSIDERACION ESPECIAL

“Andares”, en Marcha, cuando el caballar caiga en sobre marcha, debe hacer el descuento de 1 punto al puntaje asignado.

ENTRADA de PATAS y PARAR

Arrancar el caballo en línea recta y en velocidad rematando con una entrada de patas y para. Ya el caballo parado y completamente tranquilo, volverlo sobre sobre una de sus patas repitiendo la desnalgada en el otro extremo y parar. Volver el caballo sobre la otra pata y terminar desnalgando frente al jurado. Cada vez que el jinete pase frente al jurado deberá dar al caballo un pullazo a dos piernas. Las vueltas deben ser dadas dando la cara al Jurado.

Deslizamiento en continuidad de los posteriores en la desnalgada, tranquilidad en el alto. Colocación de la pata en la vuelta, el caballo no debe retroceder. Volver en la dirección contraria por la misma huella inicial, enfrenadura del caballo a la acción detenedora de las riendas. Ejecución del pullazo frente al jurado. Correcta colocación de la cabeza del caballo.

CONSIDERACION ESPECIAL

Cuando el caballar TOQUE con las nalgas la arena o pista en la prueba de entrada de patas, se considera prueba válida.

LA TROYA

En velocidad hacer un círculo con un mínimo de dos vueltas a cada mano, cerrando con vuelta hacia fuera para entrar en la misma Troya a la otra mano y terminar con la última vuelta hacia el jurado. Debe conservarse el eje inicial de la prueba, ejecutar el movimiento en un diámetro mínimo de 6 metros.

En el desempeño de la prueba puede aceptarse una pequeña inclinación de la cabeza del caballo hacia fuera, de manera que se consiga una perfecta y clara postura de las patas. El caballo no debe perder el círculo marcado inicialmente. Agilidad y rapidez en los movimientos.

EL OCHO

El galope se efectuara sobre una línea que servirá de eje no mayor de 10 metros de largo y deberá ejecutarse con un mínimo de dos vueltas a cada mano. Se considerara como falta

la pérdida del eje de la prueba. Los cambios de manos deberán efectuarse en el cruce del ocho.

Conservar el eje de la prueba. El cambio de mano y pata debe ser inmediato y en el mismo punto, de modo que no quede desunido. Cambio de ayudas (piernas y peso del jinete) hecho en el mismo momento de los cambios de pata del caballo. Franca postura de la pata interior sobre la cual gravita la mayor parte del peso.

VOLAPIE

Arrancar el caballo en línea recta y en velocidad sobre la desnalgada, sin pararlo girar, buscar la vuelta con rapidez hasta salir en dirección contraria por la misma línea de la primera arrancada, repitiendo en el otro extremo de la desnalgada y vuelta sin parar, ahora sobre la otra pata y terminar con una desnalgada y media vuelta frente al jurado. Las vueltas deben darse de cara al jurado.

Correcta postura y apoyo de la pata correspondiente a la vuelta. El caballo no debe retroceder al buscarle la vuelta.

VUELTA sobre PARADO

También llamado "remolino", dar dos a tres vueltas o giros sobre una pata, repitiendo el mismo ejercicio sobre la otra pata. Debe iniciar la prueba a la mano de adelante.

Correcta colocación de la pata y su seguridad mientras sirve de eje. No debe retroceder (menos falta es avanzar). Colocación de las piernas del jinete. Colocación de la cabeza en forma correcta y natural. Se estimara como falta agacharla o enterrarla.

DESMONTAR y MONTAR

Hacerlo con naturalidad, sin exageraciones, retirándose un poco del caballo. Al montar este no debe mover sus patas ni blandear el lomo.

Inmovilidad del caballo, firmeza de su lomo. Naturalidad total del jinete al montar. Fijar el estribo de manera que no ejerza presión contra el codillo o la costilla del caballo. Idealmente colocarlo paralelo al caballo buscando la rodilla. Mano izquierda con las riendas en el gatillo y mano derecha apoyada en la silla a la altura de la acción contraria. El caballero debe estar de frente al jurado.

RETROCEDER

Se debe hacer manteniendo uniforme el movimiento, en línea recta y sin que el caballo abra el hocico. Con naturalidad y continuidad.

Naturalidad y continuidad en el movimiento de los miembros que deben desplazarse en diagonales; mano derecha pata izquierda y viceversa. No abandonar la línea o eje imaginario.

TITULO VII - PUNTAJE DE LAS PRUEBAS

	Técnico	Velocidad
1. Andares		(pésimo, regular, bueno, optimo)
Marcha	0 a 3	
Trote	0 a 3	
Galope	0 a 3	
Presentación	0 a 1	
2. Entrada de Patas	0 a 7	0 - 1 -3
3. La Troya	0 a 7	0 - 1 - 3
4. El Ocho	0 a 7	0 - 1 - 3
5. Volapié	0 a 7	0 - 1 - 3
6. Vuelta Sobre Parado	0 a 7	0 - 1 - 3
7. Desmontar y Montar	0 - 3 - 5	
8. Retroceder	0 - 3 - 5	

Equivalencia Puntaje Técnico

Pruebas 2-3-4-5 y 6

Pésimo	0 Punto
Malo	1 Punto
Menos que regular	2 Puntos
Regular	3 Puntos
Más que regular	4 Puntos
Bueno	5 Puntos
Muy bueno	6 Puntos
Optimo	7 Puntos

Equivalencia Puntaje por Velocidad

Lento, 0 Punto	Regular, 1 Punto	Rápido, 3 Puntos
----------------	------------------	------------------

Pruebas 7 - 8

Pésimo, 0 puntos	Regular, 3 puntos	Optimo, 5 puntos
------------------	-------------------	------------------

COMPETENCIAS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA RIENDA

ART. 025.- Se podrá autorizar para que Clubes y Asociaciones efectúen esta clase de competencias. La autorización para efectuarlas la otorgará la Federación Nacional. El control técnico será ejercido por la Asociación correspondiente.

SISTEMA DE COMPETENCIAS MOVIMIENTO A LA RIENDA

ART. 026.- En todo Rodeo Oficial, Clasificatorios Regionales y Campeonato Nacional organizado por club, asociación y Federación Nacional, se efectúa el Sistema A, que comprende las siguientes 8 pruebas:

- 1.- Andares, comprende Marcha, Trote y Galope.
- 2.- Entrada de Patas y Parar.
- 3.- La Troya.
- 4.- El Ocho.
- 5.- Volapié.
- 6.- Vuelta sobre Parado.
- 7.- Desmontar y Montar.
- 8.- Retroceso.

TITULO VIII - DERECHOS DEL CAMPEON REGIONAL - CAMPEON NACIONAL

ART. 027.- Para ostentar el título de Campeón del Movimiento a la Rienda, en el Clasificatorio Regional el binomio debe obtener un mínimo de 40 puntos.

ART. 028.- El campeón regional del Movimiento a la Rienda, entrara directamente a la final regional, conduciendo el mismo caballo con que obtuvo el título. En la disputa de la final moverá en el último lugar.

ART. 029.- El Campeón de Regional del Movimiento a la Rienda encabezará el desfile al disputarse la final del Campeonato Regional de Rodeo. Deberá otorgarse Escarapela de Honor Tricolor.

DERECHOS DEL CAMPEON DE CHILE

ART. 030.- El Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda entrará directamente a la final, conduciendo el mismo caballo con que obtuvo el título. En la disputa de la Final moverá en el último lugar.

ART. 031.- El Campeón de Chile de Movimiento a la Rienda encabezará el desfile al disputarse la final del Campeonato Nacional de Rodeo.

Deberá otorgarse Escarapela de Honor Tricolor, reservada para los Campeones de Chile.

TITULO IX - DISPOSICIONES GENERALES DE MOVIMIENTO A LA RIENDA EN CAMPEONATO NACIONAL DE RODEO

ART. 032.- Intervienen en la Final del Campeonato Nacional de Movimiento a la Rienda, los caballos que se hayan titulado Campeones de cada Clasificatorio Regional si son montados por sus mismos jinetes.

ART. 033.- Los campeones regionales, deberán participar de la pre-selección, siendo los tres binomios con más alto puntaje quienes acceden a la Final Nacional

del Movimiento a la Rienda. El día y hora de la pre-selección lo definirá la Federación Nacional quien organiza y dirige el Campeonato Nacional,

ART. 034.- Los caballos finalistas se inscribirán en la planilla mediante sorteo realizado por el Delegado Oficial.

ART. 035.- Se aplicará el siguiente sistema A según Art. 026 del presente reglamento. Las pruebas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Movimiento a la Rienda.

ART. 036.- Los puntos que obtenga un competidor al término de cada prueba, se irán entregando de inmediato por el Secretario de pista al Secretario Oficial, quien los difundirá al público en general.

ART. 037.- El Secretario, antes de iniciarse cada prueba, deberá señalar al público en general en que consiste cada una de ellas.

ART. 038.- La final nacional del Movimiento a la Rienda, debe realizarse antes de iniciar la disputa de la Serie de Campeones de Rodeo.

ART. 039.- Al Campeón de esta prueba se le otorgará un premio igual o superior al que se le otorga al Tercer Campeón Nacional de Rodeo.

REGLAMENTO EXPLICATIVO PRUEBAS MOVIMIENTO A LA RIENDA

PRUEBAS	DETERMINA LA NOTA	TECNICO	VELOCIDAD
1.- ANDARES	MARCHA TROTE GALOPE PRESENTACION	0 - 3 0 - 3 0 - 3 0 - 1	
2.- ENTRADA de PATAS y PARAR. Arrancar el caballo en línea recta y en velocidad rematando con una entrada de patas y para. Ya el caballo parado y completamente tranquilo, volverlo sobre sobre una de sus patas repitiendo la desnalgada en el otro extremo y parar. Volver el caballo sobre la otra pata y terminar desnalgando frente al jurado. Cada vez que el jinete pase frente al jurado deberá dar al caballo un pullazo a dos piernas. Las vueltas deben ser dadas dando la cara al Jurado.	Deslizamiento en continuidad de los posteriores en la desnalgada, tranquilidad en el alto. Colocación de la pata en la vuelta, el caballo no debe retroceder. Volver en la dirección contraria por la misma huella inicial, enfrenadura del caballo a la acción detenedora de las riendas. Ejecución del pullazo frente al jurado. Correcta colocación de la cabeza del caballo.	DE 0 - 7	0 - 1 - 3
3.- LA TROYA En velocidad hacer un círculo con un mínimo de dos vueltas a cada mano, cerrando con vuelta hacia fuera para entrar en la misma troya a la otra mano y terminar con la última vuelta hacia el jurado. Debe conservarse el eje inicial de la prueba, ejecutar el movimiento en un diámetro mínimo de 6 metros.	En el desempeño de la prueba puede aceptarse una pequeña inclinación de la cabeza del caballo hacia fuera, de manera que se consiga una perfecta y clara postura de las patas. El caballo no debe perder el círculo marcado inicialmente. Agilidad y rapidez en los movimientos.	DE 0 - 7	0 - 1 - 3

<p>4.- EL OCHO El galope se efectuara sobre una línea que servirá de eje no mayor de 10 metros de largo y deberá ejecutarse con un mínimo de dos vueltas a cada mano. Se considerara como falta la pérdida del eje de la prueba. Los cambios de manos deberán efectuarse en el cruce del ocho.</p>	<p>Conservar el eje de la prueba. El cambio de mano y pata debe ser inmediato y en el mismo punto, de modo que no quede desunido. Cambio de ayudas (piernas y peso del jinete) hecho en el mismo momento de los cambios de pata del caballo. Franca postura de la pata interior sobre la cual gravita la mayor parte del peso.</p>	<p>DE 0 - 7</p>	<p>0 - 1 - 3</p>
<p>5.- EL VOLAPIE Arrancar el caballo en línea recta y en velocidad sobre la desnalgada, sin pararlo girar, buscar la vuelta con rapidez hasta salir en dirección contraria por la misma línea de la primera arrancada, repitiendo en el otro extremo de la desnalgada y vuelta sin parar, ahora sobre la otra pata y terminar con una desnalgada y media vuelta frente al jurado. Las vueltas deben darse de cara al jurado.</p>	<p>Correcta postura y apoyo de la pata correspondiente a la vuelta. El caballo no debe retroceder al buscarle la vuelta.</p>	<p>DE 0 - 7</p>	<p>0 - 1 - 3</p>
<p>6.- VUELTA SOBRE PARADO También llamado "remolino", dar dos a tres vueltas o giros sobre una pata, repitiendo el mismo ejercicio sobre la otra pata. Debe iniciar la prueba a la mano de adelante</p>	<p>Correcta colocación de la pata y su seguridad mientras sirve de eje. No debe retroceder (menos falta es avanzar). Colocación de las piernas del jinete. Colocación de la cabeza en forma correcta y natural. Se estimara como falta agacharla o enterrarla.</p>	<p>DE 0 - 7</p>	<p>0 - 1 - 3</p>
<p>7.- DESMONTAR y MONTAR Hacerlo con naturalidad, sin exageraciones, retirándose un poco del caballo. Al montar este no debe mover sus patas ni blandear el lomo.</p>	<p>Inmovilidad del caballo, firmeza de su lomo. Naturalidad total del jinete al montar. Fijar el estribo de manera que no ejerza presión contra el codillo o la costilla del caballo. Idealmente colocarlo paralelo al caballo buscando la rodilla. Mano izquierda con las riendas en el gatillo y mano derecha apoyada en la silla a la altura de la acción contraria. El caballero debe estar de frente al jurado.</p>	<p>0 - 3 - 5</p>	
<p>8.- RETROCEDER Se debe hacer manteniendo uniforme el movimiento, en línea recta y sin que el caballo abra el hocico. Con naturalidad y continuidad.</p>	<p>Naturalidad y continuidad en el movimiento de los miembros que deben desplazarse en diagonales; mano derecha pata izquierda y viceversa. No abandonar la línea o eje imaginario.</p>	<p>0 - 3 - 5</p>	

DIRECTORIO NACIONAL 2014 - 2017

Sr. Oscar Fuentes Vallejos	-	Presidente	-	Asociación Retiro
Sr. Enrique Gutiérrez Morales	-	Vicepresidente	-	Asociación Talca
Sr. Ulises Faundez Méndez	-	Tesorero	-	Asociación Los Héroes
Sr. Eugenio Arriagada Ramírez	-	Secretario	-	Asociación Pírcu
Srita. Silvana Ángel Rojas	-	Directora	-	Asociación Monte Patria
Sr. Miguel Mallea Atenas	-	Director	-	Asociación Melipilla
Sr. Rodrigo De La Torre Martín	-	Director	-	Asociación San Javier
Sr. Carlos Calquín Muñoz	-	Director	-	Asociación Colchagua
Sr. Mauro Castro Lecaros	-	Director	-	Asociación Cardenal Caro

COMISION ESTATUTOS y REGLAMENTOS

Sr. Mauro Castro Lecaros	-	Asociación Cardenal Caro.
Sr. Fernando Soto Jorquera	-	Asociación Retiro
Sr. Christian Muñoz Valdebenito	-	Asociación Cachapoal

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Sr. Gerardo Ureta Otero	-	Asociación Valle de Teno
Sr. Víctor Saavedra De La Paz	-	Asociación Nogales
Sr. Pablo Verdugo Ramos	-	Asociación Los Andes
Sr. Patricio Navarro Cantillana	-	Asociación Pírcu

COMISION TECNICA NACIONAL

Srita. Mariela Ramírez Urbina	-	Asociación Lampa
Sr. Miguel Mallea Atenas	-	Asociación Melipilla
Sr. Carlos Calquín Muñoz	-	Asociación Colchagua

COMISION NACIONAL DE JURADOS

Sr. Ernesto Gutiérrez Ramírez	-	Asociación Talca
Sr. Luis Ordoñez Mora		

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA

Sr. Rodrigo De la Torre Martin	-	Asociación San Javier
Sr. Felipe Sarmiento Acosta	-	Asociación Limari.
Sr. Nelson Candía Contreras	-	Asociación Lampa

COMISION SUPREMA DE DISCIPLINA

Sr. Mauro Castro Lecaros	-	Asociación Cardenal Caro
Sr. Francisco Espinoza Navarrete	-	Asociación Chacabuco
Sr. Daniel Ulloa Ruiz	-	Asociación Paine
Sr. Luis Román Salazar	-	Asociación los Héroes
Sr. Hugo Araneda Araya	-	Asociación Talagante

COMISION RELACIONES PÚBLICAS y COMUNICACIONES

Srita. Silvana Ángel Rojas	-	Monte Patria
----------------------------	---	--------------

INFORMACIÓN

Razón Social	-	Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile
Rol Único Tributario	-	65.148.410 - 3
Dirección	-	Paseo Bulnes # 216, Oficina 202
Comuna	-	Santiago

CORREOS ELECTRONICOS

federación@huasosyrodeo.cl

info@fenaro.net

SITIO WEB

www.huasosyrodeo.cl

www.fenaro.net